JGE52/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LUIS REYES ZAVALA EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. POR **HECHOS** QUE CONSIDERA CONSTITUYEN **INFRACCIONES FEDERAL INSTITUCIONES** AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 10 de abril de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente JGE/QLRZ/CG/032/2002, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Luis Reyes Zavala en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dos, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja presentado por el C. Luis Reyes Zavala en contra del Partido de la Revolución Democrática, en el que expresa medularmente que:

"(...)

HECHOS

I. El día veintiuno de enero se publico (sic) la convocatoria alas (sic) elecciones de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática en el diario la jornada, donde se renovaría todos los niveles de dirección y representación del partido (ANEXO 01);

- II. A razón de lo anterior me registre en tiempo y forma ante el Comité Auxiliar del Servicio electoral (sic) en el estado de Michoacán, como aspirante a Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la mencionada entidad federativa y se me asigno (sic) el numero (sic) de FORMULA (sic) TRECE;
- III. El Servicio Electoral Nacional del Partido realiza, en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 53 inciso a) (sic) Reglamento General de Elecciones y Consultas la insaculación de funcionarios de casillas; sin embargo no da cumplimiento a lo señalado en el mismo artículo 53 inciso (sic) c) y d) del mismo ordenamiento legal de notificar a los militantes que fueron insaculados para que asistan a los cursos de capacitación;
- IV. Por lo anterior, al no estar notificados los militantes de que fueron insaculados y no asistir a los cursos de capacitación, no se consigna en el primer encarte a los funcionarios de casilla que actuarían en las mismas, además de que dicho encarte no cumple con el termino (sic) estipulado (VEINTICINCO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA JORNADA ELECTORAL) para su publicación señalada en el artículo 54 numeral 3 del reglamento en mención, ya que apareció publicado el día dos de marzo de dos mil dos en el diario nacional la jornada (ANEXO 02);
- V. En una sistemática trasgresión a la ley, el Comité Auxiliar del Servicio Electoral en el estado de Michoacán, publica un segundo encarte el día dieciséis de Marzo del mismo año, en un diario de circulación denominado 'Diario La Voz de Michoacán', donde con claridad se desprende que se instalarían 846 casillas en el estado; sin embargo las ubicaciones señaladas son totalmente diferentes al primer encarte publicado, mas aún (sic) en una acción a todas luces ilegal y extemporánea señala los integrantes de las mesas directivas de casilla un día antes de la elección y en lo sucesivo me referiré como encarte y/o publicación para efecto del presente ocurso (ANEXO 03);

- VI. El Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática decide tomar acuerdos en asuntos electorales sin estar dentro de su ámbito y facultados (sic) para intervenir en el proceso electoral interno, que contravienen la más elemental certeza jurídica y violentando los principios rectores de los electorales independencia, de autonomía imparcialidad ya que acordó la inclusión en el padrón de un numero (sic) de aproximadamente diez mil nuevos afiliados, cuando los plazos legales para aparecer en el mismo ya se encontraban vencidos, y sin que dichas afiliaciones hayan sido recibidas y avaladas por el órgano estatal facultado para tal efecto en el estado de Michoacán, como lo marca (sic) las normas establecidas en el Reglamento de Afiliación Y Membresía del Multicitado Partido.
- VII. El domingo diecisiete de Marzo del presente año, se celebró (sic) elecciones internas para renovar la Presidencia y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal y municipales; Consejeros Nacionales y Estatales; Delegados al Congreso Nacional y Estatal; en el estado de Michoacán.
- VIII. El acto realizado con evidente dolo por el comité auxiliar del servicio electoral (sic) de Michoacán: de publicar la ubicación de casillas y nuevos nombres de funcionarios integrantes de las mismas; pues se realiza un día antes de la jornada electoral, sin embargo en gran parte de las casillas instaladas se recibió la votación por personas distintas a las señaladas en el segundo encarte; y parte de los que actuaron como funcionarios de casilla no aparecen en el padrón de afiliados correspondiente al ámbito territorial de la casilla donde actuaron, es decir no pertenecen al ámbito territorial de la casilla en la que actuaron como funcionarios, lo que evidencia que no respetaron el procedimiento para la sustitución de funcionarios; incluso en las actas levantadas durante el computo, (sic) no se señala el nombre de la persona autorizada para realizar el cambio de funcionarios:

IX. Aunado a lo anterior la responsable NO INSTALO (sic) las siguientes casillas:

NUMERO	T	<u> </u>	C SECCIONES	
no instalada	C_MUNICIPIO	CASILLA	(AMBITO TERRITORIAL)	C_UBICACIÖN
1	AGUILILLA	16-002-005	011-014	CABECERA MPAL (PLAZA PRINCIPAL)
2	AGUILILLA	16-002-007	18	LAZARO CARDENAS
3	AGUILILLA	16-002-008	16	EL AGUAJE
4	AGUILILLA	16-002-009	17-24	NARANJO DE CHILA
5	AGUILILLA	16-002-010	19	DOS AGUAS
6	AGUILILLA	16-002-011	20-21	COACOYOL
7	AGUILILLA	16-002-012	22-23	TOTOPAN
8	APATZINGAN	16-006-040	0083-0084-0085	COLONIA VISTA HERMOSA
9	APORO	16-007-057	133	OJO DE AGUA
10	AQUILA	16-008-058	136-137-138- 143-142	CABECERA MPAL. (PLAZA PRINCIPAL)
11	AQUILA	16-008-059	139	PLACITA DE MORELOS
12	AQUILA	16-008-060	147-148-141-140	LA TECLA
13	AQUILA	16-008-061	145-146-144	HUAHUA
14	ARTEAGA	16-010-078	178	INFIERNILLO
15	BUENAVISTA	16-012-090	208-207	BUENAVISTILLA NUEVO
16	CARACUARO	16-013-095	213-214-218- 221-220-216- 222-215-	CABECERA MUNICIPAL (PLAZA PRINCIPAL)
17	CARACUARO	16-013-096	217-223-224	LAS GUACAMAYAS
18	CARACUARO	16-013-097	219	PASO DE NÚÑEZ
19	COAHUAYANA	16-014-098	225-226	CABECERA MPAL (PLAZA PRINCIPAL)
20	COAHUAYANA	16-014-099	232-233-234-231	EL RANCHÍTO
21	COAHUAYANA	16-014-100	227-236	PALOS MARIAS
22	COAHUAYANA	16-014-100	235-230	20 DE NOVIEMBRE
23	COAHUAYANA	16-014-102	229-228	COAHUAYANA VIEJA
24	COALCOMAN	16-015-105	248-251-252- 253-254-255-256	CABECERA MPAL (PLAZA PRINCIPAL)
25	COALCOMAN	16-015-106	244-246	LOS LAURÉLES

26	COALCOMAN	16 015 107	249-250-247	DADDANCA SECA
20	COALCOMAN	16-015-107	249-250-247	BARRANCA SECA
0.7	0051150	10.010.110	077.000	EMILIANO ZAPATA
27	COENEO	16-016-113	277-280	(PLAZA
				PRINCIPAL)
28	COENEO	16-016-119	261-262	SANTIAGO AZAJO
20	OOLIVLO	10-010-119	201-202	(PLZA PRINCIPAL)
29	CONTEPEC	16-017-131	294	LA HIGUERILLA
30	COPANDARO	16-018-135	301	CAÑADA DE LA
30	COLANDANO	10-010-133	301	YERVABUENA
31	COPANDARO	16-018-136	302-304	LAS CANOAS
32	COTIJA	16-019-139	321	VISTA HERMOSA
33	COTIJA	16-019-141	322-323	GALLINEROS
				CHARAPAN
34	CHARAPAN	16-021-144	340-341	(PLAZA
04	Or in to to 7 to 1	10 02 1 144	040 041	PRINCIPAL)
				SAN FELIPE DE
35	CHARAPAN	16-021-145	344	LOS HERREROS
00	OLIA DA DANI	10.001.110	0.40.0.40	OCUMICHO
36	CHARAPAN	16-021-146	342-343	(PLAZA
				PRINCIPAL)
37	CHARAPAN	16-021-147	345	COCUCHO (PLAZA
	OTT/II OTT/IIV	10 021 141	040	PRINCIPAL)
38	CHERAN	16-024-146	372-373-374-375	PLAZA PRINCIPAL
30	CHERAIN	10-024-140	372-373-374-373	DE (CHERAN)
39	CHERAN	16-024-157	376-377-378-379	PLAZA PRINCIPAL
39	CHERAIN	10-024-137	3/0-3//-3/0-3/9	DE (CHERAN)
				CABECERA
40	0	40.000.400	007 400 400 404	MUNICIPAL
40	CHINICUILA	16-026-166	397-402-400-401	(PLAZA
				PRINCIPAL)
				BARRANCA SECA
41	CHINICUILA	16-026-167	399-398	DE LARIOS
42	CHINICUILA	16-026-168	403	HUITZONTLA
43	CHINICUILA	16-026-169	404	CUAHUAYULA
43	CHINICOLA	10-020-109	704	CABECERA MPAL.
44	CHUCANDIRO	16-027-170	405 400	(PLAZA
44	CHUCANDIKU	10-027-170	405-408	
45	OLULO ANDIDO	10.007.170	107.100	PRINCIPAL)
45	CHUCANDIRO	16-027-172	407-406	EL BAÑO
46	CHURINTZIO	16-028-176	416	PATZIMARO AVIÑA
,,,	0110111111210	70 020 770	770	(PLAZA)
				CABECERA MPAL
47	CHURUMUCO	16-029-181	420-421	(PLAZA
				PRINCIPAL)
				CAB. MPAL.
48	CHURUMUCO	16-029-182	422-423	AUDITORIO
				MUNICIPAL
49	CHURUMUCO	16-029-183	424	PALMA DE HUARO
50	CHURUMUCO	16-029-184	429	TIMBIRICHE
51	CHURUMUCO	16-029-185	425-426-427	POTURO
52	CHURUMUCO	16-029-186	428	SALITRE
02	OI IUNUIVIUUU	10-029-100	420	OALITE

-				
				(ESCUELA
				PRIMARIA)
53	CHURUMUCO	16-029-187	430-431	CUIRINDAL(ESC. BENITO JUÁREZ)
54	CHURUMUCO	16-029-188	432	LOMA DE HUAYACAN
55	ECUANDUREO	16-030-191	445	MORENO DE BRAVO
56	EPITACIO HUERTA	16-031-193	446-449,447,448- 450	EPITACIO HUERTA
57	EPITACIO HUERTA	16-031-194	454	SAN BERNARDO
58	EPITACIO HUERTA	16-031-195	455	DOLORES
59	EPITACIO HUERTA	16-031-198	456	SAN ANTONIO MOLINOS
60	EPITACIO HUERTA	16-031-197	452,451	EJIDO LA MARGARITA
61	EPITACIO HUERTA	16-031-198	453	CAMINO EL PEDREGAL
62	ERONGARICUARO	16-032-199	457-458-463- 465-466	CABECERA MPAL.
63	ERONGARICUARO	16-032-201	459-460	LAZARO CARDENAS
64	ERONGARICUARO	16-032-202	461-462	PUACUARO
65	GABRIEL ZAMORA	16-033-203	467-468-469	CABECERA MPAL. (PLAZA PRINCIPAL)
66	GABRIEL ZAMORA	16-033-204	470-471	CABECERÁ MPAL. (PLAZA PRINCIPAL)
67	GABRIEL ZAMORA	16-033-205	472-473	CABECERÁ MPAL. (PLAZA PRINCIPAL)
68	GABRIEL ZAMORA	16-033-206	474	EL CAPIRE
69	GABRIEL ZAMORA	16-033-207	478-479	EL HUACO
70	GABRIEL ZAMORA	16-033-208	477	SANTA CASILDA
71	GABRIEL ZAMORA	16-033-209	476	LOS CAJONES
72	GABRIEL ZAMORA	16-033-210	475	CHARAPENDO
73	HUANDACAREO	16-036-235	580-581-582- 587-583-584- 585-588	CABECERA MPAL. (PLAZA PRINCIPAL)
74	HUANDACAREO	16-036-236	589	CAPACHO
75	HUANDACAREO	16-036-237	586	LA ESTANCIA
76	HUANIQUEO	16-037-238	590-591-592-593	CABECERA CMPAL.
77	HUANIQUEO	16-037-239	597	HUAPEO
78	HUANIQUEO	16-037-240	598	PUERTA DE JARIPITIRO

EREPACUA CHO EDRO ATIRO CERA MPAL. A IPAL)
EDRO ATIRO CERA MPAL. A
ATIRO CERA MPAL. A
CERA MPAL.
4
4
II AL)
CERA MPAL.
4
IPAL)
CHENDIO
SANO
ERONIMO
144DIA
N MARIA
URINDIO
CHUCHO
NGAREO
N (PORTAL
Z)
TÁNZUELA
ELA
20
ENAS)
DEL LIMON
HA DE
BAJA)
IMON
A CIVICA)
CUATO
ELA MIGUEL
GO)
CERA MPAL.
4
IPAL)
O DÉ
ALUPE
OLONIAS
ATRO
EMEDIOS
4
IPAL)
ANO BAJO
4
IPAL)
RA

	CARDENAS			FED. JOSEFA
	CARDENAS			
				ORTIZ DE
				DOMINGUEZ
				CAMPAMENTO
				OBRERO EJIDAL
				EMILIANO ZAPATA
405	LAZARO	40.050.070	050	ESC. SEC.
105	CARDENAS	16-050-370	859	TECNICA N.113
				NIÑO ARTILLERO
	LAZARO			ESC. PRIM. RUR.
106	CARDENAS	16-050-371	860	EST. BATALLON 5-
	CANDLINAS			MAYO
				ESC. PRIM. URB.
407	LAZARO	40.050.070	201	
107	CARDENAS	16-050-372	861	FED. JOSE MARIA
				MORELOS
108	LAZARO	16-050-374	864	ESC. SEC. TECN.
100	CARDENAS	10-030-374	004	N33
				AV. INDEP. ESC.
				PICHARDO
				FLORES MAGON
109	LAZARO	16-050-375	865	ESC. PRIM.
103	CARDENAS	10-030-373	000	URB.FED. LIC.
				BENITO JUAREZ
				CENTRO
				AV. TULIPANES
				AV. MARINA
	LAZARO			NACIONAL S/N
110	CARDENAS	16-050-377	867	CENTRO
	CANDENAS			COMERCIAL
				FRACC. LAS
				TORRES
				ZINAPECURO
				ESC. CON
111	LAZARO	16-050-379	869	SENGUIOS S/N.
'''	CARDENAS	10-000-019	003	TIENDA DE
				ABARROTES
440	AAADATALUO	40.050.005	040.000.004	DOLORES
112	MARATAVIO	16-052-395	919-920-921	(ESCUELA
				PRIMARIA)
				EXPLANADA
113	MORELIA NORTE	16-054-403	1263-1264-1265	MUNICIPAL
				RECICLAJE
			1051 1050 1055	PLAZA PRINCIPAL
114	MORELIA NORTE	16-054-409	1254-1258-1260-	DE CUTO DE LA
			1261-	ESPERANZA
				PLAZA PRINCIPAL
115	MORELIA NORTE	16-054-410	1255-1256-1257	LADO NORTE DE
110	WORELIA NORTE	10-054-410	1200-1200-1207	
			4075 4070 4077	CHIQUIMITIO
116	MORELIA SUR	16-054-427	1075-1076-1077-	TEMPLO DE LA
		· - ·	1078-1081-1082	INMACULADA

		1	1	FOOLUNIA
			1000 1110 1115	ESQUINA
	14005144 045	40.054.400	1060-1143-1145-	AV. SIERVO DE LA
117	MORELIA SUR	16-054-430	1146-1147-1148-	NACION ESQ. CON
			1149	LOMA GRANDE
118	MORELIA SUR	16-054-459	1279-	ATECUARO PLAZA
				PRINCIPAL
			1288-1289-1290-	CABECERA
119	MORELOS	16-055-460	1291-1292-1293-	MUNICIPAL
1.0			1294-1295-1296	(PLAZA
			.207 .200 .200	PRINCIPAL)
	NUEVO		1357-1359-1358-	
120	PARANGARICUTI	16-059-479	1355-1356	MILPILLAS
	R			
121	OCAMPO	16-062-493	1378-1382-1386-	CABECERA
100	0041400	40.000.40.4	1387	MUNICIPAL
122	OCAMPO	16-062-494	1381	EL SOLDADO
123	OCAMPO	16-062-495	1380	LAGUNA VERDE
124	OCAMPO	16-062-496	1385	EL ROSARIO
125	OCAMPO	16-062-497	1379	SAN JUAN
126	OCAMPO	16-062-498	1383	EMILIANO ZAPATA
127	OCAMPO	16-062-499	1388-1384	CABECERA
				MUNICIPAL
400	54 /46//4544	40.000.500	1389,1392,1393,	PLAZA CABECERA
128	PAJACUARAN	16-063-500	1394,1390,1391,	MUNICIPAL
			1395,1396,1406	
129	PAJACUARAN	16-063-501	1397,1398,1399,	LA LUZ (PLAZA DE
			1400,1403	LA COMUNIDAD)
400	DATAGUADAN	40.000.504	44044405	TECOMATAN
130	PAJACUARAN	16-063-501	1404,1405	(BODEGA
				CONASUPO)
131	PANINDICUARO	16-064-5089	1419	TRINIDAD REGALADO
132	PANINDICUARO	16-064-509	1414-1415-1420	CURIMEO
132	PAININDICUARU	10-004-309	1414-1415-1420	CABECERA MPAL.
133	PARACHO	16-066-522	1440	PARACHO
				CABECERA
134	PARACHO	16-066-523	1441-1442-1443	MUNICIPAL
134	PANACITO	10-000-323	1441-1442-1443	PARACHO
				CABECERA MPAL.
135	PARACHO	16-066-524	1444-1445-1446	PARACHO
136	PARACHO	16-066-525	1447-1448	CABECERA MPAL.
137	PARACHO	16-066-526	1449	NURIO
137	TANAONO	70-000-020	1773	CHERANATZICURI
138	PARACHO	16-066-527	1450	N
139	PARACHO	16-066-528	1451	ARANZA
140	PARACHO	16-066-418	1452	AHUIRAN
141	PARACHO	16-066-530	1453	URAPICHO
142	PARACHO	16-066-531	1454	POMACUARAN
143	PARACHO	16-066-532	1455	QUINCEO
144	PATZCUARO	16-067-533	1476-1496	COL. POPULAR
177	TAIZOUANO	10-001-000	1410-1430	OUL. FOFULAR

	1	1		
				(TERMINAL
			1450 1450 1401	URBANOS)
145	PATZCUARO	16-067-534	1458-1459-1461- 1460	OBREGON
146	PATZCUARO	16-067-535	1465-1466	TEATRO EMPERADOR CALTZONZIN
147	PATZCUARO	16-067-536	1464-1470-1497	PRIM. GERTRUDIS BOCANEGRA
148	PATZCUARO	16-067-537	1456-1457	COL. REVOLUCION (CALZADA PUEBLA NO.14)
149	PATZCUARO	16-067-538	1469-1471-1475- 1478-1474	GOLFO DE MEXICO, PORTAL SALAZAR
150	PATZCUARO	16-067-539	1467-1468-1472- 1473-1477-1462- 1463	PORTAL ALDAMA, PLAZA BASCO
151	PATZCUARO	16-067-540	1489-1490	HUIRAMANGARO
152	PATZCUARO	16-067-541	1491-1494-1495	AJUNO
153	PATZCUARO	16-067-542	1485	SAN BARTOLO SECC.
154	PATZCUARO	16-067-543	1486-1492	SANTA ANA SECC.
155	PATZCUARO	16-067-544	1481-1482-1487	TZURUMUTARO
156	PATZCUARO	16-067-545	1483	JANITZIO
157	PATZCUARO	16-067-546	1479-1480-1493	CUANAJO
158	PATZCUARO	16-067-547	1484-1488	TINAJA (ESC.L.CARDENAS)
159	LA PIEDAD	16-070-556	1552/1553/15541 /555/1556/1557/1 558/1559/1560/1 561/1562/1563/1 564/1565/1566/1 567/1568/1569/1 570/1571/1572	PORTAL ABASOLO (CABECERA MPAL).
160	LA PIEDAD	16-070-557	1539-1549-1541- 1542-1543-1544- 1545-1546-1547- 1548-1549-1550- 1551	PORTAL ABASOLO CABECERA MPAL.
161	LA PIEDAD	16-070-558	1529-1530-1531- 1532-1533-1534- 1535-1536-1537- 1538-	PORTAL MORELOS (CABECERA MPAL.)
162	LA PIEDAD	16-070-559	1574-1575-1576- 1577-1581-1582- 1584-1586	PORTAL MORELOS CABECERA MPAL.
163	LA PIEDAD	16-070-560	1589-1585-1587-	TENENCIA RÍO
	<u> </u>		122 300 .00.	

			1588	GRANDE
			1573-1578-1579-	TENENCIA LOS
164	LA PIEDAD	16-070-561	1580-1583	GUAJES
165	REGULES	16-075-587	1675-1676-1677- 1678	PORTAL DE LA PRESIDENCIA (CABECERA MUNICIPAL)
166	LOS REYES	16-076-593	1710	SAN ISIDRÓ (PLAZA PRINCIPAL)
167	LOS REYES	16-076-599	1713-1714	SICUICHO
168	SENGUIO	16-081-621	1827-1828	TARIMORO ZAPATA ESC. PRIMARIA ANTIGUA (CHINCUA)
169	TACAMBARO	16-083-629	1853-1871-1869- 1872-1881-1864	CABECERA MPAL (PLAZA PRICNIPAL
170	TANCITARO	16-084-634	1893-1894-1897-	AGUACATE DEL SUR
171	TANCITARO	16-084-635	1886-1887-	PARE0
172	TANCITARO	16-084-636	1890-1895-1896	CONDEMBARO
173	TANCITARO	16-084-637	16-084-1888- 1885	APUNDARO
174	TANCITARO	16-084-638	1882-1889-1883- 1884	TANCITARO
175	TANCITARO	16-084-639	1891-1892	SANTA CATARINA
176	TANCITARO	16-085-644	1904-1905	LA CANTERA
177	TARIMBARO	16-089-660	1959-1960-1961- 1972	TARIMBARO (PORTAL DE LA PLAZA)
178	TARIMBARO	16-089-663	1967-1966	GUTO DEL PORVENIR
179	TARIMBARO	16-089-665	1977-1973	CUITIZILLO GRANDE
180	TECALTEPEC	16-090-669	1979-1980	CABECERA MUNICIPAL (MIGUEL # 437)
181	TECALTEPEC	16-090-670	1981-1986	CABECERA MUNICIPAL (18 DE MARZO S/N)
182	TECALTEPEC	16-090-671	1982-1983	CABECERA MUNICIPAL (ALVARO OBREGÓN#90))
183	TECALTEPEC	16-090-672	1984-1987-1988	CABECERA MUNICIPAL (CANALÓN S/N)
184	TECALTEPEC	16-090-673	1985	CABECERA MPAL (AQUILES SERDAN

				Y FCO. VILLA S/N)
185	TECALTEPEC	16-090-674	1989-1990	LA ROMERA
186	TECALTEPEC	16-090-675	1991	TAIXTAN
407				ALVARO
187	TECALTEPEC	16-090-676	1992	OBREGÓN
188	TECALTEPEC	16-090-677	1993	LA BOCANDA
189	TECALTEPEC	16-090-678	1994	LOS CUCHIS
190	TINGAMBATO	16-091-679	1995-1996	CABECERA MPAL (PLAZA PRINCIPAL)
191	TINGAMBATO	16-091-680	1999-2000	SAN FRANCISCO PICHATARO
192	TINGAMBATO	16-091-681	1997-1998	PLAZA PRINCIPAL (TINGAMBATO)
193	TINGAMBATO	16-091-682	2001	LA ESCONDIDA
194	TINGUINDIN	16-092-684	2007-2208	TACATZCUARO (PLAZA PRINCIPAL)
195	TIQUICHEO	16-093-686	2013-2014-2021- 2024	CABECERA MPAL.
196	TIQUICHEO	16-093-687	2022	EL LIMON DE PAPATZINGAN
197	TIQUICHEO	16-093-688	2023	TERRERO
198	TIQUICHEO	16-093-689	2019-2020	PURUNGUEO
199	TIQUICHEO	16-093690	2017	TZENTZENGUARO
200	TIQUICHEO	16-093-691	2016-2018-2015	SIETE CARRERAS
201	TLALPUJAHUA	16-093-692	2025-2026-2027- 2028-2030- 23031-2032-2033	CABECERA MUNICIPAL
202	TLALPUJAHUA	16-094-693	2029	SAN PEDRO TARIMBARO
203	TLALPUJAHUA	16-094-694	2034,2035,2036, 2037	LOS REYES
204	TLALPUJAHUA	16-094-695	2038,2039	SAN JOSÉ GUADALUPE
205	TUMBISCATIO	16-097-704	2068	LAS CRUCES
206	TZITZIO	16-102-729	2160.2161.2164. 2163.2174	CABECERA DE TZITZIO
207	TZITZIO	16-102-730	2162-2165-2166- 2167	COPUYO
208	TZITZIO	16-102-731	2168-2169-2172- 2173	TEFETAN
209	TZITZIO	16-102-732	2170-2171	DEVANADRO DE RIVERA
210	URUAPAN	16-103-733	2176-2177-2193- 2194-2199-2307- 2310	MERCADO LA QUINTA
211	URUAPAN	16-103-734	2178-2189-2190- 2191-2192-2200- 2201-2202-2303	MERCADO DE LA CHARANDA

			-	
212	URUAPAN	16-103-735	2261-2262-2276- 2235-2243	COL. ELIAS PEREZ A PRIM. LAZARO CARDENAS
213	URUAPAN	16-103-736	2204-2211-2212- 2213-2224-2215- 2216-2223	MONUMENTO A LAZARO CEN. COMERCIAL
214	URUAPAN	16-103-737	2313	MATANGUARAN ESC. PRIMARIA
215	URUAPAN	16-103-738	2308-2309	TOREO EL BAJO
216	URUAPAN	16-103-739	2311-2315-2314	JUCUTACATO PLAZA PRINCIPAL
217	URUAPAN	16-103-740	2265-2272-2273- 2280-2286-2287- 2266-2267	FUERA DE LA PEPSI
218	URUAPAN	16-103-741	2271-2281-2282- 2283-2284-2285	FUERA CLINICA DEL ISSSTE
219	URUAPAN	16-103-742	2268-2269-2270- 2312-2316	TIENDA HOSPITAL REGIONAL
220	URUAPAN	16-103-743	2197-2198	COL. 28 DE OCTUBRE
221	URUAPAN	16-103-744	2229-2230-2231	COSTADO DE LA HIELERA
222	URUAPAN	16-103-745	2207-2247-2248	SAN RAFAEL FRENTE AL CERSO
223	URUAPAN	16-103-746	2303-2304	SAN LORENZO PLAZA PRINCIPAL
224	URUAPAN	16-103-747	2250-2251-2252- 2253-2249	TIERRA Y LIBERTAD AV. EMILIANO ZAPATA ESQ. PLAN DE AYALA
225	URUAPAN	16-103-748	2264-2274-2275- 2277-2278-2279	CASA DEL NIÑO CANCHA DE BÁSQUETBOL
226	URUAPAN	16-103-749	2258-2259-2260- 2263	SAN PEDRO CASETA DE POLICIA
227	URUAPAN	16-103-750	2175-2195-2196- 2218-2219	JARAMILLO QUINDER
228	URUAPAN	16-103-751	2182-2186-2205- 2206-2208-2209- 2210-2183-2184- 2185	CENTRAL CAMIONERA
229	URUAPAN	16-103-752	2226-2227-2228	LA MORA CALLE LA FUENTE ESQ. GARDENIA (CASILLA NORTE)
230	URUAPAN	16-103-753	2232-2234-2244- 2245-2246-2254-	LA MORA CALLE LA FUENTE ESQ.

	T		2000	CADDENIA
			2233	GARDENIA
			0005 0000 0001	(CASILLA SUR)
231	URUAPAN	16-103-754	2295-2296-2301-	ANGAHUAN PLAZA
			2302	PRINCIPAL
232	URUAPAN	16-103-755	2305-2306	NUEVO ZIROSTO
				PLAZA PRINCIPAL
233	URUAPAN	16-103-756	2299-2300	CAPACUARO
				PLAZA PRINCIPAL
234	URUAPAN	16-103-757	2297-2298	CALTZONTZIN
				PLAZA PRINCIPAL
005	LIBLIADAN	10 100 750	0000 0000 0000	COL. E. ZAPATA
235	URUAPAN	16-103-758	2288-2289-2990	ANTIGUO EDIF. DE
				POLICIA
				LA PINERA AV. DR.
236	URUAPAN	16-103-759	2291-2292-2293-	CEBALLOS CARR.
			2294	FED. A
			1	APATZINGAN
			00.44.00.40.00.55	LA MAGDALENA
237	URUAPAN	16-103-760	2241-2242-2255-	FUERA DEL
			2256-	CENTRO DE
				SALUD
000		40 400 704	2217-2220-2221-	CAB. MUNICIPAL
238	URUAPAN	16-103-761	2222-2237-2238	LA PERGOLA
				PLAZA PRINCIPAL
000	LIBLIADAN	10 100 700	0000 00 40 0057	CAB. MUNICIPAL
239	URUAPAN	16-103-762	2239-2240-2257	LA PERGOLA
				PLAZA PRINCIPAL
0.40	LIDITADANI	40 400 700	2179-2180-2181-	FRANCISO J.
240	URUAPAN	16-103-763	2187-2188	MUGICA ESC.
			2000 2010 2050	PRIM.
0.44	VIII AMAD	4C 40E 7CO	2339-2340-2350- 2351-2352-2353-	PLAZA PRINCIPAL
241	VILLAMAR	16-105-769		(CABECERA
			2354-2356	MUNICIPAL)
242	VISTA HERMOSA	16-106-777	239	EL AVAREÑO
2.42	VUDECUADO	40 407 704	2200	(OFICINA EJIDAL)
243	YURECUARO	16-107-781	2386	EL REFUGIO
244	YURECUARO	16-107-783	2385	EL TEQUESQUITE
245	YURECUARO	16-107-785	2387	LA JOYA
0.40	740404	40 400 707	0.400.0.400	EL PUEBLITO ESC.
246	ZACAPU	16-108-797	2430-2432	PRIM. LAZARO
		-		CARDENAS
0.47	740404	10 100 000	0.404.0.400	LAS CANOAS
247	ZACAPU	16-108-800	2431-2433	JEFATURA DE
				TENENCIAS
248	ZACAPU	16-108-801	2434	MORELOS
			1	CLINICA IMSS
0.40	7444004	10 100 005		LA SAUCEDA
249	ZAMORA	16-109-805	2521	(PLAZA
050	744004	10 100 000	054405450546	PRINCIPAL)
250	ZAMORA	16-109-806	2514-2515-2516	ATECUCARIO

	1	T		/DLAZA DDINICIDAL
				(PLAZA PRINCIPAL
0.54	74440.04	10 100 000	2507-2508-2509-	ARIO DE RAYON
251	ZAMORA	16-109-808	2510-2517-2518	(PORTAL DE
			2010 2011 2010	JEFATURA)
				SAN BERNARDO
252	ZINAPECUARO	16-111-818	2550	(FRENTE A LA
				ESC. PRIMARIA)
				JERAHUARO ´
253	ZINAPECUARO	16-111-821	2559-2560	(PORTAL DE
	2	10 111 021	2000 2000	TENENCIASN
				OJO DE AGUA DE
254	ZINAPECUARO	16-111-823	2568-2569	BUCIO (JARDÍN
254	ZINAFECUARO	10-111-023	2300-2309	
				PRINCIPAL)
			2570-2571-2577-	CABECERA MPAL.
255	ZIRACUARETIRO	16-112-824	2575-2574	(PLAZA
				PRINÇIPAL)
256	ZIRACUARETIRO	16-112-825	2572	SAN ÁNGEL
250	ZINACOANLTINO	10-112-023	2372	ZURUMUCAPIO
257	ZIDACIJADETIDO	40 440 000	0.570	SAN ANDRÉS
257	ZIRACUARETIRO	16-112-826	2573	CORU
258	ZIRACUARETIRO	16-112-827	2576	PATUAN
			2578-2579-2580-	
			2581-2582-2583-	CABECERA
259	ZITACUARO	16-113-828	2584-2585-2586-	MUNICIPAL
200	211/100/11/10	10 110 020	2587-2588-2589-	(JARDÍN
			2590-2591	PRINCIPAL)
			2592-2593-2594-	
				CABECERA
0.00	7/74/01/4/20	40 440 000	2595-2596-2597-	MUNICIPAL
260	ZITACUARO	16-113-829	2598-2599-	(JARDÍN
			26000-2601-	PRINCIPAL)
			2602-2603	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
			2639-2604-2605-	CABECERA
			2606-2607-2608-	MUNICIPAL
261	ZITACUARO	16-113-830	2609-2610-2611-	(JARDÍN
			2612-2613-2614-	PRINCIPAL)
			2615-2616	PRINCIPAL)
				CABECERA
0.00	7/74 0/ /4 50	40 440 004	2617-2618-2619-	MUNICIPAL
262	ZITACUARO	16-113-831	2620-2637	(JARDÍN
				PRINCIPAL)
				NICOLAS
263	ZITACUARO	16-113-832	2643-2642-2655	ROMERO
264	ZITACUARO	16-113-833	2640-2636	EMILIANO ZAPATA
265	ZITACUARO	16-113-834	2641-2635	MACHO DE AGUA
200	ZITACUANU	10-113-034	2041-2030	
266	ZITACUARO	16-113-835	2652-2653-2651	APUTZIO DE
			0040004005	JUÁREZ
267	ZITACUARO	16-113-836	2649-2648-2656-	COYOTA
207	2.77.1007.17.0	.0 , , 0 000	2659	
268	ZITACUARO	16-113-837	2646-2645-2650-	COATEPEC DE
200	ZITACUAKU	10-113-637	2647	MORELOS
	•		•	•

269	ZITACUARO	16-113-838	2630-2631-2321	PUENTECILLAS (ZIRAHUATO)
270	ZITACUARO	16-113-839	2629-2622-2623- 2632-2654	SAN FELIPE DE LOS ALZATI
271	ZITACUARO	16-113-840	2638-2628-	CURUNGUEO
272	ZITACUARO	16-113-841	2658	LA FUNDICIÓN
273	ZITACUARO	16-113-842	2657-2627-2633	DONACIOANO OJEDA
274	ZITACUARO	16-113-843	2626	FRANCISCO SERRATO
275	ZITACUARO	16-113-844	2625-2624	CRECENCIO MORALES
276	ZITACUARO	16-113-845	2644	EL AGUACATE
277	ZITACUARO	16-113-846	2634	EL LINDERO

- X. De la tabla anterior se desprende lo que reconoció implícitamente dentro del cuerpo del Acta de Computo (sic) Estatal que se computaron 561 casillas y que fue el total con el que determinaron quine ganaba la presidencia, así mismo reconoce que aporte (sic) como prueba una publicación de fecha 16 de marzo del año en curso de donde se desprende con total claridad que se instalarían un total de 846 casillas en el estado para la elección de presidente y secretario general en el estado, entre otros cargos.
- XI. Por lo que se deduce que existen 285 CASILLAS que no fueron computadas, lo cual representa 33.68% DE CASILLAS las cuales al no tener el órgano electoral actas, paquetes electorales, información sobre las mismas y recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, además de que mis representantes de casillas estuvieron desde las 08:00 horas en el lugar donde se ubicarían las casillas y nunca se instalaron dichas casillas; pero en el improbable caso de que el servicio electoral pretenda declararlas como instaladas, el servicio auxiliar electoral ya reconoció dentro del cuerpo del informe justificado que entrego (sic) al órgano jurisdiccional que no se instalaron 255 CASILLAS por lo que se actualiza lo establecido en el reglamento general de elecciones y consultas en sus artículos;

Artículo 74, Numeral 1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

m) se acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; Para efecto de definir cuando los actos señalados son 'determinantes para el resultado de la votación' se partirá de lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral.

ARTICULO75. (sic)

1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido: **a)** cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por cierto de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate; **b)** cuando en no (sic) se instalen el 20 por ciento de las casillas el (sic) ámbito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

Y sumadas a las casillas donde existen irregularidades graves con causales de nulidad de las que si instalaron, y que quedaran plenamente acreditadas en el desarrollo del presente ocurso, representan <u>UN TOTAL DE 44.20% DE CASILLAS CON IRREGULARIDADES GRAVES EN LA EECCION, QUE LA RESPONSABLE NO VALORO PARA RESOLVER EL JUICIO DE INCONFORMIDAD COMBATIDA POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO.</u>

Mención especial me merece el hecho que la responsable de la resolución combatida por medio del presente ocurso, tuvo conocimiento pleno de que solo se instalaron 561 casillas en el estado de Michoacán, de 846 a instalar, como se desprende de la publicación del 16 de Marzo 2002 (ANEXO 03);

- XII. De la simple revisión ocular de actas de escrutinio y computo (sic) de todas y cada una de las elecciones realizadas paralelamente en las casillas se desprende la existencia de alteración grave de actas que modifican trascendentemente el resultado final de la elección, si la responsable de la resolución recurrida hubiera apegado a los principios PROFESIONALISMO, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD Y CERTEZA, debió de analizar todas y cada una de las constancias de actuaciones que obran en el poder del Comité Auxiliar del Servicio Electoral de Michoacán para estar en condiciones de resolver sobre el fondo del asunto planteado en el escrito de inconformidad presentado por el representante de la planilla trece, situación que a todas luces no sucedió:
- XIII. El plazo de inmediatez de la entrega de la paquetería electoral en el caso de las casillas del municipio de Morelia no fue respetado puesto que las que se instalaron en EL ÁREA URBANA y a una distancia promedio de UNA HORA sin embargo de la simple lectura del acta de recepción de paquetes electorales levantada por el órgano electoral se desprende que se entregaron paquetes electorales hasta el día diecinueve de marzo por la tarde;
- XIV. El día veinte de marzo del mismo año se debió realizar el computo de la elección de Presidente y Secretario General, con las sumatoria de las actas de computo municipal, sin embargo no lo realiza con los cómputos municipales, ya que no contaba con todos y cada uno de los mismos, además de que decidió contar voto por voto;
- XV. Es el caso que, el Comité Auxiliar de Michoacán; del Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática el día veinte de Marzo (sic) del año en curso, realizó el cómputo de Presidente y Secretario General de la entidad.
- XVI. En contra de dichos actos, el día 26 DE MARZO del año en curso interpuse recurso de inconformidad a través mi (sic) representante (de la planilla trece) haciendo valer diversas

violaciones constitucionales y legales, en especial lo señalado en el Art. 75 del reglamento General de elecciones internas;

- XVII. Sin embargo, Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, de manera totalmente ilegal emitió un acuerdo que recae al recurso de inconformidad presentado resolviendo en forma definitiva la declaración de validez de la elección de Presidente y Secretario General del estado de Michoacán a pesar de las múltiples irregularidades que se presentaron en las diferentes etapas del proceso y sobre todo el día de la jornada electoral.
- XVIII. Es hasta el día de veintiséis de abril del presente año, que tuve conocimiento de la resolución que se impugna por esta vía, cuando un integrante de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia accedió a proporcionarnos copia simple de la resolución que se recurre.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

1.- Lo señalado por los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

La resolución que se impugna es dictada por una autoridad del Partido de la Revolución Democrática órgano jurisdiccional encargado de resolver controversias que surjan durante los comicios internos del propio instituto político, en este caso la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia;

Resulta ser definitiva y firme en virtud de que el único recurso legal, que existe en el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática para impugnar actos derivados del computo (sic) electoral, es el de inconformidad y solo es procedente para impugnar él computo (sic) y escrutinio realizado: así como para invocar la de nulidad de casillas.

- 2.- Como he referido en el capítulo de hechos que antecede, la resolución que se impugna por esta vía recayó a la demanda de Recurso de inconformidad (sic) interpuesta por mi representante (de la planilla trece) entre otros, el C. LUCIO BORREGUIN GONZALEZ (sic), ante la comisión (sic) Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática; acto emitido de manera ilegal por una autoridad interna del propio partido, y al no existir recurso alguno para impugnarlo en el sistema normativo electoral del Partido de la Revolución Democrática, es un acto definitivo y firme, recurrible por este conducto.
- 3.- La violación reclamada por esta vía resulta determinante para el resultado final de los comicios internos del Partido de la Revolución Democrática, celebrados en el estado de Michoacán, en virtud de que se nombra de manera ilegal Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática del estado, que es la autoridad en la citada demarcación territorial.
- **4.-** El órgano jurisdiccional del Partido, se aleja del **ANÁLISIS EXHAUSTIVO** de la documentación electoral CON LA QUE DEBIO (sic) CONTAR, pues esta obligado, al pretender resolver sobre el fondo del asunto de las inconformidades presentadas, derivadas de irregularidades sucedidas durante el proceso electoral de Michoacán.

Ya que la responsable omite a todas luces revisar las actas de computo (sic) y escrutinio de la elección en comento, PUES DE HABER REALIZADO EL ANÁLISIS DE LAS MISMAS SE HUBIERA ENTERADO; QUE DE LAS MISMAS SE DESPRENDEN, CON MERIDIANA CLARIDAD, LAS SIGUIENTES IRREGULARIDADES GRAVES E IRREPARABLES DURANTE JORNADA ELECTORAL, ADEMÁS DE LA TRASCENDENCIA, SU DETERMINACIÓN EN EL RESULTADO Y AL ALCANCE DE SU ILEGALIDAD, HECHOS SUCEDIDOS EN LOS SIGUIENTES MUNICIPIO (sic) y CASILLAS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, Y QUE LA RESPONSABLE NO CONSIDERO PARA RESOLVER CONFORME A DERECHO Y EN EXTRICTO CUMPLIMIENTO, DE LAS FORMALIDAS MINIMAS (sic) ESTABLECIDAS, EL RECURSO DE INCONFORMIDA QUE SE RECURRE A TRAVEZ DEL PRESENTE OCURSO;

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-001-03</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>010</u> Municipio: **Acuitzio**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casillas serian (sic) los **CC**. **Alvino Gómez Ayala** como presidente, **Gudalupe Velez Aguilar** secretaria, **Audon Aguilar Maulion** escrutador; y votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas que se instala de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por el **C**. **Alvino Gómez Ayala** en su calidad de presidente, puesto que la votación la recibió <u>UN SOLO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA</u>, al ser este un órgano de carácter colegiado, no cumple con los requisitos mínimos para su instalación, como se desprende del acta al contener una sola firma (la del presidente) es obvio que no cumple con el carácter de colegiado, si bien aparecen los nombres de los tres funcionarios solamente el C **Alvino Gómez Ayala** firma el acta.

Se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues la casilla se abre a las **10:30 Horas** (sic) la misma se cierra a las **18:00 horas**.

En mi perjuicio la responsable consistió por inobservancia a lo establecido en el reglamento (sic) General de elecciones (sic) y consultas (sic) del Partido de la Revolución Democrática, indicado en su:

- **Artículo 74, Numeral 1.** La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
- a) se (sic) instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la instancia correspondiente, sin haber existido caso fortuito o fuerza mayor;
- c) se (sic) reciba la votación en fecha u hora distinta a la señalada para la celebración de la elección;

d) que (sic) personas u organismos distintos a los facultados por el presente Reglamento hayan recibido la votación en las casillas durante la jornada electoral:

m) se (sic) acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; Para efecto de definir cuando los actos señalados son 'determinantes para el resultado de la votación' se partirá de lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral.

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-005-026</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>3</u>
Municipio: <u>Angangueo</u>

Se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues como se desprende del acta, la casilla se instala alas a las (sic) 11:00 Horas (sic), por lo que se deduce que la votación inicio mas tarde y la misma se cierra a las 18:00 horas.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1.

c) ... m) ...

> Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-005-027</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>04</u> Municipio: **Angangueo**

Se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues la casilla se abre a las **11:45 Horas** (sic) y la misma cierra a las **16:00 horas.**

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-016-111</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>única</u>
Municipio: <u>Coeneo</u>

El encarte señala como ubicación 'Laredo (Escuela Primaria, Escuadrón 201)'; y se señala con meridiana claridad que los funcionarios de casillas serian (sic) los CC. Andrés Márquez Rendón como presidente, Fidel Pérez Aguilar secretario, Evelia Zavala Telles escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los CC. Joel Morales Juárez, Andrés Marquéz Corona y Manuel Morales Rodríguez, en su calidad de presidente, secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-016-114</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>sin (sic) Referencia</u>
Municipio: <u>Coeneo</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. J. Alfredo Campos Pascual como presidente, Víctor González Sosa secretario, Francisco Cervantes escrutador; así mismo señalaba como suplentes a los CC. Esteban Aguilar Sosa, Esteban Paredes A y Eduardo Arteaga tapia; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue

recibida por los **CC., Chiricu Kaven Guzmán, María Bernabé M.,** ostentándose como secretaria y escrutadora respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-016-116</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>0285</u> Municipio: <u>Coeneo</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. Elsa Gómez Tovar como presidente, Artemio Tovar Reyes secretario, Filemon Téllez Ramírez escrutador; y la votación fue recibida de manera iegal por las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por el C. Filemon Téllez Ramírez ostentándose como secretario, puesto que la votación la recibió UN SOLO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, por ser esté un órgano de carácter colegido, no cumple con los requisitos mínimos para la instalación legal de la casilla y como se desprende del acta al contener un solo integrante la mesa directiva de casilla no cumple con el carácter de colegiado.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-016-118</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>279</u>
Municipio: <u>Coeneo</u>

El encarte señala como ubicación 'Ziplajo (Plaza Principal)'; sin embargo del acta de desprende que la casilla se cambia de ubicación,

sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo al (sic) la **Escuela Primaria** del Poblado de **Ziplajo.**

En mi perjuicio ...

```
Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... m) ...
```

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-017-126</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>01</u>
Municipio: <u>CONTEPEC</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los CC. José Gomora Alvarado como presidente, Zúñiga González Guillermo secretaria, Carreo Retana Víctor Manuel escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los CC. Gerardo Martínez González, Arturo Herrera Valentín, Agustín Miranda Morales, ostentándose como presidente, secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

```
Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...
```

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-017-173</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>04</u>
Municipio: <u>CHUCANDIRO</u>

Se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues la casilla se abre a las 11:02 Horas (sic) y la misma se cierra a las 18:00 horas.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-028-174</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>174</u>
Municipio: <u>Churintzio</u>

El encarte señala como ubicación 'Cabecera Municpal' se precisa con claridad que votarían los afiliados de las secciones 413-415-419, sin embargo del acta se desprende que se permitió votar a los afiliados pertenecientes a la sección 411-412-413, lo que nos permite deducir que se permitió votar a personas que no se encontraban en el padrón correspondiente de (sic) a la casilla, mas aun en el improbable caso que se pretendiera aprobar que el padrón de las secciones 411-412 si se encontraba en la casilla aunque no les correspondería votar en la misma; se actualizaría la violación la violación (sic) al artículo 52, numeral 1 que señala que la casilla perteneciente a las secciones 412-413 se encuentra ubicada fuera de su ámbito territorial correspondiente.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC**. **Rosendo Ojeda Ayala** como presidente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los **CC**. **Heriberto Montañés Aguilar**, en su calidad de presidente, **Teresa de Jesús Méndez Alfaro** secretario y **Jesús Galván Aguilar** escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

d) ...

f) se (sic) haya permitido sufragar sin que aparezca el nombre en la base de datos del padrón de miembros del Partido;

k) se (sic) introduzca o sustraigan ilícitamente boletas electorales de las urnas, y que esto sea determinante para el resultado de la votación; m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-028-177</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>417</u>
Municipio: **Churintzio**

El encarte señala como ubicación 'SAN JUAN (ESCUELA)' donde votarían los militantes de la seccion 417, El (sic) encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. JOSE (sic) CALDERON (sic) GONZÁLEZ (sic) como presidente, ALEJANDRE MENDEZ IRENE secretaria, ARROYO ALFARO BEATRIZ escrutadora; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los CC. Roberto x Muñiz en su calidad de presidente, Gabriela Muñiz García secretario y X Garibay Arroyo escrutador respectivamente.

En mi perjuicio...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-028-179</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>S/N</u>
Municipio: <u>Churintzio</u>

El encarte señala como ubicación 'La Higuera (esc. Prim.),' donde votarían los militantes de la seccione (sic) 411, sin embargo del acta de computo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo de manera ilegal y con evidente dolo en el poblado 'Guadalupe Victoria'.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Jorge Arroyo Garibay como presidente, Ana Berta Alejandra Solorio secretaria, Alejandre Arroyo Rafael escrutador; Alejandre Solorio Ricardo Primer Suplente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los CC. Ana Berta Alejandre G. en su calidad de presidente, María de Lourdes Alejandre Solorio secretario y María del Carmen Menden Solorio escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a)...

d) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-030-189, 16-030-190, 16-030-192</u>

Acta Numero (sic) Casilla: <u>Única</u>

Municipio: <u>Ecuandureo</u>

El encarte señala que la casilla 16-030-189 se ubicaría en Guiringuicharo y votarían las secciones 437-438-439; Y la casilla 16-030-190 se ubicaría en el poblado Majadas votarían en esta casillas los militantes de la sección 444; Así mismo la casilla 16-030-192 se ubicaría en Ecuandareo 'Cabecera Municipal' votarían en esta casilla los militantes de la sección 433-434-435-436-441-442-440-443, sin embargo del acta se desprende que se permitió votar a los afiliados pertenecientes a las secciones 'todas excepto, la 445' lo que nos permite deducir que se permitió votar a personas que no se encontraban en el padrón correspondiente de (sic) a la casilla, mas aun en el improbable caso que se pretendiera aprobar que el padrón de las secciones 437,438,439,433,434,435,436,441,442,440,443 y 444, si se encontraba en la casilla aunque no les correspondería votar en la misma; se actualizaría la violación al artículo 52, numeral 1 del Reglamento General de Elecciones internas que señala: 'Las mesas

de casilla, para recibir la votación, se instalaran estrictamente en los ámbitos territoriales correspondientes. Ninguna casilla podrá instalarse fuera del ámbito territorial asignado al correspondiente comité de base', debido a que en el encarte publicado con un día de anticipación a la elección se (sic) señala claramente que se instalaría 4 casillas distribuidas en el territorio del Municipio de Ecuandareo y el Servicio Electoral solo instala una casilla, el órgano electoral incurre en la violación a lo establecido en el artículo 74 numeral 1 inciso i) al negar el ejercicio del voto a gran parte de los militantes del municipio que enterados a trvés del encarte publicado de que se instalarían cuatro casillas en lugares distintos del municipio y que en dichas casillas solo podrían votar los afiliados correspondientes a las secciones que señala el propio encarte, el órgano electoral sin existir causa justificada impide el ejercicio del voto en una clara violación a la constitución Política y las normas internas establecidas.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que la casilla 16-030-192 se ubicaría en Ecuandareo 'Cabecera Municipal' sin precisar la ubicación exacta donde estaría dicha casilla sin embargo el acta señala que en el Municipio de Ecuandareo se instalo una casilla en la plaza principal y los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Álvarez Martinea Alfonso como presidente, Bravo Eneres Judith Alejandra secretaria, Castillo Morales María de la Luz escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los CC. Ruben (sic) Ayala García en su calidad de presidente Raúl Infante Alfaro y José Tello Velásquez secretario.

SE recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos pues la casilla se abre a las **10:30 Horas** (sic) y la misma se cierra a las **18:00 horas**.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- c) ... d) ...
- i) que (sic); sin causa justificada, se impida el ejercicio del derecho de voto a los miembros y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- k) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-047-304</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>Guanoro</u> Municipio: **Juárez**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC**. **José María** Río como presidente, **Wenceslao** Revollar secretario; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo y escrutinio de la casilla se desprende con claridad que la votación fue recibida por los **CC**. **Wenceslao Revollar López** en su calidad de presidente, **Julián Revollar Silva** secretario y **Brigido Loyda Rodríguez** escrutador.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-048-307</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>01</u>
Municipio: <u>Jungapeo</u>

La ubicación de dicha casilla es Cabecera Municipal, donde votarían la sección786 (sic), 787, 788,794 y 801.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Aurelio Nieves** como presidente, **Arroyo Gómez Paulina** secretario, **Arias Martínez José María**

escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona distinta a la legalmente establecida y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. Marino Silvia Bautista** en su calidad de presidente, **Mariana Ramos Contreras** secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-326</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>10</u> Municipio: <u>L. Cárdenas</u>

La ubicación de dicha casilla es Av. Melchor Ocampo No. 1051 Col. Jarene, donde votarían la sección 815.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serían los **CC.** Jacintos Estrada Oscar Luis como presidente, Rafael Martínez Camacho secretario, escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona distinta a la legalmente establecida y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC.** Alejandra Acosta Sánchez en su calidad de presidente, Fernando Muñoz González secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-330</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>14</u>

Municipio: L. Cárdenas

La ubicación de dicha casilla es Av. Heroica A. Melchor Ocampo Esc. Sec. Federal No. 2, donde votarían (sic) la sección 819.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Zusma Camacho Garido como presidente, Jaimre Torres Bodet secretario, Roberto Rentaría Galves como escrutador; y la votación se recibió de manera ilegal, por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Zusma Camacho Garido en su calidad de presidente, puesto que la votación la recibió UN SOLO INTEGRANTE DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA, por ser esté un órgano colegiado, no cumple con los requisitos mínimos para la instalación legal de la casilla y como se desprende del acta al contener un solo integrante la mesa directiva de casilla no cumple con el carácter de colegiado.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-334</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>283</u>
Municipio: <u>L Cárdenas</u>

La ubicación de dicha casilla es Prolongación Nvo. Horizonte, Naranjos No. 1 Consultorio Medico (sic) donde votarían (sic) la sección 823.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Armando Barajas** como presidente, **Ramiro Bustos Bustos** secretario, **Alain Sonora Pacheco** escrutador; y la votación se recibió de manera ilegal, por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda

vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. Vianey Nuñez** (sic) Ponce en su calidad de presidente, **José Alonso Armería** secretario y **Federico Bailón Cruz** escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

```
Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...
```

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-339</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>23</u>
Municipio: <u>L Cárdenas</u>

La ubicación de dicha casilla es Calle Ceresos Esq. And. Huicumo 2º Sector de Fidelac Jardin (sic) de Niños Vida y Movimiento donde votarían la sección 823.

El encarte se (sic) señala como meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Efren (sic) Calvillo como presidente, Walter Gutierres (sic) Maciel secretario, Cruz Blanco de Aquino escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. José Camarena Torres en su calidad de presidente, Roberto Mendoza Razo Secretario y Alejandro Loya Hernández escrutados respectivamente.

En mi perjuicio ...

```
Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...
```

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-340</u> Acta Numero (sic) Casilla: **s/r**

Municipio: L Cárdenas

La ubicación de dicha casilla es Benito Juárez No. 420 Esq. Lerdo de Tejada Centro, donde votarían (sic) la sección 829.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. María Columna García** como presidente, **Armando Barajas** secretario, **Georgiana Gómez Solís** escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. Prisciliano Zamano Garia** en su calidad de presidente, **Carlo magno (sic) Hernandez (sic)** secretario respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ...: m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-344</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>s/r</u>
Municipio: <u>L Cárdenas</u>

El encarte se (sic) señala con Domicilio Con. Esc. Sec. Tec. Pesquera 68 donde votarían (sic) la sección 829 y con Meridiana (sic) claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Gloria Galeana Rubio** como presidente, **Juan Carlos Silva** secretario, **Laura Patricia Delgado** escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los (sic) **C. Gloria Galeana Rubio** en su calidad de presidente, es el caso de que la votación <u>la recibió solamente un funcionario</u> debiendo ser dos funcionarios como mínimo para poder llevar a cabo la elección.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-050-359</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>848</u>
Municipio: <u>L Cárdenas</u>

La ubicación de dicha casilla es INS. Mich (sic) de Ciencias Educ. Camp. Obrero, donde votarían (sic) sección 848.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC.** Adam Zuñiga (sic) como presidente, **Luis García Valdovinos** secretario, **Ramiro Laina** escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC.** Isidro Chaves en su calidad de presidente solamente un funcionario, debiendo ser dos funcionarios como mínimo para poder llevar a cabo la elección.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ...: m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-051-381</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>S/R</u>
Municipio: <u>Madero</u>

El encarte señala como ubicación 'Villa Madero (plaza Principal)' donde votarían los militantes de las secciones 871/-872-873-877, sin embargo del acta de ocmputo (sic) y escrutinio se desprende que la casilla se instalo (sic) de manera ilegal y con evidente dolo en el poblado 'Portal Morelos'.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Gamio Padilla Donato** como

presidente, Alcauter Villaseñor Magdaleno secretario, Aquilar Rodríguez Norberta Gpe. escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Olga Espinoza flores (sic) en su calidad de presidente, Cleartina Arreola Gamiño secretario y X Ayala X escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- á) ...
- k) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-051-382</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>382</u> Municipio: <u>Madero</u>

Ubicación de la casilla 'Etucuaro' en dicho municipio y además se señala lo siguientes secciones 864, 874, 875 y 876; así mismo se desprende con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Aparicio Arreola Mariano como presidente, Cheves Gaona Irma Adela secretario, Gómez Alcauter Ramona escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Gerardo Calderón Saucedo en su calidad de presidente, Carmen Rangel G. secretario y Adolfo Gallegos Rosales respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- d) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-051-383</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>SAN DIEGO</u>
Municipio: <u>Madero</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC.** Aburto García Julián como presidente, **Arreola Pérez Pascual** secretario, **Barajas Saucedo Hector (sic)** escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC.** Gerardo Calderón **Sucedo** en su calidad de presidente, **Carmen Rangel G.** secretario y **Adolfo Gallegos Rosales** escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-051-384</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>384</u>
Municipio: <u>Madero</u>

El encarte señala como ubicación 'Acaten (Escuela primaria)' donde votarían los militantes de la sección 880; asimismo se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ochoa Villaseñor Ofelia como presidente, Mauleon Pérez Ma. Dolores secretario, Lincea Arévalo María escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Villaseñor Botello José en su calidad de presidente, Villaseñor Aguilar Ramiro secretario y José Lázaro González Ávalos escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

d) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: NO PUBLICADA OFICIALMENTE

Acta Numero (sic) Casilla: <u>863</u> Municipio: <u>Lázaro Cárdenas</u>

El encarte no señala la ubicación de la casilla que se instalaría en la colonia de **EL HABILLAL** del Municipio de Lázaro Cárdenas así mismo no señala el lugar donde votarían los militantes de la sección 863, sin embargo el órgano electoral con evidente dolo decide instalar una casilla en la colonia antes mencionada por lo que como se desprende del acta de computo de la mencionada casilla nunca tuve la posibilidad de nombrar representante en la misma, pues al no salir publicada oficialmente dicha casilla no-tenia conocimiento de la instalación de la misma; así mismo el servicio electoral pretende dar valida la votación recibida de manera ilegal de la casilla en comenta donde se dio el siguiente resultado:

C_MUNICIPIO	C_CLAVE DE CASILLA	C_SECCIONES (AMBITO (SIC) TERRITORIAL)	CUBICACIÓN		URIEL LÓPEZ PAREDES	DIAZ	MIGUEL MEDINA MENDEZ	REYES		VOTOS NULOS
LAZARO CARDENAS	16-050-847	863	HABILLAL, EL	29	44	6	6	19	104	5

Es el caso que al instalar el servicio electoral una casilla no mencionada oficialmente en el encarte y recibir la votación de la misma además de pretender el órgano electoral como votación legalmente emitida contraviene los principios de certeza y legalidad, violentando en mi perjuicio la responsable, pues consistió por inobservancia a lo establecido en el reglamento General de elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática, indicado en su:

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

- c) ...
- d) ...
- f) ...
- i) ...
- k) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-402</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>28B</u>
Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte señala como ubicación 'Catra Fovisste Acueducto'; sin embargo del acta se desprende que la casilla se cambia de ubicación, sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo en la 'Colonia de Tendillo'.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Abraham Calderón Peña como presidente, Gloria Yunen González secretaria, Augusto Boyson Villanueva escrutador, Silvia Zambrano Orozco Suplente 1, Ana Yuritzi Ruiz Ramírez Suplente 2; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Emilia Servin Navarrete en su calidad de Presidente, Octavio Arroyo Velásquez secretario y Brigida Calderón Chávez escrutador respectivamente.

Es el caso que quien aparece como secretario es **Octavio Arroyo Velásquez** sin embargo del acta se desprende que en lugar de la firma del citado secretario aparece una firma con el nombre de **Yuritzi Ruiz Ramírez**, por lo que del acta se desprende inconsistencias graves que permiten deducir que el acta fue alterada ó que en su caso las actas de computo y escrutinio no reflejan la realidad de quienes actuaron como funcionarios en la mencionada casilla. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... d) ... i) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-404</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>4b</u> Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ana María Hernadez (sic) Flores presidente, María del rosario lópez tena (sic) como secretario, Hidalgo Hernández Catalina como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Mariana Harnadez (sic) en su calidad de presidente y Maria Victoria Santibáñez (sic) secretario.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-407</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>08</u>
Municipio: <u>Morelia Norte</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Gilberto Rendón (sic) Olvera** como presidente, y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. Armando Miguel Derbez B.** en su calidad de presidente, **Josefa Escuadra Gómez** secretario y **Marco Antonio Ramírez** escrutador.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-415</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>17b</u>
Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Froylan Murillo Garnica** como presidente, **Morales Robles Eulogio** secretario, **Ortiz Juana** escrutador; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. Cesar Octavio León Chávez**, en su calidad de presidente, y **Aristedes Diana Villanueva** secretario.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-417</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>994</u>
Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC.** José Luis Acosta como presidente, **Hugo Acosta Celaya** secretario, **Luz María Robles** como escrutador, **María del Carmen Romeo** Suplente 1, **Antonia Anguiano Salgado** Suplente 2 **Antonio Sánchez Arreguín** Suplente 3; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación

fue recibida por los **CC. Luz María López Contreras** en su calidad de presidente, **Joaquín** Cornejo secretario y **Juana Cueva Q.** escrutadora.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-423</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>s/r</u> Municipio: **Morelia**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Rosalba Zavala hernandez (sic) como presidente, Av. Ferrocarril 514 Col. Ja siendo un error doloso en la publicación y además en la casilla que le corresponde a la sede del PRD Estatal 'Rafaela López Aguado' secretario, y la votación fue recibida de manera ilegal por una sola persona, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. N. Ivan Alonso en su calidad de presidente, Alejandra Galvan (sic) Ortiz secretario.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-431</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>33</u>
Municipio: <u>Morelia Norte</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Claudia Montserrat Lorenzo González** como presidente, **Boris González Ceja** secretario, y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente

establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los **CC. María del Carmen Villa Guzmán** en su calidad de presidente, **Boris González Ceja secretario y Marta Elba Ceja jiménez** escrutador.

En mi perjuicio ...

```
Artículo 74, Numeral 1. ... d)...
m) ...
m) ... (sic)
```

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-433</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>7b</u> Municipio: **Morelia**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Arrollo Alanis Laura como presidente, Barrera Rangel Natividad como secretario y Arreguín Lara Luis Ramón la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que la votación fue recibida por los CC. Víctor Manuel Chávez Lemus en su calidad de Presidente, Angela Torres Ramírez secretario y Leticia Elizabeth Balderas escrutador.

En mi perjuicio...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-434</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>434</u>
Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Alejandra Boyer Murgica como presidente, Antonio Cruz Gracia secretario, Margarita Boyer Mugica y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Liliana Murillo Cabellero en su calidad de presidente, Carlos Ramírez Andrade como secretario, Santigo Ortiz Amaya como escrutador. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-443</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>17b</u>
Municipio: <u>Morelia Sur</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Irán Ayala Busto como presidente, Zambrano Carvajal Carmen secretario, Acevedo Hernandez (sic) Rafael escrutador, Aguilar Carranza Mónica Lilian Suplente 1, Alanis González Jorge Raúl Suplente 2, y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Juan Carlvillo Paz en su calidad de presidente, Alfredo Hernández (sic) Cruz como secretario y Ruben I. Pedraza escrutador.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-445</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>19b</u>
Municipio: **Morelia**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ramón Sánchez como presidente, Zarco Sereno Evangelino secretario, Zuñiga (sic) Alvarez (sic) Miguel Ángel (sic) escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Ramón Sánchez en su calidad de presidente, lo cual quiere decir que la votación la llevo a cabo una sola persona indebidamente en la casilla ubicada en 'Restaurante La Güera Saldivar' (sic).

Así mismo el acta no señala la persona que autoriza la sustitución de funcionarios de casilla

En mi perjuicio...

Artículo 74, Numeral 1.

d) ..: m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-442</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>21b</u>
Municipio: **Morelia**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. María Teresa Arriaga Rico como presidente, Rodríguez Reyes Erika secretario, Valencia Sandoval de Jesús como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Erick Ocampo Cárdenas en su calidad de presidente.

En mi perjuicio...

Artículo 74, Numeral 1. ...

d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-451</u>
Acta Numero (sic) Casilla: **25b**

Municipio: Morelia

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Pérez Rosas Sara como presidente, Rendon (sic) Gómez Josefa secretario, Rosa Angeles Celerina escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Magdalena Campos Zavala en su calidad de presidente, María de Jesús Arias H. Secretaria y Indalecio Cortes G. escrutador.

Así mismo el acta no señala la persona que autoriza la sustitución de funcionarios de casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

d) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-452</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>28b</u> Municipio: <u>Morelia Sur</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Sosa Sosa Evangelina** como presidente, **Ramos Aparicio Saúl** secretario, **Sosa Chavez (sic) Hector escrutador, Tinoco Pineda Francisco Eron** suplente 1; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del

acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los **CC. Socorro García Montejano** en su calidad de presidenta, Jose (sic) Errique (sic) Lopez (sic)secretario, Carmen Perez (sic) Vegal y Miguel angel (sic) Zuñiga (sic) Rojas escrutador.

En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las 11:40 e inicio (sic) la votación a las 12:00 horas dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las 14:00 horas.

Así mismo el acta no señala la persona que autoriza la sustitución de funcionarios de casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-454</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>28b</u>
Municipio: <u>Morelia</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Sope A. Campos Adela como presidente, Avila (sic) Lemus Elena secretario, Bucio Santana José salud (sic) como escrutador y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Socorro García Montejano en su calidad de presidente,

Filadelfo de Jesús García secretario y Julio Delgado Villegas como escrutador.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-054-457</u> Acta Numero (sic) Casilla: Municipio: **Morelia**

El encarte señala como ubicación 'Casa Ejidal de Potrerillos': sin embargo del acta se desprende que la casilla se cambia de ubicación, sin mediar causa de fuerza mayor, de manera ilegal y con evidente dolo en la colonia 'Esc. Prim. Emiliano Zapata', si bien es cierto que del acta se desprende que la causa de fuerza mayor para el cambio de ubicación es que la Casa Ejidal de Potrerillos, se encontraba cerrada esto no permite que la casilla se ubique en un lugar distinto. toda vez que existía un acuerdo emanado del Servicio Electoral Nacional que en el caso de que los edificios públicos se encontraran cerrados, la casilla se debía instalar en la parte exterior del mismo ó a no mas de 50 mts. de distinta del mismo, lo que violenta el derecho al ejercicio del voto de los militantes que enterados de que la casilla se ubicaría en la Casa Ejidal de Potrerillos, al trasladarse de dicha ubicación nunca se les entero de que la casilla se había cambiado a la Escuela Primaria Emiliano Zapata de esta forma limitando de los derechos tanto partidistas como ciudadanos que por ende les corresponden.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Santoyo Fuerte Guillermo** como presidente, **Salto Aguilar Fortiño** secretario, **Carreño Padilla Bonifacio** escrutador, **Aguilar Aguilar Modesta** Suplente 1; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los **CC. Everardo González X** en su calidad

de presidente, **Guillermo X X** secretario y **Rita Castrejon Robles** escrutador.

Así mismo quienes se ostentan como funcionarios de casilla como es el caso del Presidente y la Escrutadora, quienes en realidad son Representantes de planillas como se deduce de la simple lectura del acta, lo que contraviene a los principios básicos de certeza y legalidad a los que deben de ajustarse quienes integren las mesas directivas de casilla. El acta no señala la persona que autoriza la sustitución de funcionarios de casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- d) ...
- i) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-462</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>02</u> Municipio: **Mugica**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Raúl Gutiérrez Torres como presidente, Socorro Ortiz Hueno secretario, Graciela Montañés Baltier escrutador, como primer suplente Alicia Meneara Alcantar y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Ramón Vargas en su calidad de presidente, Laura Servin Espino secretario, X Ortiz Hernández escrutador respectivamente.

Además se debe señalar que las secciones que votaron en esta casilla (1301, 1305, 1307, 1302, 1306 y 1311) que aparecen en el acta de computo (sic) no corresponden a las secciones asignadas en el encarte que debieron ser 1300, 1301, 1302, 1305, 1303 y 1304; de

manera tal que no le correspondía votar a las secciones ni 1306,1307, 1311.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... f) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-463</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>03</u>
Municipio: <u>Mugica</u>

El encarte señala como ubicación 'CABECERA MUNICPAL (Plaza de Armas)' donde votarían los militantes de la (sic) secciones 1308, 13091, 1310, 121, 1313. y se desprende del mismo con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Eleazar Gómez Marin (sic) como presidente, Juan Franco Cabello secretario, Sergio N. Suñiga (sic) Orozco escrutador, como primer suplente Ernesto Beltrán (sic) Morales y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Isidro Rivera Sagrero en su calidad de presidente, Leticia Raurrieta Suarez (sic) secretario y Georgina Cabello Martínez escrutador respectivamente.

Además se debe señalar que las secciones que votaron en esta casilla (1297, 1291, 1305, 1310, 1218, 1300) que aparecen en el acta de computo (sic) y no corresponden a las secciones asignadas en el encarte que debieron ser 1308, 1309, 1310,121, 1313; de manera tal que no le correspondía votar en esa casilla a las secciones ni 1297, 1291, 1305, 1218, 1300.

En mi perjuicio ...

Articulo 74,	Numeral	1.	
d)			
f)			
m)			

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-464</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>04</u>
Municipio: <u>Mugica</u>

El encarte señala como ubicación 'Nuevo Corondiro (junto a la caseta de teléfono)' donde votarían los militantes de la sección 1314. Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fueron (sic) a las 11:00 horas y el inicio de la votación hasta las 11:25 hrs (sic) rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-465</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>1317</u> Municipio: <u>Mugica</u>

El encarte señala como ubicación 'El Letrero (frente a la escuela primaria)' donde votarían los militantes de la sección 1317. Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fueron a las 11:29 horas rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

En la publicación se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Alfredo Hernández Romero como presidente, Carlos Padilla Romero secretario, Pablo Cervantes González escrutador, como primer suplente Rosita Vázquez y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas

distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. **X Carrillo A.** en su calidad de presidente, **Carlos Padilla Romero** secretario **Omar Ruiz Avilés** escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-466</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>06</u>
Municipio: <u>Mugica</u>

El encarte señala como ubicación 'Localidad Gambara' donde votarían los militantes de las secciones 1318 y 1319. Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fueron a las 10:30 horas rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Samantha Ayala Camacho como presidente, Josefina Merena Alcantara (sic) secretario, Eli Guzmán Morneo escrutador, como primer suplente Juanita González Lemus, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Samantha Ayala Camacho en su calidad de presidente, Javier Martínez escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ...

́т) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-056-467</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>1315</u> Municipio: **Mugica**

El encarte señala como ubicación 'Localidad El Señidor ' donde votarían los militantes de la sección 1315.

Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fue cambiada a un (costado de la caseta) siendo un lugar diferente al establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. GUTIERRES (sic) Hernández Angeles como presidente, Abel Ortiz Vírelas secretario, Roberto Macías Mandujano escrutador, como primer suplente Francisco Rico Núñez y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Trujillo Becerra Gloria en su calidad de presidente, Gutiérrez Castañeda Margarita como secretario y como escrutador Carrillo Frutos Jaime respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-057-470</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>02b</u>
Municipio: **Nahuatzen**

La casilla ubicada 'Sebina 'correspondiéndole las Secciones 1331 y 1332, dicha casilla en el encarte solo aparecen dos funcionarios de casilla que son **Miguel Caves Valenzuela** en su calidad de presidente, **Lucas Morales Chaves (sic)** como secretario y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al

votación fue recibida por los CC. **Miguel Chaves Velanzuela** en su calidad de presidente, **Lucas Morales Chaves (sic)** como secretario y como escrutador **Atalino Chaves (sic) Serafín** respectivamente este último de más ya que en el encarte solo aparecen dos funcionarios, pero además curiosamente se registro una votación al 100% de los afiliados y las firmas de los funcionarios las hizo una misma persona lo que significa que dicha casilla es atípica claramente.

Además se asienta la firma de un representante de planilla en este caso del a (sic) planilla 2 que obtiene una alta votación en la casilla en cuestión.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- d) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-057-472</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>04</u> Municipio: **Nahuatzen**

La casilla ubicada en 'Turicuaro' correspondiéndole las Secciones (sic) 1334 y 1335, dicha casilla en el encarte solo aparecen dos funcionarios de casilla que son Ricardo Sebastián Morales en su calidad de presidente, José Ruiz Valdés como secretario y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Pedro Valencia Sebastián en su calidad de presidente, Hugo Neri Gómez como secretario y como escrutador José Olivia Aguilar C Y (sic) Alicia Sánchez A (sic) respectivamente este ultimo (sic) de mas ya que en el encarte solo aparecen dos funcionarios, pero además curiosamente en acta aparecen los nombres de dos escrutadores en la misma acta por lo que significa que dicha casilla es atípica claramente.

Además solo se asienta la firma de un representante de planilla en este caso de la planilla 2 que obtiene una alta votación en la casilla en cuestión.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- á) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-057-473</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>1327</u>
Municipio: **Nahuatzen**

La casilla ubicada en 'Camachuen 'correspondiéndole las Secciones (sic) 1327 y 1328, dicha casilla en el encarte solo aparecen dos funcionarios de casilla que son Asunción Felipe Gabriel en su calidad de presidente, Juan Ruiz González como secretario y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Vicente Felipe Cruz en su calidad de presidente, Wilfrido Rueda Duran como secretario y como escrutador José Damián 'Nicolás Basilio respectivamente este ultimo (sic) de mas ya que en el encarte solo aparecen dos funcionarios, pero además curiosamente se registro una votación al 100% de los afiliados y las firmas de los funcionarios las hizo una misma persona lo que significa que dicha casilla es atípica claramente.

Además solo se asienta la firma de un representante de planilla en este caso de la planilla 2 que obtiene una alta votación en la casilla en cuestión.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ... d) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-068-553</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>6</u>
Municipio: **Penjamillo**

El encarte señala como ubicación 'Penjamillo (portal Principal) ' donde votarían los militantes de las secciones 1498, 1490, 1500, 1501, 1502, 1503, 1510, 1511, 1512, 1505, 1504.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. José Martín Montes Hernández como presidente, Estela Orozco Suarez (sic) secretario, Pablo López Suarez (sic) escrutador, como primer suplente Eleazar Arrellano Pulido, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María Martínez Ruiz en su calidad de presidente, Nayeli Valencia Vargas como secretario y como escrutador José Reyes Ramírez respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-068-553</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>6</u>
Municipio: <u>Penjamillo</u>

El encarte señala como ubicación 'La Poma 'donde votarían los militantes de la sección 1515.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Rodolfo Andrade Moreno como presidente, Miguel García Oritz secretario, Ubaldo Valdés Prado

escrutador, como primer suplente Alvaro Moreno, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Martín Ramírez Plasencia en su calidad de presidente, Carlos Caña Jiménez como secretario y Alfredo Montejano como escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-072-563 Acta Numero (sic) Casilla: 1 Municipio: Puruandiro

El encarte señala como ubicación 'Cabecera Municipal (Plaza Principal) 'donde votarían los militantes de las secciones de la 1601 a la 1607.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ana María Raya Quezada como presidente, **Susana Armenta** secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María Azucena Armenta como secretario y María Guadalupe Guzmán Sánchez como escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-0072-568

Acta Numero (sic) Casilla: 1625

Municipio: Puruandiro

El encarte señala como ubicación 'Janamuato 'donde votarían los militantes de la sección 1625.

Se debe señalar claramente que la hora de la instalación de la casilla fue a las **12:00 horas** rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ángel Hernández como presidente, Humberto Baeza secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María de la Luz Alvarez C. en su calidad de presidente, Omar Humberto Baeza R. Como secretario, y como escrutador Socorro Cortes O. respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-0072-571</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>Sin Referencia</u> Municipio: <u>Puruandiro</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC Eliseo Saldaña, Natividad Mosqueda Andrade** y **José Ángel Gutiérrz Calderas** como presidente, secretario y escrutador, respectivamente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por

los **CC.** Gelacio Lara Meza Natividad Mosqueda Andrade y Salvador Lara Solorio como presidente, secretario y escrutador respectivamente.

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, pues se inicia la instalación de la casilla sin la presencia de representante alguno a las 10:30 horas, se inicia la votación a las 11:40 horas, como se desprende de la simple lectura del acta de computo (sic) y escrutinio de la misma, dejando con este acto doloso, sin el ejercicio del derecho al voto a gran parte de los votantes violentando tal derecho establecido constitucional y reglamentariamente en las normas internas del partido, por lo que da como resultado una votación que no es el reflejo de la intención del voto de los militantes del ámbito territorial de la casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- c) ...
- d) ...
- i) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-072-572</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>16012572</u> Municipio: <u>Puruandiro</u>

El encarte señala como ubicación 'Santa Clara 'donde votarían los militantes de la sección 1635.

Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fueron (sic) a las **11:30 horas** rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. **Julio dante (sic) Vejar** como presidente, **Francisco Lara** secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y

escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Julio dante (sic) Vejar Saravia en su calidad de presidente, Maria (sic) Ruiz santoyo (sic) Como (sic) secretario, y como escrutador Maria (sic) de la Luz Aguilar Contreras respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-0072-579
Acta Numero (sic) Casilla: S/R
Municipio: Puruandiro

El encarte señala como ubicación 'Ururuta ' donde votarían los militantes de la sección 1641 y 1642.

Se debe señalar claramente que la hora de instalación de la casilla fueron (sic) a las **11:00 horas** rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Ramón Arévalo Cardiel como presidente, Tenmer Efrain Lara Aguirre secretario, Gerardo Cervantes Mendoza y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Pedro Ramírez García en su calidad de presidente, Tenmer Efrain Lara Como (sic) secretario, y como escrutador Carlos Valencia Lemus respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-072-580</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>1649</u>
Municipio: <u>Querendaro</u>

El encarte señala como ubicación 'Cabecera Municipal 'donde votarían los militantes de la sección (sic) 1647, 1648, 1649, 1650, 1651, 1652, 1653, 1654, 1655 y 1658.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Marcelino Pablo como presidente, Flores Urbano Pea secretario, García Luna José Luis como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Alfredo Reyes Muñoz en su calidad de presidente, Patricia Reyes Rodríguez Como (sic) secretario, y como escrutador Sonia Estrada Arroyo respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

c) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-072-581
Acta Numero (sic) Casilla: 1656
Municipio: Querendaro

El encarte señala como ubicación 'Pueblo Viejo 'donde votarían los militantes de la sección (sic) 1656 y 1657.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. **Mario Hernández** como presidente, **Santiago Estrada Ma. Guadalupe** secretario, **Tovar Jiménez Ma. Del Carmen** como escrutador y la votación fueron recibidas de

manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Jose Mario bautista (sic) Muñoz en su calidad de presidente, Federico Perez Estrada Como (sic) secretario, y como escrutador Vicente Parra Rubio respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ...

́т) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-075-589</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>s/r</u> Municipio: **Regules**

El encarte señala como ubicación 'Palo Alto 'donde votarían los militantes de la sección (sic) 1681 y 1682.

Dicha casilla se instalo a las **11:15** rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. María Farias Toro como presidente, Ribas González Raul (sic) secretario, Avalos Ayar Noel como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María Farias toro (sic) en su calidad de presidente, Eva Ayala toro (sic) Estrada Como (sic) secretario respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-078-604</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>02</u>
Municipio: <u>San Lucas</u>

El encarte señala como ubicación 'Angao de la Herrera 'donde votarían los militantes de la sección (sic) 1773 y 1772.

Dicha casilla se instalo a las **13:15** rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Antonio Cruz Gutiérrez como presidente, Ángel herrera Sosa secretario, Leovigildo Revueltas Rodríguez como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María Farias Toro en su calidad de presidente, Eva Ayala Toro Estrada Como (sic) secretario respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-080-612</u>
Acta Numero (sic) Casilla:
Municipio: <u>S, Escalante</u>

El encarte señala como ubicación 'Opopea 'donde votarían los militantes de las secciones 1803, 1804 y 1805.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. **Gabriel Martínez Lukin** como presidente, **Gerardo Pérez Cureo** secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de

computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. **Gorgonio Alonso Diego** en su calidad de presidente, **Epifanio Pérez Oros** como secretario, y como escrutador **Daniel Solorzano (sic) Velásquez** respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-081-617</u>
Acta Numero (sic) Casilla:
Municipio: <u>Senguio</u>

El encarte señala como ubicación 'Tupataro Esc. Fed 10 de Mayo' donde votarían los militantes de las secciones 1825 y 1826.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Cruz Luz Agustin (sic) residente, Juan Hernández Gonzalez (sic) secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Floriberto Enríquez Nieto en su calidad de presidente, Damian (sic) Baldespino García como secretario, y como escrutador Agustín Cruz Lara respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ...

c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-082-624</u> Acta Numero (sic) Casilla: Municipio: **Susupuato**

El encarte señala como ubicación 'Exhacienda de Dolores ' donde votarían los militantes de las secciones 1834 y 1633.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Antonio Colín Bautista presidente, María Olivares Ruiz secretario, Antonio Olivares López como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Jorge Sánchez (sic) Espinosa en su calidad de presidente, Yolanda Rebollo S. como secretario, y como escrutador Valiente Guadarrama G. respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-082-625</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>04</u> Municipio: <u>Susupuato</u>

El encarte señala como ubicación 'Rancho Viejo ' donde votarían los militantes de la sección 1836.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. **Ignacio Gabino Celestina** presidente, **Hilario Alonso Lucindo** secretario, **Gaspar de Jesús Ireni** como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Olivia X

x en su calidad de presidente, **Yolanda Rebollo S.** como secretario, y como escrutador **Valiente Guadarrama G.** respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-087-649</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>1947</u>
Municipio: <u>Tanhuato</u>

El encarte señala como ubicación 'Comunidad Cieneguillas (Esc) 'donde votarían los militantes de las secciones (sic) 1947.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Avalos Castillo Irma presidente, Amescua Tamayo Francisco secretario, Arellano Mendes (sic) Jose (sic) como escrutador y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Marlon Amescua Mora en su calidad de presidente, Jaime Tamayo G como secretario, y como escrutador X Cobarrubias B. respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ... c) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-087-650</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>02</u> Municipio: <u>Yanhuato</u>

El encarte señala como ubicación 'Comunidad Tarimoro (Esc.) (Esc.) (sic) votarían los militantes de las secciones (sic) 1946.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Wence Cazares Francisco presidente, Uvance Patricio Patricia secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Juan Cazares Rojas en su calidad de presidente, Irma Pérez como secretario, y como escrutador Ignacio Rojas Pérez.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-098-713, 16-098-714</u> Acta Numero (sic) Casilla: <u>S/N</u> Municipio: **Turicato**

El encarte señala como ubicación de la casilla 16-098-713 en 'Zarate', así mismo señala como ubicación de la casilla 16-098-714 en la comunidad de 'Tetenguio' sin embargo EL ENCARTE NUNCA SEÑALO LOS NOMBRES DE QUIENES FUNGIRIAN (SIC) COMO FUNCIONARIOS DE LAS CASILLAS antes mencionadas, por lo que el Servicio Electoral violenta os (sic) principios rectos a que esta obligado a cumplir, pues NUNCA DA CERTEZA de quien seria la autoridad en la casilla mencionada; así como de quien recibiría el paquete electoral, para posibilitar, a quienes participamos como candidatos, dar seguimiento al proceso de recepción del paquete electoral, así como el seguimiento de que dichos funcionarios cumplan con lo establecido en los reglamentos de la materia para ser nombrados autoridad electoral en el ámbito de la casilla en comento.

Así mismo el acta no señala la persona que autoriza el nombramiento de funcionarios de casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-099-715</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>01</u>
Municipio: <u>Tuxpan</u>

La casilla ubicada en 'Jardín Central' como aparece clasramente (sic) en el encarte y que votarían las secciones De la 2113 a la 2126.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC.** Enrique García García como presidenta, Miledi Rodríguez secretario y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los **CC.** Ruben (sic) Piña Domínguez en su calidad de presidente, Arturo Santa María Bruno secretario y José Sanai De la Torre escrutador.

En la casilla en comento del acta de computo (sic) se desprende que se recibe la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, pues la casilla se instala a las 2:30 horas dejando sin derecho a gran parte de militantes que estuvo durante la mañana esperando la apertura y al no existir quien recibiera el voto decidió retirarse, pues consideraron que no abría casilla que recibiera la votación y se cierra la casilla a las **6:01 horas**.

Así mismo el acta no señala la persona que autoriza la sustitución de funcionarios de casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-100-724</u>
Acta Numero (sic) Casilla: <u>06</u>
Municipio: <u>Tuzantla</u>

El encarte señala como ubicación 'Soledad Grande ESC (sic) Primaria 'donde votarían los militantes de las 2134

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. R presidente, Uvence Patricio Patricia secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Juan Cazares Rojas en su calidad de presidente, Irma Pérez C. como secretario, y como escrutador Ignacio Rojas Pérez respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ...

c) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-100-725</u> Acta numero (sic): <u>8</u> Municipio: <u>Tuzantla</u>

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, pues inicia a las **11:20 horas;** y se cierra a las **18:00 horas,** como se desprende de la simple lectura del acta de computo (sic) y escrutinio de la misma.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-101-728</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>sin referencia</u> Municipio: <u>Tzintzuntzan</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Juan Martínez Rojas, Alcantar Hilario Rafael Y (sic) Campos Francisco Teresa como presidente, secretario y escrutador respectivamente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Teresa campos (sic) francisco (sic) J. Rodolfo Hipólito y Pedro Morales Gaona como presidente, secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-104-765</u>
Acta numero (sic) Casilla: <u>8</u>
Municipio: **Venustiano Carranza**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC**. **Adan (sic) Moreno y Noe Ribera Razo** como presidente y secretario respectivamente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los **CC**. **Adan (sic) Moreno V y Ana luisa (sic) Lopez (sic) Hernadez (sic) y Ignacio Núñez B** como presidente, secretario y escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-104-766</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>Sin Referencia</u> Municipio: <u>Venustiano Carranza</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Federico López y Jesús García** como presidente, secretario, respectivamente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla no registra funcionario alguno, así como alteraciones como es el caso de la ubicación

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, pues inicia a las 9:50 horas; sin embargo es de especial mención que se cierra la casilla a las 5:30 horas, como se desprende de la simple lectura del acta de computo (sic) y escrutinio de la misma, es decir antes de las 18:00 horas como esta legalmente establecido dejando, con este acto doloso, sin el ejercicio del derecho al voto a gran parte de los votantes violentando derecho establecido constitucional tal reglamentariamente en las los (sic) en las normas internas del partido, por lo que la responsable da como resultado una votación que no es el refleio de la intención del voto de los militantes del ámbito territorial de la casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ... d) ... i) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-104-7687

Acta numero (sic) Casilla: <u>16-104-768</u> Municipio: <u>Venustiano Carranza</u>

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Verónica Sandoval Jiménez y Anamatia Sandoval como presidente y secretario respectivamente; la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Verónica Sandoval Jiménez, Enrique Renterita Arquieta y Luis Alfonso López Hernández como presidente y secretario respectivamente es el caso que la C. Verónica Sandoval Jiménez, firma como representante de formula, lo que demuestra la intención de publicar los nombres un día antes de la jornada electoral pues en realidad la mayoría de los que salieron publicados en el encarte son correligionarios de la formula dos, por lo que el órgano electoral violenta los principios rectores de certeza, imparcialidad y legalidad.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... d) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-786</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>01</u> Municipio: **Zacapu**

El encarte señala como ubicación 'Cabecera Municipal Esc. Juana de Arco ' donde votarían los militantes de las 2134

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Erasmo contreras (sic) Villicaña R presidente ,Adalberto Ambriz (sic) Leon secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. María Gudalupe Pérez en su calidad

de presidente, Hortensia Guzmán Sandoval secretario, y como escrutador José Tomas Cisneros respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-108-787 Acta numero (sic) Casilla: 02 Municipio: Zacapu

El encarte señala como ubicación 'Cabecera Municipal Esc. Miguel Hidalgo 'donde votarían los militantes de la (sic) 2400, 2401, 2402, 2403, 2406, 2421, 2394.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Arturo chaves (sic) rangel (sic) presidente, Rafaul (sic) Luna Villanueva secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Humberto Barbosa Medrano en su calidad de presidente, Marco Antonio Bedoya Alcaraz como secretario. María de Lourdes Huastes Barrera como escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: 16-108-788 Acta numero (sic) Casilla: 06

Municipio: **Tuzantla**

El encarte señala como ubicación 'Soledad Grande ESC (sic) Primaria 'donde votarían los militantes de las 2134

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. R presidente, Uvence Patricio Patricia secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Juan Cazares Rojas en su calidad de presidente, Irma Pérez C. como secretario, y como escrutador Ignacio Rojas Pérez respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-790</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>05</u> Municipio: <u>Zacapu</u>

El encarte señala como ubicación 'Col. Obrera Esc. Prim. Vasco de Quiroga ' donde votarían los militantes de las 2412, 2414.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Valentin (sic) Guillén (sic) saucedo (sic) como presidente, Raul (sic) Martínez Ugalde secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Fernando Medina Espinosa en su calidad de presidente, Luis Vega Gallardo como secretario, y como escrutador Humberto Aguilar Quiroz respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...
- m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-791</u>
Acta numero (sic) Casilla: <u>05</u>
Municipio: **Zacapu**

El encarte señala como ubicación 'Ajolotes Salon (sic) Acuerdos 'donde votarían los militantes de las 2416,2414.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Joel Bravo Hernandez (sic) presidente, Antonio Huape Tapiea secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Alejandro Magaña Morat. su calidad de presidente, Enrique Guzman (sic) Sanchez (sic) como secretario, X y como escrutador respectivamente.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

- a) ...
- c) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-795</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>10</u> Municipio: <u>Zacapu</u>

El encarte señala como ubicación 'Localidad Tirindaro ' donde votarían los militantes de las '2423, 2424, 2425 y 2435.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Juan Tapia Juarez (sic) presidente, Pedro Ciria Avila (sic) secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y

escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Juan Ortiz Dimas en su calidad de presidente, José Luis Trujillo Velázquez como secretario, y como escrutador J. Jesús Paredes García respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-796</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>s/r</u> Municipio: <u>Zacapu</u>

El encarte señala como ubicación 'La Virgen Salon (sic) de Acuerdos 'donde votarían los militantes de las 2426, 2427 y 2428.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Severo Gutierres (sic) Villanueva presidente, Cirilo Puebla Ordaz secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Ramón Ruiz Magaña en su calidad de presidente, Melchor González Mora como secretario, y como escrutador Javier Sánchez Adame respectivamente. En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ...

a) ...

c) ...

m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-108-799</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>14</u> Municipio: **Zacapu**

El encarte señala como ubicación 'Los Llanos Esc. Prim. Miguel Hidalgo' donde votarían los militantes de las (sic) 2429.

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los CC. Glafira Gracilazo Talavera presidente, Abel Talavera Aguilar secretario, y la votación fueron recibidas de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los CC. Francisco Alemán Verdusco en su calidad de presidente, Navidad Alemán Talavera como secretario, y como escrutador Luis Adria García Rodríguez respectivamente.

Dicha casilla se instalo a las 16:15 rebasando el horario establecido para el desarrollo de la jornada electoral.

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-110-813</u>
Acta numero (sic) Casilla: <u>1 B</u>
Municipio: <u>Zinaparo</u>

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, sin embargo es de **especial mención que se inicia la votación** a las **11:40 horas**, como se desprende de la simple lectura del acta de computo (sic) y escrutinio de la misma se cierra a las **18:00 horas**,

En mi perjuicio ...

m) ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ... i) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-110-814</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>2 B</u> Municipio: **Zinaparo**

El encarte se (sic) señala con meridiana claridad que los funcionarios de casilla serian (sic) los **CC. Sostenea Martínez S, Santiago Mendoza Gallegos y Alejandro Martínez** presidente, secretario y escrutador respectivamente; y la votación fue recibida de manera ilegal por personas distintas a las legalmente establecidas y señaladas en el encarte, toda vez que del acta de computo (sic) y

escrutinio de la casilla se desprende que al votación fue recibida por los **CC.** Alejandro Martínez y Santiago Melgosa y Manuel Martínez como presidente y secretario, respectivamente.

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, sin embargo es de <u>especial mención que se inicia la votación</u> a las 11:15 horas, como se desprende de la simple lectura del acta de computo (sic) y escrutinio de la misma se cierra a las 18:00 horas,

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ... d) ... i) ... m) ...

Encarte Numero (sic) Casilla: <u>16-110-815</u> Acta numero (sic) Casilla: <u>3 B</u> Municipio: **Zinaparo**

En la casilla en comento, se recibió la votación fuera de los tiempos legalmente establecidos, sin mediar causa justificada, pues se inicia la instalación de la casilla sin la presencia de representante alguno a las 11:59 horas, dejando, con este acto doloso, sin el ejercicio del derecho al voto a gran parte de los votantes violentando tal derecho establecido constitucional y reglamentariamente en las normas internas del partido, por lo que da como resultado una votación que no es el reflejo de la intención del voto de los militantes del ámbito territorial de la casilla.

En mi perjuicio ...

Artículo 74, Numeral 1. ... c) ... i) ...

5.- No existe instancia previa prevista en la reglamentación de la materia, del Partido de la Revolución Democrática como se ha mencionado en el punto primero de este capítulo de procedencia, por lo que al dejarme la responsable en estado de indefensión por la sistemática violación de mis derechos políticos-electorales, como ciudadano mexicano y como militante del partido, recurro ante este H. Consejo General del Instituto Federal Electoral, en observancia al (sic) lo establecido por la Sala Superior Poder Judicial de la Federación, en los siguientes criterios:

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE **DEL DERECHO VIOLADO.** De una interpretación gramatical. sistemática y funcional de los artículos 3, párrafo 1, 22, párrafo 3, 38, párrafo 1, inciso a), 68, párrafo 1, 69, párrafo 1, inciso d), 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41. párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber

jurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho políticoelectoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Sala Superior. S3EL 007/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de 4 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA EPOCA-2001)

ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS. De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las

convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aun en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del código electoral federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1,

inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisible.

Sala Superior. S3EL 098/2001 Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000. Partido de la Revolución Democrática. 1 de septiembre de 2000. Mayoría de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya. Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD. Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la iurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente, como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la

legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno de derecho, entonces mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos.

Sala S3ELJ 11/2001 Superior. Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99. Miguel Ángel Garza Vázguez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de 2000. México. de febrero de Unanimidad Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001. Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo. 30 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001. Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de 2001. México. 26 de febrero de Unanimidad de

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/2001. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos.

6.- Los hechos narrados, ocasionan a mis derechos políticoselectorales consagrados en la constitución política de Los (sic) Estados Unidos Mexicanos; el estatuto, los Principio y el reglamento general de elecciones internas del partido en el que milito los siguientes:

AGRAVIOS:

1. FUENTE DE AGRAVIO.- lo constituye la violación a la garantía a un juicio en el que se cubran las formalidades esenciales del procedimiento previamente establecido; conforme a mis derechos consagrados en los artículos 1,14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la responsable una resolución donde claramente demuestra la parcialidad del órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

ARTÍCULO CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 numeral 7 incisos a) y c) del Estatuto; 66 numerales 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 2, 4 5 y 12 inciso a) y e) del Reglamento de Sanciones; del Partido de la Revolución Democrática; y además relativos y aplicables.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- lo constituye la violación sistemática en que incurre la responsable, denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática; al no aplicar criterios establecidos en las leyes de la materia, al pretender resolver de manera incompleta y sin un estricto cumplimiento al PRINCIPIO DE EXAUSTIVIDAD privándome de mis garantías establecidas en el artículo 14 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos en el que se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En relación con esta garantía es de considerarse que la Comisión jurisdiccional del PRD se encuentra ejecutando una resolución con

carácter en definitiva sin que exista de por medio el desahogo de formalidades y procedimientos legales;

2. FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución con carácter de definitiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, quien determina IMPLÍCITAMENTE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN; y con dicho acto la responsable convalida las irregularidades graves, ocurridas durante el proceso electoral, que a todas luces constituyen violaciones graves a las normas internas del Partido y que son determinantes para el resultado de la votación;

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 numeral 7 incisos a) y c) del Estatuto; 74 numeral 1 incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), Artículo 75, numeral 1 inciso a) y b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas; del Partido de la Revolución Democrática; y demás relativos y aplicables,

<u>CONCEPTO DE AGRAVIO.-</u> Las ilegalidades que de Manera sistemática incurrieron los órganos electorales desde la etapa preparatoria donde se integran Órganos Electorales sin dar cumplimiento al principio de pluralidad; así mismo el Comité Ejecutivo Nacional al extra limitarse en sus funciones, además de alejase de lo establecido POR LAS NORMAS DEL PARTIDO.

En los procedimientos para la elección de dirigentes y representes, al pretender dar como valida y legal la elección de dirigentes en el estado de Michoacán, sin respetar lo contabilizado por los Comités Auxiliares Municipales y que quedo registrado plenamente en las actas de computo (sic) municipal levantadas en cumplimiento al artículo 60 numeral 1 y 2 incisos a), b), c), d), e), f), g), y h); sino que en un acto a todas luces ilegal y sin fundamento alguno el Servicio Estatal Electoral; así como el Servicio Electoral Nacional, al ver que el resultado que arrojan las actas de computo (sic) municipales no favorecen a las planillas correspondientes a sus grupos y/o corrientes políticas internas, la responsable determina dar por valida la elección en comento a pesar de que presentaron las

irregularidades suficientes en **44.20** % **de las casillas** y se le demostró la ilegalidad de lo actuado por el órgano electoral; y a pesar de tales pruebas, la responsable no las considero dentro de la resolución combatida por este medio, lo determinante de las irregularidades permiten asignar al Presidente y Secretario General del estado de Michoacán de manera ilegal; ya que se designa un cargo de carácter estatal sin ser considerada la totalidad de las preferencias electorales de la militancia en el estado, pues la autoridad electoral les niega el ejercicio a su derecho al voto en **33.68** % de las casillas que no instalo.

3. FUENTE DE AGRAVIO.- la declaración de validez de la elección Presidente y secretario (sic) General del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, a pesar de acreditarse irregularidades graves e irreparables en mas del cuarenta por ciento de casillas sin apegarse estrictamente al (sic) lo establecido por el reglamento y

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 numeral 7 incisos a) y c) del Estatuto; 66 numerales 1 y 2 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; 2, 4, 5 y 12 incisos a) y e) del Reglamento de Sanciones; del Partido de la Revolución Democrática; y demás relativos y aplicables,

CONCEPTO DE AGRAVIO.- lo constituye el hecho a todas luces claro que se desarrollaron irregularidades en las distintas entapas de la jornada electoral que determinan el resultado electoral, toda vez que se realizan por los órganos del partido para favorecer a un grupo interno, que el órgano jurisdiccional no considera para resolver la resolución combatida por este medio.

Si el Órgano (sic) electoral a través de su auxiliar en el estado de Michoacán reconoció como **no instaladas 255 casillas** de 846 que debieron instalarse para desarrollar la ELECCION (SIC) DE DIRIGENTES Y REPRESENTANTES ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; es decir por tratarse de una elección de carácter estatal el resultado de la mismo (sic) no refleja la

intención del voto de los militantes del partido en el estado pues se cuarta la participación, en tal decisión, a gran parte de la militancia.

4. FUENTE DE AGRAVIO.- la resolución de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia que decreta la declaración de validez de la Elección de Presidente y Secretario General, aduciendo interpretaciones Parciales (sic), limitadas y alejadas del raciocinio común; es decir sin la mínima interpretación lógico-jurídico de las normas y procedimientos a que esta obligada como órgano jurisdiccional;

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-

Artículos 1, 14, 16 Y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás relativos al estatuto y reglamento general de elecciones y consultas así como del reglamento de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática:

CONCEPTO DE AGRAVIO.- lo constituye el hecho a todas luces claro lo señalado en la resolución emitida por la responsable (ANEXO 06) y que se desprende del considerando IV inciso A) (el segundo IV, ya que la responsable señalo dos veces el mismo numero (sic) IV en el capitulo (sic) de considerandos) del resolutivo que se combate, emitido por la de la responsable, se desprende un análisis de los medios de prueba ofrecidos que se aleja a todas luces de lo exhaustivo, y se realiza de manera parcial y tendenciosa, pues la responsable razona sobre el ACTA DE COMPUTO (SIC) ESTATAL DE LA ELECCIÓN (MICHOACÁN) y trascribo textualmente:

En esta acta, se advierte que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61 numerales a), b) y c) del Reglamento general (sic) de elecciones (sic) y consultas (sic), así como la circular No SE2002/9 emitida por el Servicio Electoral, se debe llevar a cabo la sección de Computo (sic) Estatal de la elección de la Jornada Electoral de la elección del 17 de Marzo del 2002, a continuación mencionando de la elección de Presidente Y Secretario General Estatal de 561 casillas computadas, y los anexos que la integran como son las

actas de Comités Auxiliares municipales del Servicio electoral (sic) en donde la elección no se realizo en 16 municipios los cuales se avalan por esos comités anexando copias de los mismos y otro párrafo donde se ordena remitir al Servicio Electoral esa acta y sus anexos, además de las actas de escrutinio y computo (sic) y otra documentación esta acta esta firmada por 4 integrantes...

Del análisis de esta documental se desprende que fueron computadas 561 casillas, pero no dice ni establece cuantas casillas no fueron instaladas, ni podemos afirmar que el resto de las casillas no fueron instaladas, **porque pudieron ser instaladas y no computadas.**

Únicamente se desprenden dos datos de esta probanza

- a) el computo (sic) de 561 casillas
- b) La mención del anexo dos que forma esa acta. Que esta integrada por actas de los Comités Auxiliares del Servicio Electoral Municipales de 16 municipios.

Con relación a lo citado por la responsable, del mencionado reglamento, se establece con claridad absoluta sobre el artículo referido;

- 1. La sesión de cómputo estatal se realizará tres días del día de la elección y constará de las siguientes reglas:
- a) se realizará la sumatoria de los resultados contenidos en las actas de cómputo municipal.
- b) en el caso de que las copias de las actas de cómputo municipal que muestren los representantes de planilla o candidato no coincidan con los que fueron entregados por la instancia municipal o regional del Servicio Electoral, se abrirán los paquetes correspondientes y se realizará el cómputo de votos. En tal caso se levantará un acta circunstanciada;
- c) hecho lo anterior, se levantará el acta de cómputo estatal. En el caso de las elecciones de carácter nacional, el acta de

cómputo estatal se remitirá junto con las actas de los cómputos municipales, a la instancia central del Servicio Electoral.

El levantamiento del acta circunstanciada del (sic) la sesión del computo (sic) estatal, no puede interpretarse como un acto aislado, lo que en ella se planta es la conclusión de los hechos y circunstancias en que se desarrollo la jornada electoral, detallando de manera pormenorizada los eventos que rodearon el desarrollo de la jornada electoral y la conclusión de la misma, mas aun lo que del ACTA DE COMPUTO (SIC) ESTATAL DE LA ELECCIÓN (MICHOACÁN) se plantea, no puede ser vista por el órgano jurisdiccional del partido, únicamente, como el simple cumplimiento de lo estipulado en el artículo 61 del reglamento multicitado, y reducirse a una interpretación simplemente como pura gramatical; analizándose cumplida, pues la responsable de la resolución combatida considero, que el levantamiento del acta de computo realizada por el Órgano Electoral, se debió al cumplimiento de una norma impositiva. La responsable desestima, no atiende y no interpreta de manera completa el CAPÍTULO IV De (sic) los Cómputos Electorales y Declaración de Validez del Reglamento que señala en su;

Artículo 60.

- 1.Los cómputos municipales son la suma que realiza el Servicio Electoral de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casilla.
- 2.La sesión del cómputo municipal, o en su caso regional, será continua. El Servicio Electoral hará la suma del apartado de escrutinio y cómputo del acta única de las casillas conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo estipulado para la entrega de paquetes, conforme a lo siguiente:
- a) el Servicio Electoral recibirá las actas de las casillas y de inmediato dará lectura en voz alta del resultado de las votaciones:
- b) se procederá a realizar la suma correspondiente siguiendo el orden de recepción de los paquetes de las votaciones;

- c) se anotarán los resultados en los formatos destinados para ello;
- d) en caso de que el acta se encuentre dentro del paquete se procederá a su apertura para extraerla, y se volverá a cerrar de inmediato, asentando el hecho en el acta de sesión de cómputo municipal;
- e) si el acta de escrutinio contenida en el paquete no coincide con las copias que muestren los representantes de las planillas o candidatos, o haya alteraciones que pongan en duda los resultados de la misma o error de cómputo, se procederá a realizar un nuevo escrutinio y a levantar una acta circunstanciada.
- f) realizadas las operaciones anteriores, se hará la sumatoria de resultados y se levantará el acta de sesión de cómputo municipal por cada elección, entregando de manera inmediata una copia legible de la misma a cada uno de los representantes de las planillas o candidatos. El resultado de esta suma se fijará en el exterior del local del Servicio Electoral.
- g) se informará por la vía más expedita de todo ello a los órganos estatales y nacionales del Servicio Electoral, pudiendo ser vía electrónica o vía fax.
- h) el Servicio Electoral en el municipio o la región entregarán en un plazo de 24 horas al Servicio Electoral en el estado, los paquetes electorales, las actas circunstanciadas, si las hubiere, y las actas de cómputo municipal.

Es decir no es suficiente con interpretar el articulo (sic) 61 del Reglamento para definir los jurídicos que derivan en el computo (sic) estatal, quedando registrado en los documentales que emiten del mismo, lo cual demuestra que el órgano responsable no tiene idea clara de los efectos jurídicos que conlleva tal acto; de una interpretación gramatical sistemática y funcional del articulo 60 del reglamento, se llega a la conclusión de que el acta de computo (sic) estatal es la sumatoria de los votos registrados en las actas de computo (sic) municipal, así mismo estas se derivan de la sumatoria

de votos re registraron en las actas de computo (sic) y escrutinio de casillas, siempre y cuando tal registro de votos se deriven a su vez del estricto cumplimiento de los procedimientos y formalidades, previamente establecidas en las leyes de la materia como es el caso. Si bien es cierto del ACTA DE COMPUTO (SIC) ESTATAL DE LA ELECCIÓN (MICHOACÁN) se desprende que se computaron 561 casillas, con tal sumatoria de votos el Servicio Auxiliar Electoral de Michoacán da por concluido el Computo (sic) Estatal de la elección de Presidente y Secretario General de Michoacán, dejando la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el limbo el resto de casillas a instalar; que con una simple lectura que hubiera realizado del encarte publicado el día 16 de Marzo que tenia en su poder, debió deducir con claridad que faltaron por computar 285, lo cual suponiendo sin conceder que como analiza el órgano responsable dentro del cuerpo de la resolución en el ultimo párrafo del mismo considerando IV inciso A)

Pero no se puede asegurar, después de la valoración de esta documental que se haya dejado de instalar las casillas que no fueron computadas en esa acta, por lo tanto no se prueba ni crea convicción en este órgano jurisdiccional con este medio de prueba; que se hayan dejado de instalar las 285 casillas, como lo afirma el promovente.

Lo que sí se puede asegurar, y lo afirma tajantemente el órgano jurisdiccional, es que no fueron computadas 285 casillas, pues si el órgano electoral las instalo o no las instalo, ese punto no constituye solamente la litis de la inconformidad presentada, sino también si la elección de presidente y secretario general del estado de Michoacán es legalmente valida o no lo es; y si representa ser un acto derivado de los militantes y del cumplimiento, de todas y cada una de las formalidades para la emisión del voto y el conteo de los mismos, lo que a todas luces no sucedió, sin embargo la responsable no atiende lo señalado por el Reglamento en los;

Artículo 74, Numeral 1. La votación recibida en una casilla será declarada nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

- a) se (sic) instale la casilla o se realice el escrutinio y cómputo en lugar distinto al señalado por la instancia correspondiente, sin haber existido caso fortuito o fuerza mayor;
- i) que (sic); sin causa justificada, se impida el ejercicio del derecho de voto a los miembros y esto sea determinante para el resultado de la votación;
- k) se (sic) introduzca o sustraigan ilícitamente boletas electorales de las urnas, y que esto sea determinante para el resultado de la votación;
- m) se (sic) acrediten plenamente irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma; Para efecto de definir cuando los actos señalados son 'determinantes para el resultado de la votación' se partirá de lo establecido en los criterios del Tribunal Federal Electoral.

Artículo 75.

- 1. Son causas de nulidad de un proceso de elección del Partido:
- a) cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo anterior, se hayan acreditado en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el ámbito correspondiente a la elección de que se trate;

Lo anterior lo fundamento en los criterios Surgidos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las siguientes tesis;

PAQUETES ELECTORALES. SÓLO ΕN **CASOS** EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.—De una interpretación sistemática v funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV. inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral. se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige. su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo -como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección-, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocursante, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al

mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

Sala Superior. S3EL 019/2000

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000.— Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.— Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

Por lo anteriormente expuesto es procedente que esta H. Consejo General del Instituto federal electoral a efecto de no dejarme en estado de indefensión, me tenga por presentando la queja de violaciones a los derechos político-electorales por parte de Partido de la Revolución Democrática resolviendo lo que en el mismo se plantea.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

- a) Dos encartes publicados por los órganos electorales del partido denunciado, uno en el diario "La Jornada" y otro en el "Diario la voz de Michoacán", de fechas veintiuno de enero y dieciséis de marzo de dos mil dos respectivamente.
- b) Originales de los oficios de solicitud a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática de los expedientes 458/MICH/02, 725/MICH/02, 731/MICH/02, 821/MICH/02 y 835/MICH/02.
- c) Originales de los oficios de solicitud al Servicio Electoral Nacional del Partido de la Revolución Democrática de cada uno de los expedientes que obran en su poder, respecto de la elección realizada el diecisiete de marzo de dos mil dos en el estado de Michoacán.
- d) Copias simples de las actas de cómputo y escrutinio de casillas, relativas a la elección del diecisiete de marzo de dos mil dos en el estado de Michoacán.

- e) Acuse de recibo del recurso de inconformidad interpuesto por el representante de la planilla trece, ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, respecto de la elección celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dos en el estado de Michoacán.
- **II.** Por acuerdo de fecha siete de junio de dos mil dos, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QLRZ/CG/032/2002, y emplazar al Partido de la Revolución Democrática.
- III. Mediante oficio SJGE/089/2002, de fecha dieciocho de junio de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, notificado el día diecinueve del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y s); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87, 89, párrafo 1, incisos II) y u); 269, 270, párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 y 14 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4, 8 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática para que dentro del plazo de cinco días contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara pruebas en relación con los hechos imputados a su representada.
- IV. El veintiséis de junio de dos mil dos, el C. Pablo Gómez Álvarez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro del plazo legal dio contestación en tiempo y forma a la queja interpuesta en su contra, manifestando entre otros aspectos que:

"Que por medio del presente escrito, encontrándome en tiempo y forma, a nombre del partido político que represento y con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 párrafo 1 incisos a) y b), 270 párrafo 2 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por el numeral 16 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y de las sanciones previstas por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: vengo a presentar-----CONTESTACIÓN EMPLAZAMIENTO -----del procedimiento previsto en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los cuales se les ha asignado los números de expedientes que se señalan al rubro, relativos a las improcedentes e infundadas quejas administrativas presentadas por quien se ostenta como LUIS REYES **ZAVALA**, en su calidad de militante y candidato a dirigente del Partido de la Revolución Democrática en el Michoacán.

EXCEPCIONES

1. Excepción de Falta de Acción y de Derecho.- Se hace valer la excepción de falta de acción y de derecho, pues los escritos del quejoso, se pueden apreciar que solicite el inicio de un procedimiento administrativo de sanciones en contra de mi representada en los términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al efecto, basta una simple lectura de los puntos petitorios, los cuales señalan a la letra:

"Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

PRIMERO: tener por presentada esta Queja de Violación a los derechos políticos – Electorales por parte del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del mismo y por reconocida la personalidad de quien suscribe resolviendo lo que en el presente se plantea;

SEGUNDO.- dejar sin efecto el acto o resolución que se impugna, ordenando a la autoridad responsable actuar en lo subsiguiente conforme a derecho y apegado a lo establecido por normas internar (sic) del partido;

TERCERO.- Resolver sobre el fondo del asunto dentro del juicio de inconformidad número de expediente (sic), dentro del término legal que permita la reparación del daño, ocasionado en contra de mis derechos constitucionales como ciudadano y como afiliado del partido;

TERCERO. Se cancele o nulifique el cómputo municipal, la constancia de mayoría y validez de Michoacán, relativo al proceso electoral del PRD, celebrado el pasado 17 de marzo de 2002.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 75, numeral 1, inciso a) y b) declarar invalida la elección de Presidente y Secretario General y del Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán, Consejeros y Delegados Nacionales; así como de Consejeros Estatales por existir irregularidades Graves e irreparables en más del VEINTE POR CIENTO de las casillas a instalar."

Como puede apreciarse, el quejoso carece de acción y de derecho para solicitar al Instituto el inicio de un procedimiento en contra de mí representado, pues su escrito está encaminado a que este órgano constitucional autónomo, resuelva de manera supletoria la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, así como la cancelación de registros de afiliados, además, pide realice la declaración de nulidad de la elección, y ordene a mi representada la emisión de elecciones extraordinarias, esto es, en suma el quejoso solicita al Instituto Federal Electoral que resuelva el fondo de su juicio de inconformidad que presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del propio Partido, prestaciones que solicita como forma de " reparación del daño", como si este órgano administrativo tuviera facultades o atribuciones de tribunal de alzada, situación que es inconcebible.

Los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme (en el supuesto no aceptado de que fueran fundadas), serían las instancias internas del propio partido, pues el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político.

En efecto, de una lectura minuciosa y una recta interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, puede apreciarse con meridiana claridad que no existe disposición alguna que faculte al Instituto a intervenir en la vida al interior de los partidos políticos, calificando la validez de sus elecciones internas.

No existe algún precepto constitucional o legal que permitiera, al menos inferir, que el Instituto puede realizar actos encaminados a revisar un proceso interno de elección de dirigentes en un partido político. Con mayor razón, no existe previsión alguna que le faculte para decretar revocación, cesación de efectos o ilegalidad de los mismos.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad que, por disposición expresa de los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su actuación se encuentra constreñida al principio de legalidad o reserva de ley, el cual impera a <u>las autoridades a realizar sólo aquello para lo cual estén expresamente autorizadas por la leyes</u>.

En el presente caso, no existe precepto constitucional o legal que establezca una facultad (explícita o implícita), para que el Instituto intervenga en la vida interna de un partido político calificando sus comicios internos. Mucho menos que le autorice a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

En efecto, de los artículos 27 párrafo 1 inciso d), 38 párrafo 1 inciso e), 82 párrafo 1 incisos w) y z), 269 párrafo 2 inciso a) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (que cita el inconforme en el numeral II dos romano de la página 9 de su infundado escrito), no se desprende atribución alguna que autorice a este Instituto Federal Electoral a prorrogar, modificar, suspender, revocar o dejar sin efectos, actos realizados por un partido político con motivo de la renovación de sus órganos de dirección internos.

El artículo 27 párrafo 1 inciso d) del citado código establece como una obligación, que los Estatutos de los partidos políticos establezcan las normas para la postulación democrática de sus candidatos.

Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso e) del mismo ordenamiento legal señala que es obligación de los partidos políticos: cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos.

El artículo 82 párrafo 1 incisos w) y z) del ya citado código electoral establece como atribuciones del Consejo General las siguientes: w) Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la misma ley, y, z) Dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que señala el mismo precepto legal y las demás señaladas por el código electoral.

Por otro lado, el artículo 269 del multicitado código señala las sanciones que pueden ser impuestas a los partidos y las agrupaciones políticas y, su párrafo 2 inciso a), establece que dichas sanciones pueden ser impuestas cuando estos incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables del mismo código.

Es claro que ninguna de estas disposiciones legales (o alguna otra) permite al Instituto acceder a la petición del quejoso, de calificar una elección interna de un partido político. Por el contrario, establecen claramente el ámbito de atribuciones del Instituto Federal Electoral y

el procedimiento que debe seguirse en aquellos casos en que se presuma la probable comisión de irregularidades por un partido político.

Pero, aún en el caso de que se tuviera una apreciación distinta, y de considerarse que el Instituto Federal Electoral sí tiene competencia para conocer respecto de los hechos denunciados, de ninguna manera podría otorgársele al marco normativo electoral el alcance que pretende darle el incoante.

No debe pasar desapercibido para esta autoridad, que si bien es cierto el inconforme funda su escrito en los artículos 269 y 270 del código, su pretensión no es que se inicie un procedimiento administrativo de sanciones en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo dispuesto por el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De manera totalmente diáfana, se aprecia que pretende que el Instituto intervenga en el proceso electoral interno del partido político que represento, razón por la cual carece de acción y de derecho pues no existe un procedimiento ni sustento legal alguno que permita al Instituto provocar tales actos de molestia en perjuicio de mi representado.

Al efecto, resulta necesario que esta autoridad, en aras de preservar el principio de legalidad realice una recta interpretación de las disposiciones legales que han sido previamente citadas y de las que se detallarán a continuación, las cuales son el sustento de los procedimientos administrativos, como el que ahora nos ocupa:

Del análisis gramatical, sistemático y funcional de lo dispuesto en los artículos 22, párrafo 3, 38, 39, párrafos 1 y 2, 82, párrafo 1, inciso w), 86, párrafo 1, inciso I), 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se infiere facultad expresa o implícita del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

pueda calificar la elección interna de un partido político y realizar actos tendentes a su modificación o revocación.

En efecto, el artículo 22 párrafo 3 del mismo código, dispone que los partidos políticos nacionales contamos con personalidad jurídica, gozamos de los derechos y prerrogativas y quedamos sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y el propio Código. Por su parte, el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del código, establece como una de las obligaciones de los partidos políticos nacionales, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 39 del mismo Código, establece claramente que el incumplimiento de las obligaciones señaladas por el Código debe sancionarse en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del propio ordenamiento y que las sanciones administrativas deben aplicarse por el Consejo General, con independencia de las responsabilidades civil o penal que en su caso pudieran exigirse en los términos de la ley a los partidos políticos, las agrupaciones políticas, dirigentes y candidatos.

Esto es, dicha disposición es clara al señalar que las infracciones deben sancionarse en los términos del referido Título Quinto del Libro Quinto, siendo que, el artículo 269 de dicho título, establece de manera concreta el tipo de sanciones que se pueden establecer:

- a) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
- b) b) La reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- c) La supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución:

- d) La suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- e) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

El artículo 68 del código tantas veces en cita, señala que el Instituto, depositario de la autoridad administrativa electoral, es responsable del ejercicio de la función federal de organizar las elecciones; mientras que el inciso d), del párrafo 1, del artículo 69, establece como uno de los fines del Instituto, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Asimismo, el artículo 73 del código electoral, prevé que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto.

Finalmente, el artículo 82 párrafo 1, inciso h), del multicitado ordenamiento dispone, como atribución del Consejo General, la de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Sí este Instituto realiza una interpretación de tales preceptos, en estricto cumplimento a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional y 3 párrafo 2 del código en la materia, esta debe llevarle a concluir que, ni de la letra de los artículos en mérito, ni de su interpretación conforme a los criterios autorizados por el código, como tampoco de la lectura e interpretación de alguna otra disposición del propio ordenamiento, es posible arribar a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre sus atribuciones, alguna con la cual pueda calificar las elecciones internas de los partidos políticos o realizar algún acto encaminado a su modificación o revocación.

Por el contrario, del texto de tales artículos, se infiere que el legislador acotó la facultad que tiene el Consejo General del Instituto de imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber, los contenidos en su Título Quinto del Libro Quinto, siendo que el artículo 269 señala el universo de sanciones que el mismo Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos políticos que incurran en alguna de las irregularidades que se refieren los preceptos que integran el tantas veces citado código electoral.

Así también, de la lectura de los dispositivos en mención, como en general de la normatividad que conforma el orden jurídico electoral federal mexicano, no se revela la existencia de una facultad o atribución expresa o implícita conferida a algún órgano del Instituto Federal Electoral, que le otorgue competencia para que, mediante el procedimiento administrativo previsto por el artículo 270 del Código Electoral (u otro diverso), pueda conocer respecto de actos realizados por un partido político en sus procesos electivos internos.

En ese sentido, la única forma en que esta autoridad puede conocer de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, es por la vía del procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, <u>la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal pues, lo contrario, representaría una grave violación al principio de legalidad electoral.</u>

Esto puede apreciarse con claridad del párrafo 1 del precitado artículo 270 del código electoral federal, el cual señala textualmente: "1. **Para los efectos del artículo anterior**, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política."

Es decir, que el artículo legal que establece el procedimiento para el conocimiento de faltas administrativas en que pudieran incurrir

partidos o agrupaciones políticas, establece expresamente la facultad del Instituto Federal Electoral para conocer de tales irregularidades, pero limitando los efectos de dicha atribución a lo preceptuado por el artículo 269 del código electoral federal.

El artículo 269 del código, como ha quedado señalado, establece el universo de sanciones que el Consejo General puede aplicar o imponer a los partidos y agrupaciones políticas, por el incumplimiento de sus obligaciones constitucionales y legales, sin que ninguna de ellas establezca la posibilidad de que a un partido político se le pueda castigar con la modificación o revocación de actos internos realizados con motivo de la elección de sus dirigentes.

Tampoco pasa desapercibido para el suscrito, que el artículo 69 párrafo 1 inciso d) del código electoral multicitado, establece como uno de los fines del Instituto Federal Electoral el asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Tal disposición, en nada beneficiaría al inconforme, pues se refiere al objeto o motivo con los que el Instituto debe guiar todas sus actividades, sin que sea dable interpretarla de manera aislada del resto de los preceptos de la Constitución y el Código en la materia, los cuáles establecen de manera clara que la competencia del Instituto para conocer respecto de presuntas irregularidades cometidas por un partido político, se encuentra restringida al procedimiento previsto por el artículo 270 del código en la materia y, en caso de que estas resultaran fundadas, la única consecuencia posible es que el Consejo General del Instituto emita una resolución aplicando alguna de las sanciones a que se refiere el artículo 269 del mismo código electoral federal, tal y como se ha explicado ampliamente.

Aún más, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en reiterados criterios, ha dejado perfectamente establecido que los fines a que se refiere el artículo 69 párrafo 1 del código electoral, <u>no implican atribuciones</u>.

Al respecto resulta conveniente transcribir la parte conducente de la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-004/98:

"Por tanto, se estima de suma trascendencia poner de relieve que, en el contexto del lenguaje jurídico, la distinción entre atribución, función, principios y fines consiste en lo siguiente: por los sujetos a que están vinculadas esas expresiones, puede afirmarse que atribución está referida única y exclusivamente a un órgano cierto que se ubica en la estructura del Instituto Federal Electoral, mismo que tiene como base de su organización la desconcentración; en tanto que, los términos función, principios y fines, están relacionados con la totalidad del organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; es decir, las atribuciones se refieren a las partes de ese todo, en tanto que, la función, fines y principios, primordialmente miran o se refieren al todo, del cual, las partes, al constituirlo, también participan, pero sólo desde el ejercicio de su particular atribución.

Igualmente, los significados de las expresiones de referencia son, en el caso de atribución un facultamiento realizado por el órgano competente como es en el caso del constituyente o el legislativo, para que cierta autoridad realice o deje de hacer una actividad de carácter público, mientas que función, según deriva de lo preceptuado, en la fracción III del artículo 41 constitucional, corresponde a una responsabilidad estatal que se encomienda a un poder u órgano público, ya sea que este último tenga una autoridad autónoma o no; a su vez, principio (rector), como se deduce del propio texto constitucional en la parte que se ha precisado, sería la base o razón fundamental que debe guiar, normar o regir el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones federales. Por último, fines son los objetivos, propios, específicos o inmediatos, que se deben pretender producir mediante el ejercicio de una determinada atribución de acuerdo con la naturaleza de la misma y el tiempo en que se produzca o deba producirse el efecto correspondiente." (pp. 85 y 86)

Resulta también ilustrativo lo sostenido en páginas 91 y 92 de la misma sentencia (SUP-RAP-004/98):

"En el propio numeral 69, se establecen, entre otras cosas, los fines del Instituto Federal Electoral, que según se definió, solamente constituyen los objetivos asignados a toda la institución, por lo que, evidentemente, no pueden traducirse en atribuciones, dado que, estas sólo pueden emanar del facultamiento específico del órgano legislativo correspondiente.

A mayor abundamiento, el término Instituto Federal Electoral, consignado en el precepto analizado, no alude al Consejo General, cuenta habida que, el sentido de esa disposición no es sino establecer la teleología que deben perseguir todos y cada uno de los órganos integrantes de dicha institución, al ejercer sus atribuciones y es precisamente que, a través de la dinámica de las actividades que entrañan las diversas facultades legalmente asignadas, el Instituto como tal alcanza aquellos fines. De lo que se sigue que, lo previsto en el referido artículo 69, no son facultades explícitas, de las cuales pudiera derivarse alguna implícita, para que el Consejo General emite un acto cuyo contenido corresponde al del acuerdo impugnado. Así mismo, el que el Consejo General cuente con la calidad de ser el órgano superior de dirección del Instituto, de conformidad con el citado artículo 41, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución General de la República, no lo autoriza a que, a partir de una apreciación extensiva de esa disposición, infiera una facultad o atribución implícita."

Idéntico criterio fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del Recurso de Apelación identificado con la clave SUP-RAP-009/97, en las páginas 38 a la 43.

En las mismas resoluciones, el Tribunal Electoral ha dejado claramente establecido que <u>las facultades implícitas del Consejo</u> <u>General requieren de una expresa, con el objeto de hacerlas efectivas</u>.

En el presente caso, como se ha dicho con antelación, no existe ni una facultad expresa o implícita que permita al Instituto intervenir en el proceso electoral interno del partido político que represento, modificando o revocando una sentencia emitida por la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

Esto tiene particular importancia, pues de arrogarse tal atribución, este Instituto estaría vulnerando el sistema de distribución de competencias previsto por la Ley Fundamental.

Al efecto, resulta ilustrativo citar lo sostenido por la referida Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la mencionada sentencia del Recurso de Apelación SUP-RAP-004/98:

"Cabe agregar que, adicionalmente a lo anterior, esta clase de llamadas explícitas. atribuciones. también encuentran significación el que son limitadas, precisamente porque deben estar consignadas en forma expresa, toda vez que, acorde con el principio constitucional de legalidad, las autoridades sólo pueden hacer aquello que la ley les permite, habida cuenta que, el actuar de éstas, envuelve forzosamente el ejercicio de la soberanía del Estado y en el caso de los órganos del Instituto Federal Electoral, no es la excepción, en razón de que, por mandato constitucional tiene encomendada la federales función estatal de organizar las elecciones consecuentemente, debe ceñirse en su actuar a los principios rectores de dicha función, como son, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así pues, el límite de las facultades del organismo de mérito está donde termina su establecimiento expreso, sin que pueda extenderse por analogía, por igualdad, ni por mayoría de razón, a otros casos distintos de los expresamente previstos; ello es de tal manera, porque si se ampliaran las facultades bajo tales métodos de aplicación de la ley, entrañaría la introducción de contenido diverso en las facultades expresas existentes, así como la creación de nuevas facultades no otorgadas por los órganos legislativos respectivos.

En ese estado de cosas, el proceder que rebasara las atribuciones conferidas a una autoridad, implicaría, forzosamente, una sustitución indebida al constituyente o al legislador, quienes, en todo caso, son los únicos que podrían investir a aquéllas de diversas facultades a las que de manera manifiesta le han sido delegadas.

Cobra relevancia, bajo esta temática, el destacado principio de legalidad, anteriormente citado, que sobre el particular se traduce en que, ninguna autoridad puede realizar actos que rebasen la previsión o autorización que la legislación establezca como campo de acción." (hojas 87 y 88 de la resolución)

No obra en demérito de todo lo anterior, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-021/200, haya sostenido un criterio en el sentido de que corresponde al Instituto Federal Electoral, en el ámbito de su competencia, dictar las medidas necesarias para restituir a aquellos ciudadanos afectados en el uso y goce del derecho de afiliación violado por un partido político, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, mediante un procedimiento simultáneo al sancionatorio previsto por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(Tal criterio quedó recogido en las tesis relevantes de la Tercera Época, año 2001, identificadas con los rubros siguientes: "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO" y "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LAS CONTROVERSIAS SOBRE LA OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO 1, INCISO A), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA INSTRUMENTARLO").

Lo anterior es así, en principio, por que tal precedente no es jurisprudencia y, por tanto, no obliga a este órgano electoral.

Pero, además, dicho criterio es contradictorio con otros diversos que ha sustentado la misma Sala Superior del Tribunal Electoral. A guisa de ejemplo, cabe resaltar el sustentado en el también Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-152/2000. En fojas 53 y 54 de la resolución recaída a dicho medio impugnativo, la Sala Superior, refiriéndose a los procedimientos previstos por el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sostuvo lo siguiente:

"... de lo que se colige que el citado procedimiento administrativo no era el medio idóneo para combatir esos actos, habida cuenta que de resultar fundada su queja, ningún efecto podría tener para restituirlo en el goce del derecho político-electoral de ser votado, presuntamente violado.

En consecuencia, tal y como se expuso, <u>el procedimiento</u> <u>administrativo disciplinario no es el medio idóneo para combatir la violación de derechos políticos electorales y, por ende, lograr su restitución."</u>

Además de lo anterior, el criterio sustentado en el primero de los juicios mencionados (SUP-JDC-152/2000), se refiere a un caso distinto.

En efecto, en dicho juicio de protección de derechos se resolvió una controversia relativa a la restitución de derechos de un militante que presuntamente había sido expulsado indebidamente de un partido político. En el caso que nos ocupa, se trata de un planteamiento en el que el quejoso pretende que el Instituto Federal Electoral conozca respecto de actos realizados en un proceso electoral interno de un

partido, circunstancia que tiene características diametralmente distintas.

En la sentencia en mérito el tribunal electoral interpretó que, en caso de acreditarse una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

En el caso que nos ocupa, no puede apreciarse que el quejoso se inconforme por que se le hubiera violado alguno de sus derechos político- electorales sino que, por el contrario, su pretensión está encaminada a que se revisen actos realizados en la elección interna del partido político que represento, tal y como se ha destacado reiteradamente, lo cual de ninguna manera implica o podría implicar violación a sus precitados derechos político-electorales.

En estos términos, este Instituto debe tener presente que, en ejercicio de sus atribuciones, debe ceñirse a las facultades expresas que la ley confiere, en tanto que, en su carácter de autoridad sólo puede actuar en lo que la ley expresamente le faculta.

De tal manera que si la ley señala como uno de los fines del Instituto Federal Electoral, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, la protección de ellos que le corresponde debe darse en el marco expreso de la ley electoral federal, sin que exista disposición alguna que le faculte para conocer sobre actos de partidos políticos realizados en su ámbito interno y mucho menos para calificar una elección interna de un partido, realizada dentro de su marco estatutario.

Esto, además, encuentra clara justificación constitucional y legal, pues conforme se dispone en el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Ley Fundamental, los partidos políticos son entidades de interés público, estableciendo claramente dicho precepto constitucional, <u>que la ley debe determinar las formas específicas de su intervención en el proceso electoral</u>.

En este caso, si la ley secundaria que es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no autoriza a este Instituto para conocer respecto de dichos actos, no existiría justificación alguna para que se arrogara atribuciones que no le corresponden.

Debe señalarse además, que si bien es cierto los quejoso señalan como fundamento de su actuar los artículos 269 y 270 del mismo código electoral (como ya se ha dicho), sus argumentos están más bien encaminados a que este Instituto se constituya en una especie de órgano jurisdiccional externo que califique actos realizados al interior del partido que represento, lo cual implicaría que esta autoridad efectuara actos de interpretación que solo pueden y deben realizar los órganos de solución de controversias del mismo partido respecto a sus normas internas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, que le otorgan su propia independencia.

No debe dejar de considerarse que la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, en particular en la interpretación y aplicación de las normas internas, revisando actos que se realicen con motivo de sus comicios, implicaría una contravención a lo ordenado por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27 párrafo 1 inciso g), en relación con el numeral 36 párrafo 1 inciso b) del mismo código.

El primero de los preceptos mencionados, refiriéndose a las obligaciones con que cuentan los partidos políticos al registrar sus Estatutos, establece:

"Artículo 27

1. Los estatutos establecerán:

(...)

g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

El artículo 36 párrafo 1 inciso b) del código dice:

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales: (...)

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

(...)

Mediante acuerdo CG70/2001 dictado por el Consejo General en sesión ordinaria celebrada con fecha 27 de junio de 2001 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de julio del mismo año, el órgano superior de dirección de este Instituto, declaró la validez constitucional y legal del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

En el artículo 18 de dicho Estatuto, se da estricto cumplimiento a lo ordenado por el citado artículo 27 del código, estableciendo a las Comisiones de Garantías y Vigilancia del partido como los únicos órganos facultados para: a) proteger los derechos de los miembros del partido, b) determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del partido, c) garantizar el cumplimiento del Estatuto, d) aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias, e) resolver consultas y controversias sobre la aplicación del Estatuto y f) requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones; atribuciones que pueden apreciarse de la simple lectura del numeral 7 del citado artículo 18 del Estatuto.

El artículo 20 del mismo Estatuto, prevé los procedimientos de defensa y las sanciones, regulando con claridad los órganos estatutarios encargados de resolver cualquier clase de controversia que se suscite al interior del Partido de la Revolución Democrática. Para una mejor ilustración, cito el contenido textual de tales preceptos:

"ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

 Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales

se denominarán <<comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.
- 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
- a. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia estará integrada por once miembros propietarios y tres suplentes; y las comisiones estatales de garantías y vigilancia por siete miembros propietarios y tres suplentes. Den su designación, los consejos respectivos deberán garantizar que prevalezcan criterios de pluralidad, imparcialidad, probidad y profesionalismo;
- Los comisionados serán elegidos mediante voto secreto por los consejeros, quienes podrán votar hasta por tres propietarios y por un suplente. Durarán en su encargo tres años;
- c. Los comisionados podrán renunciar voluntariamente por causa grave o motivo fundamental para el objeto del Partido; y sólo podrán ser removidos por resolución aprobada de dos terceras partes del consejo respectivo, previa solicitud debidamente fundada y motivada;
- 4. Los comisionados serán recusables y estarán impedidos para conocer alguna queja o asunto cuando tengan interés personal en el asunto que haya motivado la queja y cuando tengan amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes. En el caso de estar impedido, el comisionado lo hará del conocimiento del pleno de la comisión para su admisión. En caso de recusación, la comisión respectiva deberá solicitar informe al comisionado aludido para que dentro de veinticuatro horas siguientes lo rinda; en el caso de que niegue la causa del impedimento se realizará audiencia de derecho dentro de los tres días siguientes, para rendir pruebas pertinentes y resolver si se admite o se desecha la causa del impedimento.

- 5. En caso de renuncia voluntaria o suspensión de algún comisionado, el Consejo Nacional o Estatal, según sea el caso, elegirá por mayoría de los consejeros presentes a los sustitutos para que completen el periodo.
- 6. Los comisionados no podrán formar parte de ningún consejo durante el desempeño de su encargo.
- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto;
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.
- La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:

a. <u>De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de</u> los órganos nacionales, en única instancia;

- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Municipal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
- 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:

- De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- c. De las quejas, consultas y controversias de significado municipaly municipal, en primera instancia.
- 11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción."

"ARTÍCULO 20°. Procedimientos y sanciones

- 1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.
- Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
- 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
- 4. <u>Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean</u> apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.
- Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:
 - a. Amonestación:

- b. Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;
- c. Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;
- d. Suspensión de derechos y prerrogativas;
- e. Cancelación de la membresía en el Partido.
- 6. La cancelación de la membresía procederá cuando:
 - a. Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;
 - b. Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;
 - c. Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;
 - d. Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;
 - e. Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;
 - f. Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;
- 7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:
- a. Manipulen la voluntad de los afiliados, violentando el principio fundamental de la afiliación individual;

- b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;
- c. Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;
- d. No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.
- 8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aun en el caso de que se apele a ellas, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.
- 9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.
- 10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:
 - a. Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
- Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;
- c. Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a. del numeral presente;

- d. Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.
- 11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía en favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de las consejeras y consejeros nacionales presentes, siempre que el punto se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.
- 12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidenta o el presidente o secretaria o secretario general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud escrita y firmada por la tercera parte de los consejeros.
- 13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de Sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos."

Así, el máximo ordenamiento interno del partido político que represento, prevé un sistema jurídico que procura la legalidad interna de todos los militantes, garantizando, además, su derecho a acceder a la justicia, tal y como lo señala el artículo 4 numeral 1 inciso j) del Estatuto:

"ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:

j. Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias; (...)"

Existen, además, otros preceptos en el Estatuto y en el Reglamento General de Elecciones y Consultas (el cual se encuentra registrado en los archivos de este Instituto), que establecen la competencia de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

"ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.

(...)

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas <u>y</u> solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías <u>y Vigilancia</u>.

(...)"

Reglamento General de Elecciones y Consultas

Artículo 3.

- 1. Este Reglamento norma la organización de elecciones para:
- a) la renovación periódica de dirigentes y representantes del Partido, y;
- b) la selección de candidatos a puestos de elección popular postulados por el Partido.

Asimismo, reglamenta las modalidades y procedimientos de consulta relativos al plebiscito y el referéndum.

2. <u>La aplicación de las normas del presente Reglamento corresponde al Servicio Electoral, a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, los Consejos y a los Congresos Nacional y Estatales, en los ámbitos de su respectiva competencia.</u>

(...)

"Artículo 16.

- 1. Son atribuciones del Servicio Electoral
- a) organizar las elecciones internas universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendos a que convocados por los órganos competentes;

(...)

g) realizar los cómputos, publicar los resultados y expedir la declaratoria de validez en las elecciones internas y entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos a fin de que procedan de conformidad con el Estatuto y las leyes de la materia:

(...)

- h) resolver los recursos de revisión contra actos u omisiones del Servicio;
- i) turnar a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia los recursos de queja electoral que se presenten;

(...)

- I) velar por la autenticidad y efectividad del sufragio de los miembros del Partido:
- m) vigilar que las actividades de campaña se desarrollen con apego a las normas;

(...)"

"Artículo 63.

- 1. El Servicio Electoral hará la declaración de validez de la elección correspondiente sólo cuando la comisión de garantías y vigilancia haya desahogado los recursos interpuestos con motivo de la elección.
- 2. Para ello, solicitará a la comisión nacional de garantías y vigilancia, el informe de la existencia o no de resoluciones respecto a la elección correspondiente.
- 3. las comisiones de garantías y vigilancia están obligadas a informar de manera expedita al Servicio Electoral de la interposición de recursos y le notificará sus resoluciones conforme las vaya adoptando.

4. Los plazos del órgano jurisdiccional para resolver los recursos en materia electoral de la elección de dirigentes y representantes deberán concluir al menos siete días antes de la fecha señalada para la toma de posesión.

Para el caso de candidatos a puestos de elección popular, el plazo para resolver será diez días antes de que venza el plazo de registro para la elección constitucional.

5. El Servicio Electoral <u>recibirá las resoluciones del órgano</u> jurisdiccional y los aplicará, procediendo, si fuera necesario, a <u>modificar los cómputos realizados</u>. Una vez ajustados los resultados a las resoluciones jurisdiccionales, el Servicio Electoral, expedirá la constancia de validez y notificará a los órganos correspondientes a fin de convocar a los electos a rendir protesta."

"Artículo 66.

- 1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.
- 2. Los órganos encargados de conocer y resolver los recursos previstos en este título, para el desempeño de sus atribuciones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.
- 3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, serán definitivas y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido.

"Artículo 67.

1. Los órganos del Partido, en todos los niveles, así como los candidatos y miembros del Partido que con motivo del trámite, substanciación y resolución de los medios de impugnación, no cumplan con las disposiciones del Estatuto y del Reglamento o desacaten las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional serán

sancionados en los términos previstos en el presente ordenamiento y en el reglamento de sanciones.

(...)

4. Los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, ó en su caso a partir del computo final de la elección municipal, estatal, o nacional."

"Artículo 68.

- 1. Los medios de impugnación son los siguientes:
- a) el recurso de revisión, para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones del Servicio Electoral;
- b) el recurso de inconformidad, para impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo, la declaración de resultados de las elecciones, para invocar la nulidad de la votación en una, varias casillas o de una elección, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento;
- c) el recurso de queja, para solicitar se aplique las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación."

"Artículo 70.

- 1. El recurso de revisión procederá para impugnar actos, omisiones, acuerdos o resoluciones del Servicio Electoral en procesos de elección interna en los ámbitos nacional, municipal y Estatal.
- 2. <u>La única instancia competente para conocer y resolver el recurso de revisión será el órgano central del Servicio Electoral.</u>
- 3. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada."

"Artículo 71.

1. El recurso de inconformidad, es procedente para impugnar los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, la

declaración de validez de resultados de las elecciones y para invocar la nulidad de la votación en una o varias casillas o de una elección nacional, municipal o estatal, y para impugnar la inelegibilidad de aspirantes por incumplimiento en los requisitos establecidos en el presente ordenamiento.

(...)

- 4. Es <u>competente</u> para conocer del recurso de inconformidad la comisión nacional de garantías y vigilancia en única instancia para los comicios de carácter nacional, de órganos y candidatos. Así mismo la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia <u>será única instancia</u> en elecciones internas estatales y municipales de candidatos a puestos de elección popular.
- 5. Las sentencias al recurso de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:
- a) confirmar el acto impugnado;
- b) declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar en consecuencia las actas de cómputo municipal, Estatal o nacional, según sea el caso;
- c) revocar la constancia de mayoría expedida a favor de un candidato o planilla y otorgarla al candidato o planilla que resulta ganador en el supuesto anterior;
- d) declarar la nulidad de la elección que se impugna;
- e) ajustar la lista de consejeros según corresponda a la sentencia;
- f) hacer la declaratoria de la no elegibilidad del aspirante; y;
- g) hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.
- 6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas."

"Artículo 72.

1. El recurso de queja procede para solicitar la aplicación de las sanciones previstas en el reglamento de sanciones y en el Estatuto, cuando se estime que han sido violados o vulnerados los derechos de algún miembro o instancia del Partido o cuando se incumpla en los plazos de substanciación de los medios de impugnación.

2. Es competente para conocer el recurso de queja la comisión de garantías y vigilancia.

(...)"

Artículo 73.

1. Corresponde únicamente declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección a la comisión nacional de garantías y vigilancia, en los casos de comicios internos a nivel nacional y a nivel estatal.

(...)

Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas.

(...)

Estas garantías que establecen la defensa de los miembros del partido ante violaciones a sus derechos dentro y fuera del partido, prevén instancias destinadas específicamente a defenderlos, como es el caso de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al existir posibles violaciones a sus derechos.

Correlativamente a los derechos que tenemos los militantes del Partido, existen también una serie de obligaciones que deben ser acatadas, las cuales se encuentran señaladas en el artículo 4 numeral 2 del Estatuto, figurando entre las más relevantes para el caso que nos ocupa las siguientes:

- "ARTÍCULO 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido (...)
 - 2. Todo miembro del Partido está obligado a:

..)

- b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo; (...)
- i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

El artículo 20 numeral 7, al referirse a los procedimientos y sanciones señala:

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

(...)

7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:

(...)

b. Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;

(...)

d. **No acaten los resolutivos de las comisiones**. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional.

De los anteriores preceptos se desprende con claridad, que todos los militantes del Partido de la Revolución Democrática cuentan con el derecho de que sean tutelados sus derechos al interior del partido político y con la obligación de acudir a sus propias instancias y respetar las resoluciones que estos emitan.

Para tal efecto están constituidos órganos de solución de conflictos y de interpretación de las normas estatutarias facultados para resolver controversias sobre la aplicación del Estatuto como lo es, para el caso que nos ocupa, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia. Las resoluciones que emita dicho órgano jurisdiccional interno son de observancia obligatoria paro todos aquellos militantes del Partido de la Revolución Democrática. Existen también órganos expresos para organizar y calificar los comicios, e instancias internas facultadas en exclusiva para conocer los medios de impugnación previstos para confirmar, revocar o modificar actos que hubieran sido realizados con motivo de las elecciones internas del partido.

El sistema normativo descrito es completamente acorde con lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 27, por lo cual el Consejo General del Instituto Federal Electoral realizó una declaratoria formal de constitucionalidad y legalidad del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, procediendo a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

No obstante que dicha declaración de constitucionalidad y legalidad del Estatuto fue debidamente publicitada, no fue impugnada dentro del plazo previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El Reglamento General de Elecciones y Consultas, no obstante que es del conocimiento de todos los militantes, jamás fue impugnado.

La causa de pedir del inconforme en el caso que nos ocupa, se constriñe a solicitar al Instituto Federal Electoral que realice diversos actos tendientes a modificar el proceso electoral del Partido de la Revolución Democrática, solicitando su revisión y calificación.

Sin embargo, de acogerse su pretensión se trastocaría todo el sistema normativo interno que ha sido descrito y se vulneraría con ello los artículos 1, 3, 27 párrafo 1 inciso g) y 36 párrafo 1 incisos a), b) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la declaratoria de constitucionalidad y legalidad que realizó el Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Además, en caso de que el Instituto Federal Electoral accediera a lo solicitado por los quejoso, no solamente se estaría violentando la vida y el sistema normativo interno del Partido de la Revolución Democrática, pues además de alentar que los militantes de dicho partido político concurran a este órgano electoral con la falsa idea, que el Instituto Federal Electoral es un tribunal jurisdiccional de revisión de los actos de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, y que el mismo puede otorgarles las pretensiones que en la instancia jurisdiccional partidista no consiguieron.

Todo lo anterior en detrimento de la fortaleza de las instituciones a que obliga a mantener dentro de cada partido político el Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sino, además, se desafiaría a los mandatos más elementales que emanan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16 y 41, por las razones que han sido ampliamente expuestas en el cuerpo del presente escrito.

Así también, la posible injerencia en la vida interna de los partidos políticos, es contraria al espíritu de la normatividad en la materia, en razón de que el sistema normativo electoral y la doctrina misma, sostienen como un principio fundamental <u>la protección a los partidos políticos de la intervención del Estado en la toma de sus decisiones</u>. En el este caso el Instituto Federal Electoral es un órgano del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además de lo anterior, ante la eventualidad de que el Instituto conociera de controversias como la que ahora nos ocupa, abriría la posibilidad de que sus actos fueran revisados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación órgano que, según dispone el artículo 99 de la Carta Magna, es parte de uno de los poderes del Estado.

Por otro lado, la intervención del Estado en las decisiones de los partidos políticos de nombrar a sus propios dirigentes internos, representaría una clara violación al derecho de asociación tutelado por el artículo 9 de la Carta Suprema.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, respecto al término asociación, señala:

Asociación.

Conjunto de los asociados para un mismo fin y, en su caso, persona jurídica por ellos formada.

En el caso que nos ocupa el partido político que represento es una asociación de ciudadanos, que cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo derecho de asociación podría verse vulnerado con la intervención de un órgano del Estado, como es el caso del Instituto Federal Electoral, en sus decisiones internas, lo cual representaría una clara violación al nuestro derecho de asociación consagrado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, en su artículo 20, así como lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 9, que señalan:

Artículo 20

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
 - 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito; pero solamente los ciudadanos de la republica podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Como se desprende de la lectura de los artículos antes citados, la asociación, en nuestro caso la asociación partidaria, es un acto de voluntad individual que no puede ser coartado o privado, como pretende el quejoso, al solicitar la intervención del Estado.

En el caso que nos ocupa, la intervención del Estado en la vida interna partidista que propone el quejoso, representa una clara violación a la libre determinación de la asociación de ciudadanos, pues se pretende se dejen de tomar en consideración, se revisen, modifiquen o revoquen determinaciones de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, relativas a las elecciones con que el partido seleccionó a sus dirigentes en el estado de Michoacán, dejando en los órganos administrativos del Estado la interpretación de normas del Estatuto y de sus reglamentos internos y por ende, la elección de sus dirigentes

de acuerdo a la apreciación que realice una autoridad externa al partido.

Es importante destacar que la asociación engloba un concepto de **autoorganización y autogobierno**, el cual no puede verse vulnerado pues, de otra manera, se coartaría el derecho individual de toma de decisión, por lo que le esta impedido al Estado inmiscuirse en los asuntos internos de gobierno u organización de cualquier asociación y en especial una asociación política, como es el caso que nos ocupa.

En este orden de ideas, la injerencia por parte de cualquier autoridad sobre la legalidad de actos realizados con base en un Estatuto partidista debe ser siempre limitada y con miras a no caer en decisiones que vulneren derechos constitucionales, como los de asociación, autodeterminación, autogobierno y autoorganización de los partidos políticos.

A manera de ilustración, resulta pertinente citar lo señalado por Morodo, Raúl, Lucas Murillo de la Cueva Pablo, en su libro El Ordenamiento Constitucional de los Partidos Políticos, publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, página 131, en el que se cita un criterio del Tribunal Constitucional español:

"... En torno a los límites de control jurisdiccional de las infracciones estatutarias, dice el Tribunal Constitucional:

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta en todo caso, que se trata de derechos meramente estatuario, que encuentran siempre un límite o contrapunto en los derechos, eso sí constitucionales, de los demás asociados y de la propia asociación <u>especialmente el derecho de autoorganización, cuyo objetivo fundamental reside, como hemos apuntado anteriormente, en evitar interferencias de los poderes públicos, incluido el judicial, en la organización y funcionamiento de las asociaciones."</u>

Así pues, el Instituto Federal Electoral debe realizar una interpretación del marco Constitucional y legal en nuestro país, a efecto de que sean respetados tales derechos fundamentales que protege la misma Ley Suprema.

En el caso que nos ocupa, si determinara intervenir en la vida al interior del partido que represento, calificando una de sus elecciones internas para designar dirigentes en una entidad federativa, esto traería como consecuencia la violación de distintos derechos que le otorga el mismo marco jurídico en nuestro país, como son:

- □ Su derecho constitucional de asociación y por ende, de autodeterminación:
- Su derecho de interpretar sus propias normas internas;
- Su derecho Constitucional y Estatutario a resolver sus asuntos internos por la vía de las instancias de control que el mismo se ha dado, y a los que el código electoral le obliga.
- La violación a las garantías de los miembros del partido que resulten afectados por la resolución del órgano del Estado que modifique la elección que fue calificada por la Comisión Nacional y Vigilancia del propio partido y;
- □ Se viole el derecho del mismo partido a elegir a sus propios dirigentes.

Esto aunado a que se debilitaría la estructura partidaria, vulnerándose gravemente su capacidad de organización y dirección, permitiéndose que entes externos a tomen decisiones netamente internas, modificando, revocando o dejando de tomar en cuenta la legalidad partidaria y a los mismos miembros de dicho partido.

Por otro lado, debe considerarse que de acogerse la pretensión del inconforme, se violaría el artículo 23 de la Constitución Federal, en razón de lo siguiente:

Los partidos políticos a efecto de no vulnerar el marco constitucional y legal, deben someter sus Estatutos a la aprobación del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los términos de

los dispuesto por el artículo 38 párrafo 1 inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En particular, y como se ha señalado con antelación, el Partido de la Revolución Democrática ha creado para normar su funcionamiento interno, sus órganos jurisdiccionales de control estatutarios, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 párrafo 1 inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para garantizar los medios y los procedimientos de defensa a todos los miembros del partido.

La regulación de dichos órganos de solución de controversias se encuentra principalmente en el artículo 18 del Estatuto. Cuando dicha norma estatutaria fue creada, se tuvo especial cuidado para que en el sistema contencioso electoral interno del Partido de la Revolución Democrática fueran respetados los derechos de sus militantes, a efecto de que no tuvieran que dirimir los probables conflictos internos en más de tres instancias, con lo cual se daba estricto cumplimiento a lo dispuesto por nuestra Carta Magna, fundamentalmente a sus más elementales garantías de seguridad jurídica.

En ese sentido, si se estimara que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de actos de las instancias de solución de controversias dictadas por un partido político y para interpretar sus normas internas, se estaría constituyendo en un tribunal de tercera instancia, pues el sistema jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática permite ordinariamente dirimir sus conflictos en dos instancias.

Ante la eventualidad de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pudiera revisar la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Tribunal Electoral se estaría constituyendo en una cuarta instancia de solución de controversias de los partidos políticos, lo cual representaría una violación directa al artículo 23 de nuestra ley fundamental, así como a la garantía de seguridad jurídica con que cuentan los miembros o militantes de los partidos políticos.

En razón de lo antes expuesto, debe decretarse el sobreseimiento del escrito que se contesta.

CAPÍTULO DE IMPROCEDENCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia resulta preferente en el estudio del asunto que nos ocupa, se precisarán en primer término tales causales, al tenor del criterio de jurisprudencia siguiente:

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CRITERIOS DE JURISPRUDENCIA. SALA DE SEGUNDA INSTANCIA. (PRIMERA ÉPOCA)

PRIMERA CAUSA DE IMPROCEDENCIA

En el caso del escrito que se contesta la pretensión del inconforme es que el Instituto Federal Electoral conozca de actos internos del Partido de la Revolución Democrática y califique su proceso electoral interno.

Esto puede apreciarse con claridad de la simple lectura de los puntos petitorios de su infundado escrito y los cuales ya han quedado debidamente identificados.

Ya también, se ha expresado en las excepciones que hace valer mi representado, que este Instituto carece de atribuciones para conocer de actos internos realizados por los partidos políticos, con motivo de sus comicios internos.

No obstante lo anterior, aún en el supuesto no aceptado de que esta autoridad se arrogara dicha atribución, se encontraría impedida para conocer de los actos de la elección interna de los que se duele el quejoso, pues de la simple lectura de su escrito pude apreciarse que pretende impugnar diversos actos que fueron realizados en la etapa de preparación de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, tales como la publicación de ubicación e integración de casillas, entre otras cuestiones, y pretende que las presuntas violaciones que en su opinión se suscitaron en el proceso, trasciendan a la etapa de resultados de los comicios internos del partido político que represento.

Así también, pretende impugnar diversos actos realizados en la elección interna del partido, provenientes de etapas del proceso electoral interno que han adquirido definitividad.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual (estima el Tribunal) se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La precitada Sala Superior en dichos criterios, ha señalado que los actos y resoluciones que se realizan en las distintas etapas del proceso electoral deben dictarse exactamente en las fechas fijadas por la ley y que, para lograr que un proceso electoral avance y se puedan emitir los actos y resoluciones en las fechas prefijadas en la ley, es indispensable que cada etapa que transcurra, se dé por cerrada para que sirva de sustento a la posterior y así, sucesivamente, sin que haya lugar a retroceder a alguna etapa anterior, puesto que sí esto se permitiera se pondría en peligro el avance procesal y, quizá, no se presentarían las condiciones para que las autoridades electas entraran en funciones (Foja 78 resolución expediente SUP-JDC-068/2001 y acumulado).

En el sistema electoral interno del Partido de la Revolución Democrática se establece, al igual que en los procesos electorales constitucionales, la definitividad de las etapas de sus procesos internos, lo cual puede apreciarse de la simple lectura de los siguientes artículos del Estatuto del Partido y de su Reglamento General de Elecciones y Consultas:

ESTATUTO

ARTÍCULO 16º. El órgano electoral

- Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado "Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática".
- 2. El Servicio Electoral será un órgano independiente, autónomo en sus decisiones y <u>regido por el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática</u>, expedido por el Consejo Nacional.
- Las funciones del Servicio Electoral serán:
 - a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados; (...)
 - c. Entregar a los órganos competentes las actas **de resultados definitivos** con el propósito de que aquellos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;

(...)

- 7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.
- 8. Cuando el contenido de la convocatoria infrinja disposiciones estatutarias o reglamentarias, el Servicio Electoral podrá introducir las rectificaciones a través **de una resolución definitiva**. Ninguna elección podrá declararse inválida debido a errores en la convocatoria.

ARTÍCULO 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 4. Los consejos nacional y estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán "comisiones de garantías y vigilancia". En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- (...) Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.
 (...)

ARTÍCULO 20º. Procedimientos y sanciones

- 1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.
- 2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
- 6. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.

(...)

(...)

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS

Artículo 46.

(...)

- 4. El proceso electoral comprende las siguientes etapas:
- a) preparatoria de la elección,
- b) jornada electoral,
- c) cómputos y declaración de validez de resultados.

(...)

Artículo 10.

(...)

3. Todos los nombramientos se sujetarán a lo dispuesto por este Reglamento, respetando siempre la prerrogativa y la obligación de los miembros del Partido de integrar los órganos del mismo. En tal virtud, las resoluciones del Servicio Electoral sobre estos casos serán definitivas.

(...)

Artículo 66.

1. El sistema de medios de impugnación y los procedimientos de sanciones regulados en el presente Título, determinan los procedimientos de defensa con que cuentan los miembros del Partido en las distintas etapas de sus elecciones internas, teniendo por objeto garantizar que sean respetados sus derechos, así como la estricta aplicación del Estatuto y de este Reglamento.

(...)

3. Las resoluciones dictadas por la comisión nacional de garantías y vigilancia y el Servicio Electoral, **serán definitivas** y de acatamiento obligatorio para los miembros y órganos del Partido. (...)

Artículo 71.

- 1. El recurso de inconformidad, es procedente para (...) (...)
- 6. Las sentencias que recaigan a los recursos de inconformidad serán definitivas.

Artículo 73.

(...)

3. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, <u>se considerarán válidas y definitivas</u>.

(...)

Como puede apreciarse, la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática establece etapas de los procesos electorales y un sistema que otorga definitividad a las mismas. En ese tenor, y atendiendo a los mismos criterios del citado Tribunal Electoral, el Instituto Federal Electoral (en el supuesto no concedido que tuviera facultades para ello) no se encontraría en aptitud de revocar o modificar situaciones jurídicas correspondientes a una etapa anterior ya concluida de un proceso electoral interno de un partido político, como es el caso de la etapa de preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios internos y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deben tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los participantes en el proceso se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores adquiriendo, por ende, el carácter de irreparables.

Al efecto, resultan aplicables los siguientes criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS **VIOLACIONES** COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL Y SIMILARES). Atendiendo a lo ESTADO DE MICHOACAN dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: "Para garantizar los principios constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales..." y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Michoacán , que en la parte correlativa, y en lo que interesa, establece: "La Ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar...que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad...tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...", se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En ese sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de preparación de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del iuicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86.

párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sala Superior. S3EL 040/99 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación del Estado de Chihuahua). De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV, 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9, párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Sala Superior. S3EL 085/2001

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001. Partido Acción Nacional. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jacob

Troncoso Ávila.

Es importante, además, señalar, que la misma Sala Superior del Tribunal Electoral, ha reconocido expresamente en sus resoluciones, que la definitividad de las etapas de los procesos electorales <u>también</u> opera en el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos. A manera de ilustración, se cita la siguiente tesis relevante de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESTÁ **IMPEDIDA** REPARAR **VIOLACIONES** PARA PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001.

Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

En foja 79 del Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a que se refiere el citado criterio jurisprudencial (SUP-JDC-068/2001 y acumulado), el referido Tribunal Electoral reconoce expresamente que el principio de definitividad tiene perfecta aplicación en los procesos electorales internos de los partidos políticos. En la sentencia señala:

"Es importante destacar, que el principio de definitividad <u>tiene</u> repercusiones también en los actos que llevan a cabo los partidos políticos, lo cual es más visible con relación a aquellos cuyos estatutos prevén un proceso de selección interna de candidatos."

El mismo Consejo General del Instituto Federal Electoral, en foja 56 cincuenta y seis de la resolución recaída al procedimiento administrativo identificado con el número de expediente JGE/QJIOC/CG/025/2001 y acumulados, también ha reconocido expresamente que el referido principio de definitividad, opera para el caso de los procesos electorales internos de los partidos políticos.

Por otro lado, el Instituto Federal Electoral y en particular su Consejo General, están obligado al respeto irrestricto de los principios rectores de la función electoral, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, por así disponerlo expresamente el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por mandato expreso de los artículos 69 párrafo 2 y 73 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; Principios que debe asimismo respetar respecto del ámbito interno de los partidos políticos, razón por la cual no se encontraría facultado para conocer respecto de actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales internas del partido en etapas de sus elecciones ya superadas pues, como ya se ha dicho, estos adquirieron definitividad a la conclusión de la etapas en que fueron emitidos.

En ese sentido, en el presente caso se actualiza la causa de desechamiento prevista por el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece textualmente lo siguiente:

Artículo 10

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; (...)

Lo anterior, en relación con el artículo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual autoriza la aplicación de la citada ley de medios de impugnación, en lo conducente.

Además de lo anterior, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el artículo 14, cuarto párrafo, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cuál señala que a falta de disposición expresa deberá resolverse conforme a los principios generales de derecho.

Ha quedado debidamente acreditado que es principio general en el derecho electoral, el respeto a la definitividad de las etapas en los procesos electorales y la imposibilidad de las autoridades de revisar situaciones acaecidas en una etapa ya superada. En mérito de lo antes expuesto, debe desecharse el escrito que se contesta.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

De igual manera, de la lectura integral del escrito de queja que se contesta, lleva a concluir la actualización de la causal de desechamiento que se establece en el artículo 13, inciso c) del citado Reglamento para el conocimiento de las quejas administrativas. Así, se desprende que los quejoso, pretenden situaciones ajenas a las reglas y naturaleza del procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, las pretensiones centrales del quejoso estriban en solicitar al Instituto Federal Electoral anular y ordenar reponer el proceso de elección interna del partido que represento, pretensiones por demás fútiles y pueriles, al respecto el citado precepto reglamentario establece lo siguiente:

Artículo 13

La queja o denuncia será desechada cuando: (...)

c) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

Como puede apreciarse, los quejoso reclaman violaciones "legales" en razón del procedimiento de integración de mesas de casillas de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, sin aportar elementos convincente para siquiera presumir de la veracidad de los acontecimientos que denuncia.

De acuerdo a lo anterior, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se cita a continuación:

RECURSO FRÍVOLO. QUE DEBE ENTENDERSE POR.- "Frívolo", desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, andino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revisan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos.

ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.

TESIS RELEVANTES. SALA CENTRAL Y SALAS REGIONALES 1994 (primera y segunda época)

Aunado a lo anterior, en diversos criterios sustentados a la fecha por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido la importancia que implica que, en una queja, antes de todo, se reúnan los requisitos mínimos para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, de tal suerte que esta autoridad debe analizar los hechos de denuncia con el fin de constatar que sean razonablemente verosímiles y susceptibles de constituir una irregularidad sancionada por la ley, lo que implica, en opinión del Tribunal, que necesariamente en las quejas se anexen pruebas con características de idoneidad y eficacia, para contar, cuando menos con indicios suficientes que permitan presumir la realización de la conductas denunciadas. Dentro la resolución del Recurso de Apelación identificado con el de expediente SUP-RAP-047/2000, el mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señaló lo siguiente:

[...] si se llegase a presentar una denuncia de hechos inverosímiles, o siendo ciertos carecen de sanción legal, no se justificaría el inicio de un procedimiento como tampoco cuando los hechos, materia de la queja, carecen de elemento probatorio alguno, o bien los acompañados carecen de valor indiciario, que los respalde; de darse estas circunstancias, la denuncia caería en la frivolidad, pues la eficacia jurídica de pedir del denunciante se limitada por la

subjetividad que revisten los argumentos asentados en el escrito que las contenga."

Ahora bien, aún cuando se reconoce la facultad de investigación que este órgano electoral tiene, para verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la queja, cabe señalar que (a decir del propio tribunal) esta atribución tiene como condición que existan elementos aún de carácter indiciario que permitan arribar a que existe la factibilidad jurídica de llegar a la comprobación de los mismos, pero como puede observarse del escrito de queja en estudio, es imposible ejercitar la facultad de investigación puesto que no se cuenta con un solo elemento probatorio —aún de carácter indiciario- que conduzca a tal fin, de tal suerte que las manifestaciones hechas valer por el promovente devienen de suyas, en simples manifestaciones personales, genéricas, abstractas y sin sustento jurídico para siquiera iniciar un procedimiento sancionatorio mucho menos para pensar en la posibilidad de una sanción al partido que represento.

Cabe señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida con motivo del Recurso de Apelación SUP-RAP-042/2000, señaló que la etapa previa de desahogo de denuncia, debe de analizarse en aras de la seguridad jurídica de los gobernados, en la que desde luego participan los partidos políticos, que la autoridad cuente seriamente con indicios de la responsabilidad del denunciado y los elementos probatorios que sustenten tal conclusión, de tal manera que ante la ausencia de uno de estos dos requisitos esenciales lo procedente es el desechamiento de la queja.

En tales condiciones y ante lo evidente de la ausencia de material probatorio que sustenten –aún en su carácter de indicio- los extremos de las afirmaciones de los quejoso, lo procedente es el desechamiento de la queja interpuesta.

Tampoco debe pasar desapercibido para esta autoridad, que el Consejo General, al resolver el expediente Q-CFRPAP 32/00 PRD VS PRI, resolvió tres consideraciones esenciales, para desechar la entonces queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, que a saber son las siguientes:

- a) Que los procedimientos sancionatorios **no pueden, ni deben** iniciarse sin que se encuentre debidamente acreditada cuando menos una presunta responsabilidad.
- b) Que una queja que se presentaba sin material probatorio, resultaba notoriamente frívola, y que representaban únicamente inferencias no sustentadas del actor,
- c) Que un procedimiento de queja puede involucrar situaciones jurídicas del denunciado, y que por seguridad jurídica, los requisitos la probable responsabilidad del denunciado y del material probatorio que la sustente, deben de considerarse por orden jurídico como requisitos mínimos de procedibilidad de los procedimientos sancionatorios,
- d) Que la ausencia de tales elementos traen como consecuencia el desechamiento de la queja instaurada.

Como se dijo, tales consideraciones fueron sustentadas por el órgano superior de dirección de este Instituto y ratificadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-042/2000 de fecha veintiséis de febrero de dos mil uno), por lo que este cuerpo colegiado respetando un principio mínimo de congruencia debe desechar la queja interpuesta.

A efecto de robustecer lo manifestado sirven de referencia en lo conducente los siguientes criterios de jurisprudencia.

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE. Presentada una denuncia por un partido político en contra de otro o de una agrupación política, por irregularidades en el manejo de sus ingresos y egresos, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad fiscalizadora primero debe verificar si la queja reúne los requisitos mínimos de viabilidad jurídica, o sea, que los hechos sean verosímiles y susceptibles de constituir una falta sancionada por la ley; luego, en aras de la seguridad jurídica, con base en los artículos 2 y 131 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, deberá requerir a las autoridades federales, estatales y municipales —según corresponda—, los informes o certificaciones de hechos que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados; de manera que, si concluye que la queja no satisface esos requisitos, proceda a desecharla de plano. En cambio, si realizada una indagatoria preliminar se constata la existencia de indicios suficientes que hagan presumir la probable comisión de irregularidades, la Comisión Fiscalizadora debe emprender el correspondiente procedimiento formal investigatorio, otorgando al denunciado la garantía de audiencia a que tiene derecho y en su oportunidad sustanciado el procedimiento a que se refiere el artículo 270 de la propia normatividad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de la atribución concedida por la fracción I, inciso w), del artículo 82 del Código Electoral invocado, decidir en definitiva la imposición o no de alguna sanción.

Sala Superior. S3EL 044/99 Recurso de apelación. SUP-RAP-012/99 y acumulados. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1999. Mayoría de 4 votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Disidente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

TERCERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

La derivada del artículo 17 inciso b) primera hipótesis, consistente en que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para conocer de los hechos denunciados.-

Señala el Diccionario Jurídico Mexicano que el término competencia en un sentido jurídico general se alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad (sea unipersonal o colegiada) para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos. Sin embargo, en un sentido más técnico y especializado del derecho y del derecho procesal mexicano, debe entenderse como el ámbito en que el órgano ejerce sus facultades o atribuciones de manera soberana, independiente y exclusiva, sobre ciertas consideraciones o actos de derecho.

Sobre esta primera base, y haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 del Pacto Federal, en lo conducente se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorque tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al gobernado en estado de indefensión, ya que al no conocer el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecué exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la lev secundaria o con la Ley Fundamental. Tal consideración ha sido sostenida en ejecutoria que se publica en la página 40, Tercera Parte, del Informe de 1983, que dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. NO SE CONSIDERAN SATISFECHAS CUANDO DEL PROPIO ACTO SE ADVIERTE QUE NO SE CITA EL ACUERDO QUE OTORGA FACULTADES A LA AUTORIDAD PARA DICTARLO.- El hecho de que se encuentre publicado en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual se delegan facultades a diversos funcionarios de una determinada Secretaría, no las relevan de la obligación de fundar debidamente sus resoluciones, más aún cuando se trata de la competencia de la autoridad que dictó el acto de molestia dirigida a un particular, ya que el artículo 16 constitucional de manera clara expresa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del

procedimiento, garantía que no puede considerarse satisfecha si en el documento relativo en que se contiene el propio acto, no se citan los preceptos legales que sirvieron de apoyo a la autoridad para dictarlo o, en su caso, el acuerdo del superior mediante el cual se le confieren facultades para emitir determinado tipo de resoluciones".

Asimismo aplica a tal consideración la ejecutoria sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que aparece publicada en la página 123, del Tomo de Precedentes 1969-1985, al Semanario Judicial de la Federación y que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, FUNDAMENTACION DE LA.- El artículo 16 constitucional establece, en su primera parte, lo siguiente: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. El artículo 14 de la propia Constitución preceptúa, en su segundo párrafo, que: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'.

En este orden de ideas es necesario acercarnos a los aspectos teóricos del derecho procesal mexicano, a efecto de tener una base de estudio para establecer de modo incontrovertible que en la presente queja el Instituto Federal Electoral no es competente para pronunciarse respecto a ella.

Para que un órgano del Estado tenga competencia para conocer de un determinado asunto se precisa que, hallándose éste dentro de la órbita de su jurisdicción, la ley se reserva su conocimiento, con preferencia a los demás órganos de su mismo grado; de tal forma que un órgano pueden tener jurisdicción y carecer de competencia. La competencia, por el contrario, no puede existir sin la jurisdicción.

El notable jurista mexicano Eduardo Pallares define la competencia como:

" la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios".

De esta manera podríamos hablar de la competencia conceptualizada como la aptitud derivada del derecho objetivo que se otorga a un órgano Estatal para ejercitar derechos y cumplir obligaciones, en relación con el desempeño de la función pública dentro de los límites en que válidamente puede desarrollarse esa aptitud.

Lo básico en el concepto es que se tiene aptitud para desempeñar la función pública pues, de allí deriva que el órgano sea competente.

Si destacáramos los elementos del concepto, tendríamos:

- a) La aptitud entraña una posibilidad de poder hacer algo. Si el órgano municipales competente, está en condiciones de intervenir.
- b) La aptitud es una cualidad que se otorga a un órgano del Estado, cuando hablamos de competencia. Si a aptitud se otorga a un particular, no podemos llamarle competencia sino que le llamamos capacidad. La aptitud es una expresión genérica que comprende tanto la competencia como la capacidad. La aptitud referida a gobernados se denomina capacidad.
- c) Derivamos la competencia del derecho objetivo. La competencia no puede suponerse. Ha de estar fundada en una norma objetiva, contenida normalmente en un ley y excepcionalmente en un tratado o en una jurisprudencia. La regla en materia de competencia es que si la ley no faculta a la autoridad ésta no puede intervenir.
- d) Los efectos del otorgamiento de la competencia estriban en que el órgano de autoridad competente pueda ejercer derechos y cumplir obligaciones. En otros términos las atribuciones del órgano del Estado pueden realizarse en virtud de la competencia otorgada. Si se carece

de competencia, jurídicamente hablando no puede haber intervención por un órgano del Estado.

- e) Los elementos antes enunciados son atributos de la competencia en general de cualquier órgano del Estado.
- f) La competencia es la medida de la jurisdicción, existen límites dentro de los cuales se puede desarrollar la aptitud que entraña la competencia. Tales límites los establece el derecho objetivo, generalmente la ley, y es preciso conocerlos frente al caso concreto para determinar si un órgano del Estado puede intervenir en él. Así por ejemplo, El Instituto Federal Electoral no puede conocer de actos de partidos políticos con carácter municipal o regional, pues su ámbito de aplicación es federal. Otro caso: El Instituto Federal Electoral no funciona como órgano de segunda instancia de actos de institutos electorales de cierta entidad federativa, ya que no podrá conocer de instancia en atención a que tal función se encuentra limitada por regla general mediante la interposición de recursos o la revisión forzosa ante los Tribunales jurisdiccionales estatales.

Ahora bien, para llegar a establecer cuando una controversia especifica queda dentro o no de los limites en que puede conocer cierto órgano del Estado, las leyes procesales señalan ciertos factores a los que se conocen comúnmente como criterios para determinar la competencia.

Existen factores que pueden señalarse como criterios fundamentales, en virtud de que son normalmente los que se toman en cuenta para determinar la competencia. Al lado de estos criterios existen otros que eventualmente influyen sobre la competencia del órgano, a los que podemos calificar de complementarios.

A efecto de establecer una distinción de los elementos íntimos del concepto de la competencia con relación a las atribuciones del Instituto Federal Electoral, se presenta una división estructural mínima que de luz al término:

La competencia puede ser clasificada en:

a) La competencia objetiva, es aquella que se atribuye al órgano del Estado que desempeña la función Estatal. Se examinan los elementos exigidos por la ley para determinar si está dentro de los límites señalados por el derecho objetivo la aptitud de intervención del órgano estatal. No interesa quién es la persona física que encarna al órgano del Estado como titular de ese órgano.

En este sentido la competencia constitucional del Instituto Federal Electoral se deriva del artículo 41 fracción III de la Constitución Federal que establece:

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

III. La organización de las elecciones federales es una función municipal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos. Los órganos ejecutivos y

técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo de los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.

El consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General serán elegidos, sucesivamente, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Conforme al mismo procedimiento, se designarán ocho consejeros electorales suplentes, en orden de prelación. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

El consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo siete años y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados. La retribución que perciban el consejero Presidente y los consejeros electorales será igual a la prevista para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por las dos terceras partes del Consejo General a propuesta de su Presidente.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunir para su designación el consejero Presidente del Consejo General, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los que estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Los consejeros del Poder Legislativo serán propuestos por los grupos parlamentarios con afiliación de partido en alguna de las Cámaras.

Sólo habrá un Consejero por cada grupo parlamentario no obstante su reconocimiento en ambas Cámaras del Congreso de la Unión.

El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

b) En la competencia subjetiva se examina si el titular del órgano del Estado que ha de desempeñar la función encomendada en representación de ese órgano está legitimado para actuar y también se examina si tal titular no tiene algún impedimento para intervenir respecto de cierto caso concreto, situación en la que deberá excusarse o será recusado.

En realidad la competencia subjetiva no es competencia sino que es capacidad. Cuando una persona física no reúne los requisitos jurídicos para ocupar el cargo de titular o de representante de un órgano jurisdiccional no tiene capacidad para ocupar ese cargo y si lo hace, no está suficientemente legitimado y se hace acreedor a las sanciones o penas que el derecho prevenga para esa contravención.

c) Competencia prorrogable. Prorrogar es extender, dilatar, prolongar, continuar. Respecto al a competencia, si originalmente, por disposición del derecho objetivo, le corresponde a un órgano jurisdiccional la aptitud de intervenir, tiene una competencia propia, que es directa. Pero, si no tiene de origen la competencia, por no dársela el derecho objetivo, y se permite por el mismo derecho objetivo que, en ciertas circunstancias, se pueda extender su

competencia y adquiera competencia para conocer de lo que originalmente no estaba facultado el órgano jurisdiccional, estamos ante la competencia prorrogada.

En el caso concreto, esta prorroga no es posible en atención a la naturaleza de las partes y la pretensión del quejoso. En efecto, en atención de que el Instituto Federal Electoral es un órgano administrativo electoral, no puede constituirse en una instancia revisora jurisdiccional de las actividades internas del órgano de control estatuario de mi representada, pues como he demostrado ni de la Constitución General de la República, ni del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deriva una facultad (implícita o explicita) para tal fin.

- d) Competencia renunciable o irrenunciable. El gobernado tiene el derecho y tiene el deber de someterse a la competencia del órgano al que la norma jurídica objetiva se la ha otorgado pero, puede suceder que haya renunciado al derecho de someterse a cierto órgano jurisdiccional y haya asumido la obligación de someterse a otro órgano jurisdiccional. En el caso concreto esta situación no puede acontecer puesto que los ámbitos de aplicación de las normas (Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) son distintos, esto es, un militante del Partido de la Revolución Democrática no puede renunciar a la jurisdicción de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia y solicitar que el Instituto Federal Electoral se constituya en instancia jurisdiccional que resuelva sus pretensiones.
- e) Competencia de primera y de segunda instancia. La competencia por grado es la que se refiere a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o en una segunda instancia. A este tipo de competencia se le designa como competencia por grado, competencia jerárquica o competencia de primera y segunda instancia. En el caso concreto el Instituto Federal Electoral no es un órgano superior jerárquico del Partido de la Revolución Democrática, pues conforme al Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a los criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se constituye en un órgano ministerial de

fiscalización o vigilante de la actuación de las actividades de los partidos políticos, pero acotando que dicha vigilancia no se enfoca en un concepto panóptico, sino que, su actividad se subordina a aquellas facultades de la ley le otorga, y que desde luego no están las de convertirse en un órgano jurisdiccional de alzada de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática.

En este orden de ideas, se ha sostenido en este escrito, que en cuanto a la jurisdicción, el órgano correspondiente la tiene en género para ejercerla, pero en la especie del caso concreto, tendrá competencia si está dentro de los límites en que le es atribuida por la ley.

Jurisdicción y competencia no son conceptos sinónimos. No obstante, sueles, a veces, ser confundidos. Esta confusión, como puede verse por la lectura de este capítulo y la del anterior, es realmente incomprensible, sobre todo en aquellas personas que hayan prestado alguna atención a los temas de derecho procesal.

Para distinguir ambos conceptos basta y sobra una consideración sumaria de la materia.

Considerada la jurisdicción como el poder del juzgador, la competencia ha sido definida por Boneccase como la medida de ese poder. Ha sido también definida como "la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado", y como "la facultad y el deber de un juzgado o tribunal para conocer de determinado asunto".

I. La diferencia entre competencia y jurisdicción está en el hecho de que la competencia precisa los límites del órgano que posee jurisdicción. En materia judicial, todo juez que tiene competencia tiene jurisdicción pero, no todo juez que tiene jurisdicción tiene competencia. Tiene jurisdicción porque puede decir el derecho pero, puede no tener competencia porque el caso del que ha de conocer excede los límites dentro de los que se le permite actuar.

II. No queremos establecer como diferencia entre la jurisdicción y la competencia que la primera es abstracta y la segunda es concreta, dado que, un órgano del Estado tiene competencia abstracta que se deriva de las disposiciones jurídicas, generalmente legales, que establecen los límites a su jurisdicción. Por ello, puede hablarse de competencia abstracta.

Ahora bien, por las razones ampliamente expuestas en el apartado de excepciones, demostré de manera diáfana que el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano jurisdiccional de apelación y que desde luego derivada de dicha incapacidad es imposible que acceda en las pretensiones del quejoso esto es, el quejoso exige se declare la invalidez de la elección y se anule el presente procedimiento, además de que este órgano ordene a mi representada la reposición de la correspondiente elección, puesto que es claro que la única instancia facultada para conocer respecto de las peticiones de los inconformes, lo es la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, pues como se ha expuesto con amplitud el Instituto Federal Electoral carece de facultades constitucionales y legales para intervenir revocando o modificando actos realizados en una elección interna de un partido político, sumado que en el Instituto Federal Electoral no se conjunta ninguna cualidad de competencia objetiva, subjetiva, prorrogable, de instancia, materia o de cualquier índole, que le permita conocer el fondo del la controversia planteada en la vía y forma propuesta.

Resulta, por tanto, evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 17 inciso b) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debe decretarse su sobreseimiento en términos de lo ordenado por el artículo 18 párrafo 1 inciso a) del mismo reglamento.

Artículo 17

La queja o denuncia será improcedente:

(...)

b) Cuando por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.

Artículo 18

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando: Exista una de las causales de improcedencia en términos del artículo anterior;

(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

Conforme a la lectura del escrito suscrito por el C. LUIS REYES ZAVALA, quien presenta queja ante el Instituto Federal Electoral por hechos que en su perspectiva fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, violándose con ello sus derechos políticos –electorales.

A este respecto debe decirse que por un lado, que las referencias que establece el quejoso en su capitulo de hechos e intermitentemente en su capitulo de agravios podrían considerarse como una serie de denuncia de irregularidades, cuya declaración de procedencia por este órgano administrativo podrían ocasionar una afectación a la esfera jurídica- patrimonial de mi representada, como acción disuasiva me permito realizar las siguientes consideraciones respecto a los hechos a que se refiere el quejoso.

Queja de fecha 26 de abril de 2002.

El correlativo I es cierto.

Los correlativos II, III, IV, V, VI, VII, son apreciaciones personales que forman parte del proceso jurisdiccional interno del Partido de la Revolución Democrática, materia que este Instituto Federal Electoral no tiene facultades para su revisión, por las consideraciones expresadas en el cuerpo del presente escrito.

No obstante lo anterior, las mismas son afirmaciones son necesariamente motivo de prueba, misma que en la especie no existe, dichas imputaciones las realiza sin aportar un solo prueba idónea para acreditar los extremos de sus afirmaciones, esto es, las documentales que exhibe carecen de eficacia probatoria para evidenciar las supuestas irregularidades que señala, pues nunca debe olvidarse que conforme a las reglas de la prueba el que afirma debe probar, más aún la afirmación por si misma es obscura, faltando con ello a los mínimos identificación elementos de de lugar, personas. circunstancias especiales de la realización de los hechos.

Asimismo los hechos narrados en este escrito se refieren a eventos que fueron suscitados dentro de la etapa preparatoria y de la jornada electoral de la elección del día 17 de marzo de 2002, en el estado de Michoacán, por lo que este Instituto Federal Electoral se encuentra impedida para conocer de los actos de la elección interna de los que se duele el quejoso, pues de la simple lectura de su escrito pude apreciarse que pretende impugnar diversos actos que fueron realizados en la etapa de preparación de la elección interna del Partido de la Revolución Democrática, tales como la publicación de ubicación e integración de casillas, entre otras cuestiones, y pretende que las presuntas violaciones que en su opinión se suscitaron en el proceso, trasciendan a la etapa de resultados de los comicios internos del partido político que represento.

Así también, pretende impugnar diversos actos realizados en la elección interna del partido, provenientes de etapas del proceso electoral interno que han adquirido definitividad.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual (estima el Tribunal) se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

La precitada Sala Superior en dichos criterios, ha señalado que los actos y resoluciones que se realizan en las distintas etapas del proceso electoral deben dictarse exactamente en las fechas fijadas por la ley y que, para lograr que un proceso electoral avance y se puedan emitir los actos y resoluciones en las fechas prefijadas en la ley, es indispensable que cada etapa que transcurra, se dé por cerrada para que sirva de sustento a la posterior y así, sucesivamente, sin que haya lugar a retroceder a alguna etapa anterior, puesto que sí esto se permitiera se pondría en peligro el avance procesal y, quizá, no se presentarían las condiciones para que las autoridades electas entraran en funciones (Foja 78 resolución expediente SUP-JDC-068/2001 y acumulado).

Por otro lado aquellas que tienen que ver con la jornada electoral, la denuncia de tales irregularidades es competencia única y exclusiva de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática, en al que determino que las elecciones celebradas en el Estado de Michoacán, reunieron los requisitos esenciales en cuanto sus aspectos cualitativos y cuantitativos bastantes y suficientes para declararlas validas, para todos los efectos estatutarios y legales..

CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO A LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL PROMOVENTE

Dentro del escrito de queja en que el inconforme y desde su perspectiva el Partido de la Revolución Democrática realiza una serie

de trasgresiones a su normatividad, mismos que fueron cometidos en su perjuicio por órganos internos de mi representada. Los argumentos vertidos por el inconforme son inoperantes, e infundados por las siguientes consideraciones:

La pretensiones del inconforme es del todo fatuo, inverosímil e infundado.

Como ya he explicado ampliamente en mi capitulo de excepciones y defensas el Instituto Federal Electoral no tiene facultades constitucionales o legales para constituirse en órgano revisor jurisdiccional de mi partido, pues la intromisión en esta actividad sería sin lugar a dudas una violación a la soberanía y autodeterminación que cuentan los partidos políticos de autorregularse y mantener un proceso interno de convivencia política entre sus agremiados, respetando en todo momento la normatividad interna y las leyes ordinarias que emanan de la Constitución Federal de la República.

En este sentido, si la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática al resolver los expedientes a que alude el inconforme, plasma en su resolución su facultad de decisión y manifestando su potestad con carácter coercitivo, es claro que tales atributos lo hace en coherencia al mandato que le ha sido otorgado por los afiliados y manifestado en una norma. Como puede observarse tales disposiciones son congruentes con el sistema electoral, tal es así que fue este mismo Instituto Federal Electoral quien aprobó la constitucionalidad de las normas que se contienen en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, entre las que destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 16º. El órgano electoral

- 1. Las elecciones universales, directas y secretas en el Partido, así como las consultas, estarán a cargo de un órgano electoral, denominado <<Servicio Electoral del Partido de la Revolución Democrática>>.
- 2. [..]
- 3. Las funciones del Servicio Electoral serán:

- a. Organizar las elecciones universales, directas y secretas en todo el país, así como los plebiscitos y referendo que sean convocados;
- b. Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de sus funciones:
- c. Entregar a los órganos competentes las actas de resultados definitivos con el propósito de que aquéllos procedan de conformidad con el presente Estatuto y las leyes de la materia;
- d. Las demás que establezca el reglamento.
- 4. [...]
- 5. [...]
- 6. Los funcionarios de casilla y los comités municipales del Servicio Electoral serán nombrados

mediante el sistema de insaculación de los miembros del Partido.

7. Las resoluciones del Servicio Electoral serán definitivas y solamente recurribles ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. <u>Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.</u>
- 3. [...]
- 4. [...]
- 5. [...]
- 6. [...]
- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:
- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;

- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto:
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.
- 8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del

presente Estatuto.

- 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia:
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.

En este orden de ideas, es claro que el quejosos en su calidad de militante del Partido de la Revolución Democrática, queda obligado a respetar el fallo de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia conforme a los siguientes artículos del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Artículo 4º. Derechos y obligaciones de los miembros del Partido

- 1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:
- a. Votar y ser votado, bajo las condiciones establecidas en el presente Estatuto y en los reglamentos que del mismo se deriven;
 [...]

- j. <u>Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido</u> y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;
- k. Los demás comprendidos en el presente Estatuto.
- 2. Todo miembro del Partido está obligado a:
- a. Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.
- b. Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;
- i. Observar las demás obligaciones señaladas en el presente Estatuto.

Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia

- 1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. <u>Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.</u>

En este orden de ideas, no existe un derecho adquirido a favor de inconforme que haya sido vulnerado o disminuido por algún órgano del Partido de la Revolución Democrática, que hiciera necesario la intervención de este Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el demandante no establecen una relación directa entre el pretendido derecho a ocupar un cargo dentro del organigrama del Partido de la Revolución Democrática en el Michoacán, con lo dispuesto en una norma estatuaria o legal que permitan, sin más, emitir una decisión sobre ese supuesto derecho infringido, sino que el promovente invoca en primer lugar, conculcaciones de normas estatutarias en el curso de la selección de dirigentes de mi Partido; en segundo lugar, el actor solicita la investigación sobre determinados hechos, con miras a que como resultado de la investigación queden constatadas las referidas violaciones; en tercer lugar, los

demandantes pretenden la invalidación del proceso electoral celebrado el 17 de marzo de 2002, respecto a la elección de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán.

En este orden de ideas, de todas esas circunstancias, el quejoso hace depender la existencia del supuesto derecho que dice contar y que desde su perspectiva fue violado por los órganos electorales de mi Partido. Esto es, a final de cuentas, ese supuesto derecho que en su concepto le asiste, lo hace depender del éxito que tengan con el acogimiento previo de una serie de pretensiones, que tienen que ver con supuestas violaciones acaecidas en el proceso interno de selección de dirigentes del Partido de la Revolución Democrática.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que la pretensión del promovente no se funda en realidad en la existencia de un derecho cierto, sino más bien en una simple expectativa de derecho.

Respecto al planteamiento en que funda su pretensión el ahora quejoso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JDC-068/2001 y su acumulado SUP-JDC-069/2001, manifestó lo siguiente:

"... la causa de pedir de los actores no se sustenta en la afirmación de un derecho definido e indiscutible, para cuyo reconocimiento baste con comparar lo preceptuado en una norma legal o estatutaria con una determinada situación de hecho, sin necesidad de hacer la invalidación de actos de un procedimiento interno de sección de candidatos ni decidir varios litigios previos. Sino lo que los actores invocan en realidad es una expectativa de derecho, porque según se vio con anterioridad, el objetivo de los actores pretenden alcanzar, depende de que les sea acogidas previamente una serie de pretensiones, como son las relacionadas con la invalidación de varios actos del proceso de selección interna de candidatos.

Empero de decretarse la invalidación de los actos de tal proceso interno de selección, implicaría una reposición que no solo repercutiría

en tal proceso interno, sino que en realidad, el acogimiento de las pretensiones de los actores la naturaleza del proceso electoral.."

Por lo tanto, si el actor invoca como sustento de su pretensión una expectativa de derecho, esta virtud esta autoridad ni siquiera se encuentra en condiciones de hacer una comparación entre un derecho definido e indiscutible, que pudieron haber invocado los demandantes con una determinada situación de hecho, para que en su caso se estuviera en posibilidades de estudio respecto a la determinación de una infracción al Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA IMPEDIDA PARA REPARAR **VIOLACIONES** PROCEDIMIENTO INTERNO DE SELECCIÓN. Los preceptos de las constituciones, tanto de la república como locales, que prevén el principio de definitividad, cuya consecuencia se traduce en que no es válido regresar a etapas agotadas de un proceso electoral, tienen también repercusión en algunos actos que llevan a cabo los partidos políticos, como los inherentes a la selección interna de sus candidatos. Debe tenerse presente, que la etapa de registro de candidatos debe realizarse dentro de las fechas determinadas en la ley. Por este motivo, al examinar el requisito consistente, en que los candidatos que se pretendan registrar fueron seleccionados en conformidad con las normas estatutarias del partido postulante, la autoridad administrativa electoral no está en condiciones de decidir sobre la existencia de conculcaciones a las reglas que regulan el procedimiento interno de selección de candidatos, cuya subsanación sólo sería posible a través de la reposición de tal procedimiento interno, dado que ante la fatalidad del plazo para resolver sobre la solicitud formulada y la necesidad legal de observar el principio de definitividad mencionado, se genera la imposibilidad jurídica de hacer, en su caso, la reparación correspondiente, puesto que de lo contrario se pondría en riesgo la oportunidad con que deben realizarse las etapas del proceso electoral, así como la fecha en que los titulares de los cargos de

elección popular deben iniciar la función.

Sala Superior. S3EL 001/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez.

Permítame abundar al respecto a efecto de darle claridad a mis argumentaciones.

El quejoso, al participar a la elección de renovación de órganos del Partido de la Revolución Democrática, hace efectivo su derecho de votar y ser votado, participando con ello en las reglas que el mismo proceso interno señala para el caso, sometiéndose a cada etapa del proceso y a las determinaciones que los órganos vigilantes y sancionadores creados para tal fin realicen en el ámbito de su competencia.

En este orden de ideas, el ahora inconforme al resultar candidato perdedor en el proceso interno a la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Michoacán, y al considerarse perjudicado de la actuación de otro órgano interno del Partido como lo es el Servicio Electoral, **interpuso** el medio de impugnación o de defensa ante la instancia jurisdiccional denominada Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia del Partido de la Revolución Democrática para que esta en uso de sus atribuciones y ejercicio de su competencia judicial interna, modificará, revocará o conformara los actos que en su momento tildó contrarios a la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática.

Como puede observarse el recurrente en su calidad de militante, al concurrir al órgano judicial de mi Partido en única instancia, se somete a la jurisdicción y potestad de dicho tribunal contencioso y al reconocer la jurisdicción y competencia del mismo, se obliga a la sentencia que la misma emitiera.

De tal suerte que ningún derecho político le ha sido violado, pues se le respeta la garantía de ser oído y vencido en juicio, conforme a la legalidad interna del Partido y por autoridad competente.

Caso contrario sería, si el quejoso hubiera demostrado con prueba idónea para ello dos circunstancias:

- 1. Ser titular de un derecho adquirido, derivado de la actuación soberana de órgano competente de mi partido, esto es, del reconocimiento de una calidad especifica del ahora quejoso, obtenida del ejercicio del derecho de militante en un proceso de selección electoral o mandato del órgano superior del Partido de la Revolución Democrática.
- 2. Que no obstante de ser titular de dicho derecho, sin justificación o facultad expresa para ello, cualquier instancia o órgano interno le arrebatara el reconocimiento conquistado legítimamente, pues entonces podríamos establecer una violación a su derecho estatutario, situación que en la especie no ocurre, pues del sumario no existe la presunción de la existencia de tal derecho adquirido, ni mucho menos la existencia de la acción del Partido de la Revolución Democrática tendiente a afectar la esfera jurídica del quejoso.

En este orden de ideas es claro que a la parte quejoso pretende crear una instancia jurisdiccional artificial o ficticia en el Instituto Federal Electoral, situación que como he reiterado no es posible. En tales circunstancias debe declararse improcedentes las pretensiones del quejoso.

(...)"

Anexando la siguiente documentación:

a) Copia simple del oficio de fecha diecinueve de junio de dos mil dos, signado por Adrián Mendoza Varela y dirigido a Pablo Gómez Álvarez.

- b) Copia certificada del expediente 458/MICH/02 y sus acumulados 725/MICH/02, 731/MICH/02, 821/MICH/02 y 835/MICH/02.
- V. Mediante escrito sin fecha, presentado ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el seis de septiembre de dos mil dos, el C. Luis Reyes Zavala, solicitó se le expidieran copias certificadas de todas y cada una de las fojas que obran en el presente expediente.
- VI. Por acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó expedir copias simples de todas las constancias que obran en el expediente JGE/QLRZ/CG/032/2002 para el C. Luis Reyes Zavala, en términos de lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1, 2 y 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1 y 4 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VII. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil dos, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral ordenó dar vista a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, en términos de lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VIII. El día uno de noviembre de dos mil dos, mediante la cédula de notificación respectiva y a través del oficio SJGE-177/2002, de fecha treinta de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con

fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87; 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 13, 14, 15, 16, 26 y 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los artículos 1, 2, 3, 42, párrafo 1 y 53 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y numerales 1, 4 y 10 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se notificó al Partido de la Revolución Democrática y al C. Luis Reyes Zavala respectivamente, el acuerdo de fecha de veintinueve octubre de dos mil dos, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese.

- IX. Mediante proveído de fecha diez de marzo de dos mil tres, el Secretario de la Junta General Ejecutiva declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 42, párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- X. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- **2.-** Que el artículo 85, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la integración de la Junta General Ejecutiva; y que el 86, párrafo 1, incisos d) y l), de dicho Código Electoral, consigna como facultad de este órgano colegiado, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas, así como integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, los de imposición de sanciones en los términos que establezca el citado ordenamiento legal.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos y agrupaciones políticas nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia consigna como atribución del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código Electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **6.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **7.-** Que de la lectura del escrito inicial de la queja o denuncia, se advierte que el promovente se refiere a distintos actos o hechos que imputa al partido político denunciado, que estima son contrarios a la normatividad interna del instituto político y que la pretensión fundamental del quejoso es que, de acreditarse las irregularidades denunciadas, este Instituto Federal Electoral proceda a anular la elección celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dos para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán y, en consecuencia, tomar las medidas pertinentes a fin de reponer dicha elección.

Se considera que este Instituto Federal Electoral no tiene competencia para resolver sobre la pretensión que formula el quejoso, en tanto que a través del procedimiento administrativo de queja que nos ocupa, de resultar ciertos los hechos denunciados y verificar que los mismos son contrarios a la normatividad interna del partido político denunciado, solamente se podría aplicar alguna de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que en tal dispositivo se contemple la restitución al ciudadano en el uso y goce de su derecho político-electoral que, en su caso, haya conculcado un partido político con su actuación, ni la anulación de determinaciones que haya emitido un instituto político.

En efecto, el alcance de la resolución de fondo recaída en un procedimiento administrativo sancionador electoral, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concreta a la determinación de que se encuentre acreditada la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del procedimiento y, como consecuencia, la

imposición de una sanción, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, o bien, la desestimación de la queja o denuncia de mérito.

Al respecto, cabe destacar que la materia del procedimiento administrativo derivado de las quejas o denuncias a que se refiere el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reduce a las posibles sanciones que deban imponerse a algún partido político o agrupación política por las irregularidades en que hubiesen incurrido, como se desprende del inicio del párrafo 1 de ese precepto, que expresamente establece que tal procedimiento es "Para los efectos del artículo anterior", en tanto que el artículo 269 sólo regula los tipos de sanciones y supuestos en que pueden imponerse sanciones a los partidos políticos y agrupaciones políticas, en el entendido de que ambos preceptos legales forman parte del Título Quinto del Libro Quinto del propio código electoral federal, denominado "De las Faltas Administrativas y de las Sanciones".

El artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:

"ARTÍCULO 269

- 1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Con la negativa del registro de las candidaturas;

- f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política."

Por su parte, el artículo 270 del ordenamiento legal invocado, prevé:

"ARTÍCULO 270

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.
- 2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.
- 3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.
- 4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.
- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.
- 6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda."

Como puede observarse, en tales preceptos no se encuentra prevista la restitución en el goce de los derechos político-electorales del ciudadano entre los efectos que pueda tener la resolución que recaiga en el procedimiento administrativo sancionador electoral en ellos establecido, razón por la cual, este Instituto resulta incompetente para pronunciarse sobre la pretensión que formula el quejoso, que esencialmente consiste en obtener la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral que estima conculcado por parte del partido político denunciado, así como la elección interna de dirigentes.

De esta manera, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, que establece:

"Artículo 15

. . .

2. La gueja o denuncia será improcedente:

. .

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, el Instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código."

Es importante tener presente que la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso e), del reglamento invocado, hace referencia a la **materia de los actos o hechos denunciados**, señalando que aun y cuando se llegaran a acreditar, el Instituto resulta incompetente para conocer de los mismos.

En tal supuesto también se pueden ubicar las pretensiones del quejoso, pues ningún efecto práctico tendría que este Instituto tramite y sustancie un procedimiento administrativo sancionador por impulso de un ciudadano en contra de algún partido o agrupación política, en el entendido de que la resolución que llegare a emitir sólo se limitaría a verificar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, de ser procedente, imponer una sanción al instituto político infractor, cuando la verdadera pretensión del ciudadano es que se determine que un partido o agrupación política conculcó el derecho político-electoral del ciudadano, y se proceda a su restitución, sin que el Consejo General del Instituto Federal Electoral cuente con facultades legales para hacer tal declaración ni para dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, para lo cual sería indispensable restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, esto es, que se declare la nulidad de la elección de dirigentes a que se refiere.

En el caso concreto, es evidente que aun cuando las irregularidades denunciadas por el quejoso se llegaran a acreditar, el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer respecto de la restitución de derechos político-electorales que pretende el ciudadano denunciante.

Así, lo procedente es sobreseer la presente queja con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que cuando se actualice alguno de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento previstos en el mencionado Reglamento, el Secretario elaborará el proyecto de dictamen proponiendo lo conducente, en este caso, el sobreseimiento en atención a que la queja que nos ocupa fue admitida.

No es obstáculo para concluir lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 53-54, identificada con el rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A

IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE **DEL DERECHO VIOLADO.**—De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 3o., párrafo 1; 22, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a); 68, párrafo 1; 69, párrafo 1, inciso d); 73, párrafo 1, y 82, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se arriba a la conclusión de que, en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado. En efecto, si se parte de la base de que la ley debe ser indefectiblemente observada por los partidos políticos nacionales, resulta que para el logro de los fines establecidos en el artículo 41. párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, dichos partidos políticos nacionales quedan sujetos a las obligaciones que establece la legislación electoral y, concretamente, tienen el deber iurídico de respetar los derechos de los ciudadanos, según lo previsto por los artículos 22, párrafo 3, y 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por otra parte. el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) de dicho cuerpo legal, en conformidad con lo dispuesto en los preceptos citados al principio. En consecuencia, si en concepto de esa autoridad electoral está demostrado que el partido político conculcó el derecho políticoelectoral de un ciudadano, el Consejo General del Instituto Federal Electoral no solamente está facultado para imponer la sanción correspondiente, sino que también está constreñido a dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce del derecho político-electoral violado, que restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida, pues sólo

de esta manera quedarán acatadas cabalmente las normas reguladoras de esa clase de derechos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

En la tesis relevante de referencia, la Sala Superior de la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral arribó a la conclusión de que en caso de una violación a los derechos político-electorales del ciudadano por parte de un partido político, el Consejo General del Instituto Federal Electoral estaba facultado no sólo para la imposición de una sanción al infractor, sino también para realizar las providencias necesarias para restituir al quejoso en el uso y goce del derecho violado.

Tal criterio orientó las actuaciones de este Instituto, al conocer y resolver las distintas quejas presentadas por ciudadanos en contra de partidos o agrupaciones políticas cuya pretensión principal era lograr la restitución en el uso y goce de sus derechos político-electorales.

Sin embargo, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión celebrada el veintisiete de febrero de dos mil tres, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-805/2002, determinó que el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 270 del código electoral federal, no es la vía para que los ciudadanos puedan obtener la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen conculcados por actos del partido político al que pertenezcan, utilizando como razonamiento principal que el Instituto Federal Electoral, a través del procedimiento de quejas genéricas, únicamente podía determinar si se acreditaba o no la irregularidad denunciada y, en su caso, proceder a la aplicación de la sanción correspondiente.

La Sala Superior precisó que con anterioridad al resolver diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos

entonces quejosos a ciertos partidos políticos, había considerado que tales juicios eran procedentes, particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos político-electorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

De lo anterior, se advierte que la mencionada Sala Superior abandonó su criterio en el sentido de que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para restituir derechos político-electorales de los ciudadanos a través del procedimiento sancionador administrativo, por lo que dicha pretensión, con base en el nuevo criterio del órgano jurisdiccional electoral, únicamente se puede obtener mediante la presentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ante tales circunstancias, este Instituto Federal Electoral en acatamiento al principio de legalidad, consistente en que las autoridades únicamente pueden hacer lo que la ley les permite, constriñe su actuar a lo dispuesto en los artículos 269, párrafo 1 y 270 del código electoral federal.

En consecuencia, el Instituto Federal Electoral, a través de la substanciación del procedimiento administrativo sancionador, sólo puede determinar si el partido o agrupación política denunciada incurrió en alguna violación a las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o de la normatividad interna de tales institutos políticos y, en su caso, proceder a la imposición de la sanción que se estime pertinente, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del mencionado ordenamiento legal.

Se considera conveniente destacar que con la posición adoptada por este Instituto Federal Electoral, de manera alguna se deja en estado de indefensión a los ciudadanos que pretenden la restitución en el uso y goce de los derechos político-electorales que estimen vulnerados por actos o determinaciones de un partido o agrupación política nacional, pues la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-805/2002, estableció que la vía idónea para plantear tales pretensiones es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, en la resolución de referencia, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral sostuvo:

"... con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, fracciones V y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 79, 80 y 84, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando un ciudadano pretenda la restitución de sus derechos políticoelectorales ante su supuesta violación por parte de algún partido político, no debe acudir a formular la queja o denuncia a que se refiere el invocado artículo 270 del código electoral federal sino, más bien, promover directamente un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, con el objeto de que queden salvaguardados de mejor manera los derechos de defensa y a un debido proceso legal tanto de los ciudadanos actores como del respectivo partido político.

En este orden de ideas, cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria y, como consecuencia de ello, le violó su derecho político-electoral de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión:

a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria partidaria, deberá interponer una queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Como se mencionó, el objeto de una resolución de fondo

en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, la imposición de una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En su oportunidad, la resolución que recaiga al respectivo procedimiento administrativo sancionador electoral, como se indicó, podrá ser impugnada por el propio ciudadano quejoso a través del recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a que tenga conocimiento del acto impugnado o que el mismo le sea notificado conforme con la ley, y la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada;

- b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido, pudiendo rechazarlo, el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, directamente este último en ciertos casos específicos según los términos previstos legalmente que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a su derecho político-electoral, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y
- c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

No escapa a este órgano jurisdiccional que en diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previos, promovidos en contra de resoluciones dictadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con motivo de distintos procedimientos administrativos para la imposición de sanciones por posibles infracciones legales o estatutarias imputadas por los ciudadanos entonces quejosos a ciertos partidos políticos, esta Sala juicios Superior consideró que tales eran procedentes. particularmente cuando entre las pretensiones de los ciudadanos actores se encontraba la restitución de sus derechos políticoelectorales supuestamente violados por tales partidos políticos cuando la autoridad electoral responsable se hubiese abstenido de dictar medida alguna en ese tipo de procedimientos para protegerlos.

Sin embargo, un nuevo examen de todas las disposiciones constitucionales y legales aplicables, así como de su interpretación sistemática y funcional, además de la experiencia derivada de la instrucción y resolución de diversos procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral y las eventuales impugnaciones promovidas sobre el particular, lleva a considerar a esta Sala Superior, como una consecuencia necesaria de lo argumentado en los párrafos precedentes, que se debe considerar procedente al recurso de apelación en este tipo de casos, con el objeto de garantizar de mejor manera la seguridad jurídica de los justiciables, así como sus derechos de defensa y debido proceso legal, además de simplificar y dar mayor claridad, objetividad y certeza al sistema de medios de impugnación en materia electoral, asegurando igualmente la mayor funcionalidad y operatividad del propio sistema."

Con base en lo antes razonado, procede el sobreseimiento de la presente queja.

A mayor abundamiento, debe resaltarse que aun en el supuesto de que esta autoridad sostuviera que tiene competencia para conocer sobre la restitución de derechos político-electorales de los ciudadanos que puedan haber sido violentados por algún partido o agrupación política con base en el criterio contenido en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO", lo cierto es que esta autoridad administrativa electoral se encontraría impedida para conocer del estudio de fondo de la cuestión planteada, en tanto que el ciudadano quejoso no agotó las instancias internas previstas en la normatividad del partido político denunciado, antes de acudir a esta autoridad, como se evidencia a continuación:

El ciudadano quejoso esencialmente argumenta que el partido político denunciado no observó la regulación jurídica interna del Partido de la Revolución Democrática, en el proceso de selección de dirigentes, concretamente, en la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el estado de Michoacán, razón por la cual pretende su anulación.

Las irregularidades que denuncia el quejoso son susceptibles de ser conocidas por los órganos internos del partido político denunciado, a través de los medios de defensa previstos en su normatividad.

De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

El diecisiete de marzo de dos mil dos se celebraron elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán para elegir Presidente y Secretario General de los Comités Ejecutivos Municipales, Delegados al Congreso Estatal, Consejeros Estatales y Nacionales, Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal.

El veinticinco de abril de dos mil dos, la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia emitió resolución recaída a los expedientes números 458, 725, 731, 821 y 835/MICH/02 ACUMULADOS, del recurso interpuesto, entre otros, por el C. Lucio Borreguín González, representante de la fórmula trece para Presidente y Secretario General en el estado de Michoacán encabezada por el C. Luis Reyes Zavala (el ahora quejoso), en la que declara la validez de las elecciones en el estado de Michoacán para elegir Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal y por lo tanto confirma el acta de cómputo estatal de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, iniciada el veinte de marzo de dos mil dos y por terminada el veinticuatro del mismo mes y año a las tres horas con treinta minutos:

"(...)

RESUELVE

. . .

TERCERO.- SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD QUE CON FECHA VEINTISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DOS SE RECIBIÓN EN ESTE ORGANO (sic) JURISDICCIONAL SUCRITO POR EL C. LUCIO BORREGUIN (sic) GONZALEZ (sic), EN SU CALIDAD (sic) REPRESENTANTE DE LA FÓRMULA 13 TRECE PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, EN COPNTRA DEL COMITÉ AUXILIAR ESTATAL DEL SERVICIO ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL IMPUGNA EL ACTA DE CÓMPUTO EMITIDA POR ESE COMITÉ E IMPUGNA LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN EL ESTADO DE MICHOACÁN Y SOLICITA DECLARAR LA NULIDAD DE LA ELECCIÓN CITADA. QUE SE RADICO (sic) BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 458/MICH/02., DE CONFORMIDAD CON LO MANIFESTADO EN LOS CONSIDERANDOS IV Y V DE ESTA RESOLUCIÓN.

CUARTO.- SE DECLARA VÁLIDA LA ELECCIÓN PARA PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE MICHOACÁN VERIFICADA EL 17 DE MARZO DEL 2002 Y POR LO TANTO SE CONFIRMA EL ACTA DE COMPUTO (sic) ESTATAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL DEL COMITE EJECUTIVO ESTATAL (MICHOACÁN (sic)) INICIADA EL 20 DE MARZO DEL DOS MIL DOS Y POR TERMINADA EL 24 DEL MISMO MES Y AÑO A LAS TRECE HORAS CON TREINTA MINUTOS, ASI (sic) COMO SUS ANEXOS Y CONTENIDO, DE CONFORMIDAD CON LO *MANIFESTADO* EΝ EL CONSIDERANDO V DE ESTA RESOLUCIÓN.

En la presente queja, el ciudadano pretende la nulidad de la elección antes identificada, argumentando que se suscitaron diversas irregularidades que impiden sostener su legalidad.

Ahora bien, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente expediente y en atención a que en el expediente relativo a la queja identificada con el número JGE/QDMC/CG/062/2002, que se tramitó ante este Instituto Federal Electoral, obra un ejemplar del documento denominado "Informe Final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia del Partido de la Revolución Democrática", elaborado el treinta de octubre de dos mil dos, que contiene una propuesta particular en relación con la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Michoacán, aunado a que en el mencionado expediente se encuentra agregado un ejemplar del periódico "La Jornada" de fecha once de noviembre de dos mil dos, que fue aportado por el Partido de la Revolución Democrática en el mencionado expediente, en el que se inserta la convocatoria formulada por la Mesa Directiva del V Consejo Nacional del mencionado partido político al 5º. Pleno del V Consejo Nacional en carácter extraordinario, a celebrado en la ciudad de México el quince de noviembre del año próximo pasado, y efectuado bajo la siguiente orden del día: "Único. Informe de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia", circunstancias que se invocan por esta autoridad como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El doce de mayo de dos mil dos, en el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, se resolvió crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los términos siguientes:

"RESOLUTIVO ESPECIAL SOBRE LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN PARA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA EN EL PRD

En la ciudad de México, D.F. a 12 de mayo de 2002, en el pleno del VII Congreso Nacional del PRD, instalado en Exhibimex, ubicado en la calle 10 número 132, Col. San Pedro de los Pinos, el VII Congreso Nacional del PRD resuelve.

PRIMERO: Constituir la Comisión para la Legalidad y Transparencia en el PRD.

SEGUNDO: El mandato de la Comisión es de un período de 3 meses, prorrogable por otros dos por el Consejo Nacional, al término de los cuales deberá presentar su informe final al Consejo Nacional del PRD, el cual será convocado únicamente para ese fin. Dicho informe deberá presentar propuestas de solución a los problemas encontrados.

TERCERO: La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.

CUARTO: La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.

QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido.

SEXTO: La Comisión será autónoma e independiente en su cometido y tendrá un presupuesto para el desempeño de sus funciones."

El treinta de octubre de dos mil dos, la Comisión para la Legalidad y la Transparencia presentó su informe final, en la que se pronunció respecto de la elección interna de Michoacán señalando lo siguiente:

"(...)

La contradicción, la ausencia de coherencia, entre las resoluciones de fondo de la Comisión fue otra de las causas de los problemas

encontrado. Tuvo una incidencia muy significativa la intervención de la Comisión en las elecciones estatales de mayor trascendencia. ... Con criterio totalmente inverso, en el caso de Michoacán, incomprensible desde la lógica jurídica, habiendo informe justificado del Servicio electoral que indica que sólo el 66% de las casillas fueron instaladas, dictamina declarar válidas las elecciones estatales:

...

Sin embargo, con esta conducta, destruyeron esencialmente la credibilidad de la Comisión como un órgano imparcial subordinado a la normatividad estatutaria y reglamentaria, más allá de los problemas organizativos que afectaron su desempeño durante el proceso electoral. En la investigación surgieron indicaciones de que, por encima de la autenticidad del sufragio, la integración y desempeño de la Comisión obedeció al juego suma negativo de utilizar sus cargos como medio para la competencia y el triunfo electorales. Incluso uno de los comisionados ofreció testimonio en este sentido, de lo cual obran constancia grabadas y escritas por la versión estenográfica de su propia comparecencia.

El fracaso de la Comisión lo corroboró el Consejo Nacional al recomponer su integración después de las elecciones y el propio Congreso Nacional al ordenar a esta Comisión de Legalidad y Transparencia la investigación de sus actuaciones como causal de los fraudes electorales y las soluciones a los problemas y daños políticos causados.

(...)"

Conforme con la convocatoria antes referida, estaba planeado que el quince de noviembre de dos mil dos, el 5° Pleno del V Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se reuniera con el único orden del día relativo al informe final de la Comisión para la Legalidad y la Transparencia.

De todo lo expuesto, se puede concluir que las irregularidades que plantea el quejoso, que supuestamente acontecieron en la elección celebrada el diecisiete de marzo del año dos mil dos para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Michoacán, y que a juicio del ciudadano denunciante lo procedente es

que se declare la nulidad de la misma, están siendo analizadas por los órganos internos del Partido de la Revolución Democrática, concretamente por el Consejo Nacional del partido denunciado, razón por la cual esta autoridad no se encuentra en posibilidad de pronunciarse al respecto, toda vez que existiendo dicha instancia, cuya resolución se encuentra *sub iudice*, los únicos facultados para acceder a las peticiones de los inconformes serían los órganos internos del propio partido, en el entendido de que la resolución que este Instituto Federal Electoral llegare a emitir únicamente se limitaría a determinar si se acreditan o no las irregularidades denunciadas y, en su caso, a proceder a aplicar la sanción correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, del catálogo contenido en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual no se contempla la restitución de derechos político-electorales a los ciudadanos que se hayan conculcado por un partido político, ni la anulación de las determinaciones emitidas por tales institutos políticos.

En efecto, para que está autoridad estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de las pretensiones formuladas por el ahora quejoso, es menester que, previamente, hayan agotado las instancias previstas en la normatividad interna del partido denunciado.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y el hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 24

1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y

...

ARTÍCULO 25

- 1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:
- a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;
- b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;
- c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohibe financiar a los partidos políticos; y
- d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTÍCULO 26

- 1. El programa de acción determinará las medidas para:
- a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
- b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;
- c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiendo en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y

d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

ARTÍCULO 27

- 1. Los estatutos establecerán:
- a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales:
- b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;
- c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:
- I. Una asamblea nacional o equivalente;
- II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;
- III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y
- IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.
- d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;

- e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;
- f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y
- g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa."

En este entendido, tanto los órganos internos, como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18 y 20 las facultades y obligaciones de las Comisiones Nacional y Estatal de Garantías y Vigilancia, que en lo medular expresan:

"Artículo 18º. Los órganos de garantías y vigilancia.

- 1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto, los cuales se denominarán <comisiones de garantías y vigilancia>>. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.
- 2. Estas comisiones deberán atender en todo momento el fondo de los asuntos que se les planteen. Sus resoluciones serán de acatamiento obligatorio para los afiliados y órganos del Partido.
- 3. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia se integrarán de acuerdo con las bases siguientes:
- 7. Las comisiones nacional y estatales de garantías y vigilancia tendrán, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes atribuciones:

- a. Proteger los derechos de los miembros del Partido;
- b. Determinar las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de los miembros y órganos del Partido;
- c. Garantizar el cumplimiento de este Estatuto;
- d. Aplicar las sanciones estatutarias y reglamentarias;
- e. Resolver consultas y controversias sobre la aplicación de este Estatuto:
- f. Requerir la información necesaria para el desempeño de sus funciones.

...

- 9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:
- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantías y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.
- 10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:
- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;

c. De las quejas, consultas y controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.

Artículo 20°. Procedimientos y sanciones

- 1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.
- 2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.
- 3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión Nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.
- 4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables."

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado de ocurrir ante dichas comisiones para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias respecto a los procesos electorales internos del partido cuando estime que han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

En el caso que nos ocupa, el C. Luis Reyes Zavala hizo valer los medios de defensa previstos en el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, pero es de advertirse que la resolución final sobre la validez o nulidad de la elección de

Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Michoacán, se encuentra sub iudice.

Ahora bien, el pleno del VII Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, creó la Comisión para la Legalidad y la Transparencia en los siguientes términos:

"(...)

TERCERO: La comisión investigará las causas de fondo que han ocasionado que los procesos electorales internos del partido estén plagados de irregularidades, tipificadas como fraudes electorales, también las acciones u omisiones cometidas por las direcciones del partido, sus órganos electorales y jurisdiccionales así como de todos los candidatos que contribuyeron a violentar las normas estatutarias.

CUARTO: La Comisión presentará la queja pertinente ante la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia contra todos aquellos militantes cuyos actos u omisiones hayan violado las normas estatutarias, para su debido juicio y en su caso sanción.

QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido."

El Consejo Nacional, como máximo órgano del Partido de la Revolución Democrática, tiene la facultad de modificar, revocar o confirmar el acto impugnado por el quejoso, por lo que no es dable que esta autoridad entre al estudio de fondo del presente caso hasta que el instituto político denunciado resuelva en definitiva.

Para arribar a la afirmación anterior, debe apuntarse que en el artículo 10, numeral 1 de los estatutos del Partido de la Revolución Democrática, se señala que el Congreso Nacional es la autoridad suprema del partido, cuyas resoluciones son inatacables y obligatorias para todos los órganos del partido, lo cual incluye a la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia:

"Artículo 10º. Los congresos del Partido

1. El Congreso Nacional es la autoridad suprema del Partido. Sus acuerdos y resoluciones son inatacables y de cumplimiento obligatorio para todas las organizaciones y órganos del Partido."

El Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al crear la Comisión para la Legalidad y la Transparencia, señaló en su resolutivo quinto lo siguiente:

"QUINTO: El Consejo Nacional tomará las medidas necesarias para, en su caso, resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, cuidando de no contravenir las normas del Partido."

En esa tesitura, el Congreso Nacional le da la facultad al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para resarcir los daños políticos causados por conductas indebidas, concretamente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, además de que el artículo 9, numeral 3 de los estatutos del partido señala que las resoluciones y acuerdos que tome el Consejo Nacional son obligatorios para todo el partido:

"Artículo 9º. El Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Política Nacional

. . .

3. Las resoluciones y acuerdos del Consejo Nacional serán de obligatorio acatamiento para todo el Partido."

Así las cosas, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tiene la facultad de resolver en forma definitiva sobre la validez o nulidad de la elección de Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, que alude el quejoso.

Lo anterior no implica prejuzgar el fondo del asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos del quejoso para que una vez que el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática resuelva lo conducente respecto de la elección de mérito, si es de su interés, acuda ante este Instituto Federal Electoral a denunciar los hechos que estime irregulares, en el entendido de que la resolución que llegara a emitir esta autoridad sólo se limitará a determinar si se acredita o no alguna violación a la normatividad interna o al código electoral federal y, de ser el caso, proceder a imponer

alguna de las sanciones contenidas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h), ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por los quejosos, en atención a que la resolución final del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se encuentra sub iudice.

En adición a lo anterior, el artículo 3, párrafo 1, del reglamento aplicable en la sustanciación de los procedimientos administrativos prevé la aplicación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en lo que no se encuentre previsto.

Lo anterior reviste importancia, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) el principio de definitividad que expresa:

"ARTÍCULO 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

d) Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y..."

El citado precepto resultaría aplicable al procedimiento sancionatorio de mérito, en virtud de que el supuesto previsto en el inciso d) que se menciona no se encuentra considerado en el reglamento de la materia, situación que genera la aplicación supletoria del principio de definitividad citado, de conformidad con el artículo 3 reglamentario.

Además, debe decirse que si bien los Estatutos no son considerados como leyes en sentido formal por no tener las características de creación de un proceso legislativo, sí reúnen las condiciones materiales de la ley, ya que contienen normas impersonales, generales y abstractas.

De esta manera, aun cuando esta autoridad sostuviera que cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la pretensión del quejoso, en el sentido de que se le restituya en el goce de los derechos que estima conculcados y se determinara anular la elección interna de dirigentes de referencia, estaría imposibilitada para pronunciarse del fondo de la cuestión planteada, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo en que se actúa, por encontrarse la resolución del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática sub iudice.

En mérito de lo expuesto, se declara el desechamiento de la presente queja.

8.- Que en virtud de que el quejoso pretende la restitución de derechos políticoelectorales que estima conculcados por el partido político denunciado, así como la anulación de la elección para Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Michoacán, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dos, y en atención a que como ha quedado evidenciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad competente para conocer de esa clase de pretensiones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remítase el presente expediente a la Sala Superior para los efectos legales a que haya lugar, dejando copia certificada del mismo en el archivo de esta autoridad.

Una vez que haya resuelto lo conducente la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, relacionado con las irregularidades que el ciudadano imputa al partido político, en el entendido de que en la resolución que se llegue a emitir, de acreditarse las faltas imputadas, sólo podrá determinar

sancionar al instituto político de que se trate en términos de lo dispuesto por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

9.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y I), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se sobresee por improcedente la queja presentada por el C. Luis Reyes Zavala en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 7 del presente dictamen.

SEGUNDO.- En su oportunidad, remítase el presente expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para los efectos legales a que haya lugar, en términos de lo señalado en el considerando 8 del presente dictamen.

TERCERO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.